

**HACD/STP, Sesión 23/05/2018**

**ACTA DE LA SESIÓN  
DEL 23 DE MAYO DE 2018**

**Número: ACT-PUB/23/05/2018**

**Anexos: Documentos anexos de los puntos: 01, 05, 06, 07 y 08.**

A las once horas con cincuenta y un minutos del miércoles veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, en la sala de sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ubicada en el piso 1 de la sede del Instituto, sita en Avenida Insurgentes Sur 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el Secretario Técnico del Pleno verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Pleno:

Francisco Javier Acuña Llamas, Comisionado Presidente.  
Carlos Alberto Bonnin Erales, Comisionado  
Oscar Mauricio Guerra Ford, Comisionado.  
Blanca Lilia Ibarra Cadena, Comisionada  
María Patricia Kurczyn Villalobos, Comisionada  
Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Comisionado.  
Joel Salas Suárez, Comisionado.

**DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS**

1. En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Pleno dio lectura al mismo:

**ORDEN DEL DÍA**

1. Aprobación del orden del día e inclusión de asuntos generales, en su caso.
2. Aprobación del proyecto de Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebrada el 11 de mayo de 2018.
3. Medios de impugnación interpuestos.
4. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación de los proyectos de resolución de denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, que propone el Secretario de Acceso a la Información:

09/5

- DIT 0057/2018, interpuesta en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
  - DIT 0059/2018, interpuesta en contra de MORENA.
  - DIT 0063/2018, interpuesta en contra de MORENA.
  - DIT 0065/2018, interpuesta en contra de la Administración Portuaria Integral de Topolobampo, S.A. de C.V.
  - DIT 0066/2018, interpuesta en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
5. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dejar sin efectos la resolución pronunciada por el Pleno, en el expediente relativo al recurso de revisión RRA 4041/17, de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, en estricto acatamiento a lo ordenado en la ejecutoria emitida por el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 1404/2017, misma que fue confirmada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 65/2018.
6. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Petición de Atracción por parte de las y los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, respecto de los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución, ante del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho Organismo Garante Local sesione.
7. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinar la procedencia de la excusa del Comisionado Carlos Alberto Bonnin Erales, para conocer, tramitar, resolver y votar la resolución del recurso de revisión número RRA 3123/18, interpuesto en contra del Senado de la República.
8. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección

Handwritten marks and signatures on the right side of the page, including a large signature and the number '2'.

**HACD/STP, Sesión 23/05/2018**

de Datos Personales, la participación de una Comisionada en el Seminario Internacional TV Cámara 20 años -Transparencia y Comunicación, a celebrarse el 7 de junio de 2018, en Brasilia, Brasil.

9. Asuntos generales.

A continuación, el Comisionado Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, los Comisionados emitieron el siguiente:

**Acuerdo ACT-PUB/23/05/2018.01**

Se aprueba por unanimidad el orden del día para la presente sesión, cuyo documento se identifica como anexo del punto 01.

Los Comisionados no adicionaron asuntos generales.

2. En desahogo del segundo punto del orden del día, el Secretario Técnico del Pleno puso a consideración del Pleno el Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebrada el 11 de mayo de 2018 y, previa votación, los Comisionados emitieron el siguiente:

**Acuerdo ACT-PUB/23/05/2018.02**

Se aprueba por unanimidad el Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebradas el 11 de mayo de 2018.

3. En desahogo del tercer punto del orden del día, que concierne a los recursos de revisión, así como al listado de los proyectos de resoluciones que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del pleno del INAI, por parte de los Comisionados ponentes, como aparecen en el orden del día, los Comisionados tomaron nota de los documentos respectivos. Con relación a las resoluciones definitivas sometidas a votación, los Comisionados emitieron el siguiente:

**Acuerdo ACT-PUB/23/05/2018.03**

- a) Tomar nota del listado de los proyectos de resolución que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del pleno del INAI por parte de los Comisionados ponentes.

- b) Resoluciones definitivas que se someten a votación de los Comisionados:

**I. Protección de datos personales**

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0172/18 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano

**HACD/STP, Sesión 23/05/2018**

del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100221918) (Comisionado Salas).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0205/18 en la que se revoca la respuesta de Petróleos Mexicanos (PEMEX) (Folio No. 1857200399017) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0210/18 en la que se revoca la respuesta del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP) (Folio No. 0817000000218) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0265/18 en la que se revoca la respuesta del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio No. 0063500033618) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0286/18 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100331418) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0289/18 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100489718) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0308/18 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100799818) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0338/18 en la que se revoca la respuesta del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP) (Folio No. 08170000002018) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0353/18 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100705418) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0354/18 en la que se revoca la respuesta del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio No. 0063500031118) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0362/18 en la que se modifica la respuesta del Consejo Nacional de Fomento Educativo (Folio No. 1115000016717) (Comisionado Salas).
- Por mayoría de cinco votos a favor de los Comisionados Carlos Alberto Bonnín Erales, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRD 0363/18 en la que se confirma la respuesta del Banco de México

**HACD/STP, Sesión 23/05/2018**

(BANXICO) (Folio No. 6110000014418) (Comisionado Presidente Acuña).

Dicho proyecto de resolución contó con los votos disidentes de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford y Blanca Lilia Ibarra Cadena.

- Por mayoría de seis votos a favor de los Comisionados Carlos Alberto Bonnín Eralles, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRD 0368/18 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) (Folio No. 0000800122218) (Comisionado Presidente Acuña).

Dicho proyecto de resolución contó con el voto disidente de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0377/18 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100804418) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0389/18 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100351218) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0412/18 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100731818) (Comisionado Salas).

## **II. Acceso a la información pública**

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1032/17-BIS en la que se modifica la respuesta de la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V. (Folio No. 0917800010216) (Comisionado Guerra).
- La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 0893/18 interpuesto en contra de la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215101114117) señalando que el particular solicitó, en relación al registro sanitario correspondiente al medicamento biotecnológico, biocomparable, "Filatil", la siguiente información:
  - Ficha técnica.
  - Estudios de seguridad, eficacia, caracterización y biocomparabilidad.
  - Proceso ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos y el Comité de nuevas moléculas.
  - Certificado de buenas prácticas de fabricación.

- Prevenciones.
- Protocolos de investigación y demás documentación soporte.

En respuesta la COFEPRIS entregó una versión pública del registro sanitario del medicamento referido e indicó que el resto de la información se encontraba clasificada como confidencial en virtud de que se actualiza el secreto comercial previsto en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública.

El particular impugnó que la información se entregó de manera incompleta al omitirse la entrega de los documentos uno a seis de la solicitud, los cuales a su consideración son públicos.

Mediante sus alegatos la COFEPRIS reiteró la clasificación de la información de los documentos requeridos; sin embargo, proporcionó al particular el documento que atiende el numeral 4 de la solicitud; esto es el certificado de buenas prácticas de fabricación.

Asimismo, respecto al contenido tres, proporcionó versión pública de dos documentos derivados del proceso ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos y el Comité de Nuevas Moléculas.

Posteriormente, se notificó un requerimiento de información adicional a la COFEPRIS, a efecto de que precisara los documentos que atienden la solicitud; igualmente indicó que se llevó a cabo una audiencia de acceso a información clasificada, en la cual el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

Que es inexistente la información relativa a la ficha técnica y protocolos de investigación en relación con el registro sanitario referido por el particular.

Explicó que un medicamento genérico se obtiene mediante síntesis química de moléculas pequeñas definidas y estables, mientras que los medicamentos biotecnológicos, biocomparables se obtienen a través de técnicas de ADN recombinante en que se utilizan organismos vivos; refirió que, en la presente solicitud, no se requirió información de un medicamento genérico, sino biotecnológico biocomparable.

Refirió que la diferencia entre ambos, consiste en el tipo de estudios que se someten a consideración de la COFEPRIS para su aprobación, que son estudios de biocomparabilidad para los medicamentos biotecnológicos biocomparables y estudios de bioequivalencia y perfiles de disolución para los genéricos.

**HACD/STP, Sesión 23/05/2018**

Precisó que, si bien el medicamento de referencia ha perdido su patente, ello no implica que la fórmula del medicamento biotecnológico biocomparable, así como el proceso de fabricación y formulación sea idéntico a aquella, razón por la cual amerita su clasificación.

Asimismo, señaló que, en la audiencia anteriormente referida, se tuvieron a la vista los documentos relativos a los estudios de seguridad, eficacia, caracterización y biocomparabilidad. Refirió que la versión íntegra de los documentos que se generaron con motivo del proceso seguido ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológico y el Comité de Nuevas Moléculas y las prevenciones.

En razón de los elementos anteriores y conforme al análisis realizado por la ponencia a su cargo se determinó lo siguiente:

Sobreseer parcialmente el recurso de revisión, respecto del contenido tres de la solicitud, toda vez que la COFEPRIS remitió al particular, durante la sustanciación del recurso de revisión, el certificado de buenas prácticas de fabricación, relativo al medicamento biotecnológico biocomparable Filatil.

Por lo anterior indicó que se acordó validar la inexistencia de los documentos que atienden los contenidos uno y seis de la solicitud, relativos a la ficha técnica, así como los protocolos de investigación. Lo anterior, en virtud de que del análisis a la normativa aplicable no se advirtió obligación alguna a cargo de la COFEPRIS para contar con tales documentos.

Sin embargo, se instruyó que proporcionara al particular las razones por las cuales dicha información es inexistente, al considerar que su respuesta clasificó de manera general la totalidad de los documentos solicitados y, respecto de la clasificación de los documentos que atienden los contenidos dos, tres y cinco de la solicitud, se determinó lo siguiente.

Refirió que del contenido dos:

- Estudios de seguridad, eficacia, caracterización y biocomparabilidad.

Señaló que en términos del artículo 222 BIS de la Ley General de Salud para la obtención de registro sanitario de medicamentos biotecnológicos, el solicitante deberá cumplir con los requisitos y pruebas que demuestren la calidad, seguridad y eficacia del producto. Asimismo, acatarse de medicamentos biocomparables, se deberán presentar estudios clínicos y, en su caso, *in vitro*, que sean necesarios para demostrar la seguridad, eficacia y calidad del producto.

En el mismo sentido indicó que a su vez, se tiene por estudio de biocomparabilidad, las pruebas, ensayos y análisis que sean indispensables para demostrar que un medicamento biotecnológico biocomparable tiene las mismas características de calidad, seguridad y eficacia de un medicamento biotecnológico de referencia.

Por lo anterior indicó que, conforme a la audiencia de acceso a información clasificada, se tiene que el documento técnico común 3.2.C, Caracterización y Comparabilidad, así como el Reporte de los Resultados de Estudios de Eficacia y Seguridad relativos al medicamento Filatil, se integran por diversos estudios a cargo del titular del Registro Sanitario, a efecto de demostrar la biocomparabilidad del medicamento biotecnológico, biocomparable contra el medicamento biotecnológico de referencia, mismos que cuentan con información técnica relativa a la secuencia de aminoácidos en el extremo N-terminal.

Refirió que la secuencia de aminoácidos y perfil de péptidos, la identificación de puentes bisulfuro y perfil de péptidos, el nivel de pureza, la potencia biológica y por proliferación celular *in vitro*. Las evidencias de caracterización y comparabilidad físico-química y estructural, así como los resultados de estudios clínicos y preclínicos.

Indicó que en dicho sentido se colige que los mencionados estudios, son trabajos a cargo del interesado en la obtención de un registro sanitario que refieren a información de carácter industrial, toda vez que están vinculados con los métodos de fabricación de los mismos, la biocomparabilidad de un medicamento con otro, así como aquellos elementos que demuestren la seguridad y eficacia de los mismos, por lo que considera que tal información constituye a favor de sus propietarios una ventaja competitiva y económica frente a tercero en la realización de actividades económicas, razón por la cual deben clasificarse como confidenciales toda vez que se actualiza el secreto comercial.

Refirió que del contenido tres:

- Respecto de los documentos derivados del proceso seguido ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos y el Comité de Nuevas Moléculas,

El artículo 166, fracción III del Reglamento de Insumos para la Salud, prevé que las solicitudes de registro sanitario que refieran a medicamentos de moléculas nuevas, previo a la solicitud, se realizará una reunión técnica entre el solicitante y el Comité de Moléculas Nuevas.

Al respecto, indicó que el interesado deberá remitir el resumen de estudios preclínicos y clínicos previos sobre el producto, características físico-químicas de éste, metodología y resumen de la validación de los métodos necesarios para el control de calidad del producto terminado, proceso de fabricación, estudios de estabilidad y certificado de análisis.

Refirió que derivado de la reunión con los integrantes del Comité de Moléculas Nuevas se elaborará una nota informativa en la que se adjuntará el expediente del registro de la molécula. Indicó que el Vicepresidente de dicho Comité enviará mediante oficio en respuesta los acuerdos derivados de la reunión en un lapso no mayor a 20 días hábiles, posteriores a la fecha de la reunión.

Posteriormente señaló que en la audiencia de acceso, se tuvo a la vista la versión integral de los documentos remitidos al particular en versión pública, así como el acta de sesión número 017/2016 del Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos de fecha 8 de septiembre de 2016, los cuales contienen información clínica en relación con el medicamento Filatil, la resolución adoptada por el mencionado Comité, la forma farmacéutica y características del producto, entre otra información relacionada.

En ese sentido y conforme al análisis realizado por la ponencia a su cargo, se apreció que la información testada en tales documentos, así como la contenida en el Acta de sesión, ya señalada número 17/2016, derivó de los trámites que el laboratorio interesado en obtener un registro sanitario llevó a cabo ante COFEPRIS y da cuenta con precisión de los componentes y características específicas del biofármaco, sometido a consideración de la autoridad sanitaria, así como la evaluación, las conclusiones que la autoridad emitió respecto al medicamento señalado y las fórmulas de medicamentos, datos que, desde su apreciación, actualizan la clasificación invocada por la COFEPRIS, pues derivado de la normativa aplicable un medicamento biotecnológico o biocomparable tiene una composición distinta al medicamento biotecnológico de referencia, pues su biocomparabilidad radica específicamente en aspectos relativos a la seguridad, calidad y eficacia, factores comparables a los del medicamento de referencia, no así a su composición y elaboración.

Por lo que hace las prevenciones que corresponden al contenido 5 de la solicitud, refirió que conforme al artículo 177 BIS-4 del Reglamento de Insumos para la Salud, el sujeto obligado podrá solicitar a los interesados en obtener un registro sanitario, información faltante por única ocasión, respecto de los estudios preclínicos, clínicos e *in vitro*, reportes de estudios preclínicos en animales, reportes comparativos del efecto farmacodinámico, reportes comparativos de toxicología que se deban

presentar, para lo cual, el interesado tiene un máximo de 100 días hábiles contados a partir del día siguiente aquel en que haya sido notificado de la prevención respectiva para su desahogo.

Posteriormente, señaló que, al respecto, se tuvieron a la vista 12 oficios que dan cuenta de diversos requerimientos que el sujeto obligado realizó al titular del Registro Sanitario, en los que se hace referencia a órdenes de producción y fabricación, presentación del medicamento, así como los fundamentos legales de las prevenciones. En el mismo sentido señaló que en algunos de los oficios en comento, también se advirtió que contienen, entre otros datos, las fórmulas de los medicamentos sometidos a consideración del sujeto obligado.

Indicó que conforme al análisis efectuado se determinó que únicamente actualizaban la causal de clasificación invocada los datos relativos a las fórmulas de los medicamentos por revelar detalles específicos de su proceso de fabricación.

En tal sentido, se estimó procedente la entrega de versiones íntegras de las prevenciones en las que no se hiciera referencia a las fórmulas de medicamentos y de versiones públicas, en aquellos casos en que aparecen tales fórmulas, testando, por supuesto, dicha información.

Asimismo, indicó que a efecto de evitar confusiones es necesario distinguir un medicamento genérico de uno biotecnológico biocomparable, en ese sentido la normativa aplicable al caso concreto prevé que un medicamento biotecnológico comparable es aquel medicamento biotecnológico no innovador que demuestre ser biocomparable en términos de seguridad, calidad y eficacia al medicamento biotecnológico de referencia a través de las pruebas que se establezcan en términos de la normativa.

En seguimiento a lo anterior, refirió que en el artículo que se llama México retoma un liderazgo regulatorio sobre medicamentos biotecnológicos y biocomparables, publicados en la Gaceta Médica de México, se precisa que respecto de los medicamentos genéricos dos fármaco-químicos se consideran equivalentes si la velocidad y extensión con que se absorben en la sangre son similares; es decir, se infiere que tendrá el mismo perfil de eficacia y seguridad.

Refirió que, por su parte, se consideran medicamento biotecnológicos aquellos que se producen con el uso de organismos vivos y de técnicas de biología molecular, y que su proceso de elaboración es tan específico y complejo que normalmente se dice en el caso de estos medicamentos, que el proceso es el producto.

Por lo anterior señaló que los medicamentos biotecnológicos, biocomparables se distinguen de los primeros en lo que refiere al criterio de evaluación adoptado para su comparabilidad.

En el mismo sentido señaló que, conforme a la publicación del laboratorio Roch, titulado "Medicamentos biosimilares", los medicamentos biocomparables no son idénticos al original, son similares en lo que respecta a sus efectos y utilizan procesos de fabricación independientes de los medicamentos de referencia.

Posteriormente señaló que para mayor claridad, no se soslaya que en el recurso de revisión RRA 0890/17, a cargo de la ponencia del Comisionado Joel Salas Suárez, que trata de información similar a la que se analiza y en el cual emitió voto disidente, lo que se instruyó fue la entrega de versiones íntegras de los documentos solicitados, haciendo referencia a los recursos de revisión RDA 0161/16 BIS y RRA 0568/18, mismos que determinan que la clasificación no aplica tratándose de medicamentos genéricos, ya que debido a su naturaleza éstos no poseen información comercial confidencial que otorgue una ventaja competitiva a determina persona, ni ésta puede considerarse un secreto comercial, en tanto que el medicamento genérico es el que se comercializa bajo la denominación del principio activo que incorporan.

Sin embargo, precisó que es importante considerar que conforme a la distinción a la que ha hecho referencia, entre medicamentos genéricos y los medicamentos biotecnológicos, biocomparables, éstos últimos tienen un proceso de producción y formula diversa a la de los medicamentos biotecnológicos de referencia; es decir, si bien para la elaboración de los estudios que exige la normatividad se toma como referencia un medicamento biotecnológico innovador, ello no implica la copia del proceso de producción, ni de la fórmula de estos.

Esto es, la biocomparabilidad entre ambos medicamentos radica en lo que toca la seguridad, calidad y eficacia. En otras palabras, un medicamento biotecnológico es biocomparable con uno innovador en dichos aspectos, más no en su proceso de fabricación ni en su fórmula.

Refirió que, en palabras de Renato Guzmán, Jefe del Departamento de Inmunoreumatología de la Clínica Salud COP, en Colombia, los medicamentos biocomparables no tienen componentes equivalentes a los biotecnológicos innovadores, por lo que provocan efectos exactos a los originales, sino similares sobre el organismo.

Los biocomparables buscan tener el mismo mecanismo de acción que los originales, utilizando diferentes procesos de fabricación.

Og  
F  
A  
d

Por lo anterior, en torno a la clasificación aludida por la COFEPRIS, propuso modificar el criterio con el que se resolvió el precedente RRA 890/18 y se protejan los datos y documentos que revelen los estudios, investigaciones, procesos de producción y fórmulas del medicamento biotecnológico biocomparable Filatil, ya que divulgar dicha información implicaría poner en desventaja al titular de esta, puesto que diversos laboratorios de la industria farmacéutica conocerían los detalles de tal investigación y podrían utilizarla a su favor para la elaboración de futuros productos.

El Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, señaló que no concuerda con las consideraciones planteadas, referente a clasificar como confidencial, respecto del punto los estudios de seguridad, eficacia y caracterización y el estudio de biocomparabilidad en su integridad y los datos testados en las versiones públicas de los oficios del 16 de enero del 2017 y del 18 de octubre del 2016, por considerar que se actualiza el secreto industrial, en términos del artículo 113, fracción II de la ley en la materia, ya que a su consideración representa un cambio de criterio.

En el mismo sentido indicó que como bien lo refirió la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos en el recurso RRA 890/17, el cual se aprobó por unanimidad modificar la respuesta, con el fin de ordenar entregue la misma información de un medicamento diverso, argumentando que las reglas señaladas de confidencialidad se relajan cuando no se trata de un medicamento de patente. En el mismo sentido señaló que en el presente caso tampoco es un medicamento en que la patente sea vigencia, que es distinto, evidentemente, a los de solución activa, pero finalmente el criterio fue que la patente ya no era vigente, en ese caso y en este caso también, ya que los medicamentos que han perdido su patente es el que como lo dice bajo la denominación del principio activo que incorpora, pues su estructura debe ser lo suficientemente bioequivalente, en el caso específico, biocomparable a la marca original, es decir, igual en composición y forma farmacéutica y con muy parecida biodisponibilidad que la misma.

Lo anterior, toda vez que el medicamento biocomparable, son medicamentos biotecnológicos no innovadores, los cuales se elaboran en atención a las referencias de aquellos que ya vencieron, la patente del medicamento de referencia o de marca, y siempre que reúna todas las condiciones de calidad y demuestre la bioequivalencia con el original previo a los controles de calidad, seguridad y eficacia.

Por lo anterior señaló que su argumento principal es que un hecho que se adiciona, para la publicidad de esta información es que en la Ley General de Salud en su artículo 222-BIS, establece que los medicamentos biocomparables, que sustente su solicitud en un medicamento

HACD/STP, Sesión 23/05/2018

biotecnológico de referencia, deberá presentar los estudios clínicos y, en su caso, *in vitro*, que sean necesarios para demostrar su seguridad, eficacia y calidad del producto, siendo esto un requisito legal que debe cumplirse y deberá publicitarse con el objeto de fiscalizar que dicha situación así fue, dado que es un tema de salud y es un tema muy importante en ese sentido.

Por lo anterior, señaló que se está fiscalizando que la autoridad y, en este caso los particulares hicieron lo que deberían de hacer para dar la autorización de ese medicamento que ya no tiene patente.

Indicó que en caso de que el proyecto se apruebe en sus términos emitirá voto disidente, atendiendo los argumentos señalados los cuales son consistentes con los recursos aprobados por unanimidad, siendo estos; el recurso RDA 0161/16 BIS votado el 10 de enero del 2018, así como la resolución RRA 0568/18, votado en la sesión del 4 de abril del 2018, perdón.

El Comisionado Carlos Alberto Bonnín Erales, señaló que respecto a la clasificación como información confidencial por tratarse de secreto comercial contenida en los estudios de seguridad, eficacia y caracterización, el estudio de biocomparabilidad, las prevenciones así como el proceso seguido ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos y el Comité de Moléculas Nuevas y la fórmula contenida en las prevenciones solicitadas, comparte la ruta trazada por la ponencia de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, en el sentido de que, éstas actualizan la causal de clasificación prevista en la fracción II del artículo 113 de la Ley de la materia.

Posteriormente, señaló que, sobre el particular, el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial establece que se considera secreto industrial a toda la información de aplicación industrial o comercial que guarda una persona física o moral con carácter de confidencial. Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

En el mismo sentido señaló que dicha información necesariamente deberá estar referida en la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En ese sentido indicó que, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permita a su titular obtener o mantener una

**HACD/STP, Sesión 23/05/2018**

ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas; y por otra, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

De acuerdo con lo anterior, manifestó que se observa que los particulares tienen derecho de resguardar información cuando se trata de los secretos comercial e industrial que hace referencia la Ley de Propiedad Industrial, de este modo, dicha información puede referirse a su saber hacer o know-how, entendiéndose éste conforme a lo establecido por el Poder Judicial de la Federación, por lo anterior citó lo siguiente: "El conocimiento preexistente que incluye técnicas, información secreta, teorías e incluso datos privados como clientes o proveedores constituyendo una serie de informaciones prácticas probadas y resultante de la experiencia del franquiciante".

Por ello señaló que así, por ejemplo, la información técnica y financiera relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los secretos o procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios, constituye información que debe ser protegida ya que podría causarle un riesgo grave a la persona física o moral titular de la información.

Con base en ello indicó que, de la ruta de estudio formulada por la ponencia a su cargo, estima que la información clasificada como secreto comercial en el presente está íntimamente relacionado con la investigación y métodos de producción realizadas por el titular del Registro Sanitario del Medicamento.

Al respecto, refirió que un medicamento biocomparable, como es el aludido en la presente solicitud, se trata de un medicamento biotecnológico no innovador que demostró mediante estudios exhaustivos ser biocomparable en términos de seguridad, calidad y eficacia al medicamento biotecnológico de referencia, que, si bien es cierto, como lo refieren los lineamientos que deberán cumplir los medicamentos biotecnológicos, biocomparables, se trata de un producto no innovador.

De igual forma refirió que de la revisión de la ruta a seguir por los laboratorios farmacéuticos para el otorgamiento de registro sanitario ante la COFEPRIS, la metodología de producción de esta clase de medicamentos es mucho más compleja, es decir, a través de la difusión de la información se daría cuenta del know-how del laboratorio farmacéutico para la elaboración del medicamento biotecnológico biocomparable.

Lo anterior conforme a los referidos lineamientos para establecer la biocomparabilidad de los medicamentos biotecnológicos, se requiere llevar a cabo, pruebas que demuestren su seguridad, eficacia y calidad de biocomparabilidad preclínicas y clínicas, mismas que deben de efectuarse bajo las condiciones adecuadas en un centro de investigación que realiza estudio en seres humanos, el cual deberá contar con recursos necesarios de infraestructura, financiamiento y personal para realizar alguno de los siguientes estudios: de farmacocinética, de farmacodinamia, de eficacia clínica y de seguridad, según el tipo de producto biotecnológico e innovador del que se trate.

Por lo anterior, refirió que como se ha señalado con antelación y aun cuando los medicamentos biotecnológicos se toman como base uno de referencia, lo cierto es que éste último es tan sólo uno de los elementos del universo de información que integra el método de producción del medicamento, materia de la solicitud.

Indicó que basar la decisión de publicitar la información, como la del presente caso, en uno sólo de los elementos que la integran, como es la molécula base del medicamento de referencia, daría cuenta de todo el know-how o saber hacer, a partir del cual se obtuvo el medicamento biotecnológico comparable, afectando el derecho con que cuenta el titular de resguardar esta información.

Señaló que en el mismo sentido no considera factible la comparación de este tipo de medicamentos con los genéricos intercambiables, en razón de que éstos son aprobados por medio de una ruta abreviada, que no requiere de la realización de los mismos estudios clínicos y se apoyan resultados presentados por el innovador; por ello, en ese caso basta con demostrar que el medicamento genérico y el innovador tienen una estructura idéntica.

Indicó que la ponencia a su cargo estima que la información relativa a los datos consistentes en las características del producto, origen del biofármaco y características del medicamento, así como las observaciones y la decisión del referido Subcomité y la fórmula del medicamento, efectivamente constituyen información de carácter confidencial por tratarse de secreto comercial, ya que dan cuenta directamente sobre la ruta de producción del medicamento biotecnológico, biocomparable.

En el mismo sentido señalo que el interesado en la obtención del registro sanitario tiene el deber de proporcionar a la COFEPRIS diversos estudios y evaluaciones que evidencien la seguridad, eficacia, disponibilidad, calidad y biocomparabilidad de los medicamentos, lo cual implica

**HACD/STP, Sesión 23/05/2018**

necesariamente proporcionar única y exclusivamente a la Comisión las características técnicas, fórmulas y procesos de fabricación de medicamentos generados por el titular durante la creación del mismo.

Indicó que robustece lo anterior lo previsto en el artículo 39 del acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual, relacionados con el comercio, emitido en el marco de la Organización Mundial del Comercio, del cual México forma parte, en el que se fijan como requisitos del secreto comercial los siguientes:

- Que la información debe ser secreta en el sentido de que no sea generalmente conocida, ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información en cuestión.
- Que debe tener un valor comercial para ser secreta y que debe de haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

Refirió que lo anterior acontece en el presente caso, ya que de conformidad con los artículos 177 y 117 BIS-4 del Reglamento de Insumos a la Salud y el numeral 10 de los Lineamientos que deberán cumplir los medicamentos biotecnológicos, biocomparables, los análisis, estudios y evaluaciones anteriores se realizan por parte del interesado en obtener el registro sanitario de un medicamento en concreto, con el fin de su comercialización y sólo pueden ser conocidos por la autoridad sanitaria.

Asimismo, considera que representan una ventaja económica y comercial para su titular, en razón de que implica el reconocimiento de un producto en cuestión por parte de la Comisión, una vez que se ha comprobado que cumple con los requisitos legales en materia de eficacia, seguridad, buenas prácticas y calidad.

En este sentido, señaló que, al haberse otorgado el registro sanitario de referencia, la información solicitada tiene un valor comercial para el interesado, ya que este puede comercializar con el medicamento respectivo, luego entonces la difusión de la información permitiría que sus competidores conozcan los datos precisos sobre un medicamento o su ruta de producción, en concreto, pudieron obtener cierta ventaja en el desarrollo de sus productos.

Por lo anterior indicó que, considera que los datos relativos a las características del producto, origen del biofármaco y características del medicamento, así como las observaciones y la decisión del referido subcomité y la fórmula del medicamento materia del recurso de revisión, deberán de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción II de

la Ley Federal en relación con el diverso numeral 82 de la Ley de Propiedad Industrial por referirse a los métodos de producción del medicamento en materia de la solicitud.

La Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena, señaló que coincide con el proyecto de resolución, lo anterior ya que los datos que se analizan, están vinculados, con los métodos de fabricación de un fármaco de tipo biotecnológico biocomparable, el cual es, un medicamento que se puede definir según el Instituto Politécnico Nacional, como aquellos cuya sustancia activa es producida por un organismo vivo y es extraída, purificada y modificada mediante procesos tecnológicos patentados.

En el mismo sentido indicó que el uso de estos medicamentos está principalmente enfocado en mantener la calidad de vida de pacientes con enfermedades, crónico degenerativas, entre ellas el cáncer, diabetes, artritis reumatoide, esclerosis múltiple, entre otras.

Por ello indicó que acompaña el proyecto, que protege el secreto industrial y su impacto en la vida social, como en:

- Generar investigaciones y cooperación tecnológica especializada en materia de salud desarrolladas por académicos, universidades y la industria.
- Coadyuvar a la corresponsabilidad social del Estado para combatir los graves padecimientos que existen en México en materia de salud.

Es por ello que estima que el derecho de acceso a la información en su faceta de ser un derecho transversal, también debe tutelar la protección de ciertos intereses mediante la clasificación, para que se proteja un derecho fundamental, como es el de la salud, el cual está en constante dinamismo, debido a los avances de la ciencia y la tecnología a los cambios físicos y ambientales.

Refirió que el punto central radica, en que dar a conocer este tipo de componentes y fórmula químicas puede generar un riesgo o un perjuicio, en temas de investigación, salud, educación e industria porque revela información que puede comprometer el manejo inadecuado de la misma.

Finalmente señaló que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta décima época jurisprudencial, reconocida por su enfoque en derechos humanos, dimensiona el sentido individual y social del derecho a la salud y establece que el Estado debe efectuar las acciones necesarias para alcanzar este fin, tales como:

- El desarrollo de políticas públicas.
- Controles de calidad en los servicios de salud.

- Identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social.

El Comisionado Joel Salas Suárez, señaló que no acompaña el proyecto, coincidiendo con la totalidad de los argumentos que fueron expresados por el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, lo anterior ya que considera que si bien es cierto los medicamentos biotecnológicos utilizan un conjunto de técnicas muy elaboradas para su fabricación, no pasa desapercibido lo que establece el artículo 222 BIS, anteriormente citado.

Por lo anterior señaló que básicamente lo que hace esta ley es dividir en dos grandes categorías:

- Los medicamentos biotecnológicos innovadores.
- Los medicamentos biotecnológicos no innovadores.

Por lo anterior señaló que en cuanto a los medicamentos biotecnológicos innovadores si fue esa categoría del tema que se discute estaría de acuerdo en que en que es información que se debe mantener el secreto comercial, asimismo indicó que la Ley define esta otra categoría, siendo los medicamentos biotecnológicos no innovadores.

Por lo anterior considera que una vez vencida la patente de los innovadores, éstos pueden ser la referencia de los medicamentos no innovadores a los cuales se les denomina "biocomparables", es decir, ya se pierde la patente que explicó anteriormente el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford.

Por ello considera que, es posible dar acceso a lo que es de interés del particular, toda vez que en el presente caso la información se refiere a un medicamento biotecnológico, biocomparable; es decir, aquel que no es innovador y que no utiliza una molécula nueva, y por lo tanto no tiene una patente a su favor.

El Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas, señaló que emitirá voto disidente ya que considera que la patente ha dejado de tener esa condición, que la hace desde luego, protegida siempre, y el Registro Sanitario petitionado en el que se está solicitando, el medicamento biotecnológico biocomparable no posé información comercial que otorgue una ventaja competitiva a determinada persona, de ahí que no se pueda actualizar la reserva.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Carlos Alberto Bonnin Erales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 0893/18 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215101114117) (Comisionada Kurczyn). Dicho proyecto de resolución contó con los votos disidentes de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford, Joel Salas Suárez y Francisco Javier Acuña Llamas.
- Por mayoría de seis votos a favor de los Comisionados Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 0948/18 en la que se modifica la respuesta de la SEGOB-Fondo para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas (Folio No. 0401500005617) (Comisionada Kurczyn). Dicho proyecto de resolución contó con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1016/18 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (Folio No. 1810000001518) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1069/18 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215101217217) (Comisionado Monterrey).
- Por mayoría de seis votos a favor de los Comisionados Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1143/18 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900007818) (Comisionada Kurczyn). Dicho proyecto de resolución contó con los votos particulares de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford y Blanca Lilia Ibarra Cadena y con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1228/18 en la que se revoca la respuesta de Pemex Logística (PEMEX L) (Folio No. 1857000000618) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1243/18 en la que se modifica la respuesta de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) (Folio No. 6440000006218) (Comisionada Kurczyn).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1326/18 en la que se confirma la respuesta del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) (Folio No. 1111200001318) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1378/18 en la que se confirma la respuesta de Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA) (Folio No. 0908500002418) (Comisionada Kurczyn).
- El Comisionado Joel Salas Suárez, presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1410/18 interpuesto en contra de la respuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) (Folio No. 0000700012118) señalando que el particular solicitó al sujeto obligado, los expedientes personales íntegros de Mario Acosta Chaparro y Francisco Quirós Hermosillo, generales involucrados en la "Guerra sucia" en Guerrero.

En respuesta, la SEDENA señaló que no era posible proporcionar la información requerida, ya que es reservada y confidencial con base en los artículos 110, fracciones I y V; 113, fracciones I y XIII de la Ley Federal de Transparencia, respectivamente.

Asimismo, manifestó que su difusión podría comprometer la seguridad nacional y la seguridad interior del Estado Mexicano.

En el mismo sentido, señaló que algunos datos personales, el número y ubicación de las instalaciones militares, el nombre y la firma del personal militar contenidos en los expedientes solicitados, fueron considerados como información reservada.

Inconforme, el particular manifestó como agravio que se clasificara como reservada y confidencial, porque lo solicitado se vincula a personas involucradas en violaciones graves a derechos humanos.

En alegados, el sujeto obligado reiteró su respuesta.

Del análisis realizado por la ponencia a su cargo se considera que el agravio planteado por el particular es parcialmente fundado; en el mismo sentido señaló que resultan procedentes las causales de clasificación y reserva establecidas en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia, ya que dicha información está relacionada con la seguridad nacional, la seguridad de las personas y la confidencialidad de los datos personales.

Sin embargo, refirió que lo anterior es válido solo a la porción de la información contenida, referente al nombre y firma de personal militar y descripción de actividades militares.

De igual forma señaló que crónicas de periodismo, investigación e informes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, señalan que el General Brigadier Arturo Acosta Chaparro y el General de División Francisco Humberto Quirós Hermosillo, fueron militares acusados de cometer asesinatos, torturas y eliminación de cadáveres durante el periodo llamado "Guerra sucia" en el Estado de Guerrero.

Posteriormente, refirió que también fueron acusados de tener vínculos con el narcotráfico, específicamente de brindar protección a Amado Carrillo Fuentes, líder del Cártel de Juárez.

En el mismo sentido señaló que la hoy extinta Fiscalía Especial para Movimiento Sociales y Políticos del Pasado, conocida como FEMOSP, inicio una averiguación previa contra los militares por su presunta responsabilidad de desapariciones, pero declinó a favor de la Procuraduría de Justicia Militar en el año 2000.

Asimismo, indicó que ambos acusados fueron detenidos y en 2002, enjuiciados por un Consejo de Guerra, por supuestos nexos con el Cártel de Juárez y la desaparición y asesinato de 143 personas. De igual forma señaló que ambos, fueron condenados exclusivamente por sus vínculos con el narcotráfico, Acosta a 15 años de prisión, Quirós a 16.

Sin embargo, señaló que en 2005 un Tribunal Federal revocó las sentencias de ambos exmilitares por fallas de procedimiento, testigos no creíbles y falta de evidencia y ordenó reponer sus juicios.

Refirió que un año después, en 2006, Quirós Hermosillo murió de cáncer y Acosta Chaparro interpuso un amparo contra su proceso penal, el cual le fue concedido en junio de 2007, recobrando todas sus libertades y su grado militar.

Indicó que en abril de 2008 recibió una condecoración por sus 45 años de servicio para el Ejército Nacional y fue asesinado en 2012.

En el mismo sentido señaló que Acosta y Quirós fueron los primeros militares de alto rango en ser enjuiciados por su participación en la Guerra Sucia. Indicó que durante este periodo el Estado Mexicano tomó medidas de represión militar y política contra sectores de la población que consideraba peligrosos, principalmente en la zona centro, Chihuahua y Guerrero.

Señaló que el Informe Especial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre Quejas en materia de Desapariciones Forzadas ocurrida en la década de los '70 y principios de los '80, registra 532 casos de

091

g

v

R

4

desaparición forzada a nivel nacional, de los cuales 332 corresponden al Estado de Guerrero.

Indicó que vale anotar que estas cifras no representan el total de las desapariciones realizadas en dicho periodo.

Por lo anterior señaló que, en 2012, una Ley local estableció la Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero conformada por cinco defensores de derechos humanos políticamente independientes. Asimismo, señaló que, de acuerdo con el informe final de esta Comisión, se reportó la integración de 512 casos entregados a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, incluyó una propuesta de reparación de daños e hizo una reconstrucción histórica de casos hurgando en el Archivo General de la Nación y trabajo de campo en el Estado.

En el mismo sentido señaló que la Comisión, concluyó que hubo una política de Estado sistemática y generalizada para exterminar sectores de la población a los que consideraban peligrosos y que debían ser exterminados violentando todos los marcos legales.

Indicó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos coincidió con esta conclusión y afirmó que durante este periodo “el Estado Mexicano aplicó una estrategia de contención política y social para contener y destruir grupos disidentes reales o percibidos”. Asimismo, señaló que, si bien es cierto, el proyecto del recurso de revisión no vincula la información contenida en los expedientes personales de los militares con violaciones graves a derechos humanos, vale la pena poner en contexto la información requerida y la situación de los derechos humanos en el país, sin embargo, señaló que, sin duda, el contexto político actual es distinto al de la guerra sucia.

Posteriormente, indicó que la violencia actual no es parte de una estrategia sistemática para neutralizar fuerzas políticas que buscan enfrentar o sustituir al gobierno, sin embargo, las violaciones graves a los derechos humanos por desgracia, continúan ocurriendo.

Refirió que, de acuerdo con la prensa, de 2006 a 2017 el sujeto obligado recibió 10 mil 917 quejas por violaciones a derechos humanos cometidas por sus elementos y 125 recomendaciones por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Asimismo, indicó que de acuerdo con The Washington Office on Latin America, mejor conocida como WOLA, entre 2012 y 2016, la PGR inició 505 investigaciones de abusos cometidos por militares; sin embargo, sólo hay registro de 16 sentencias condenatorias, aunado a esto, en el sexenio actual las estadísticas oficiales del Secretariado Ejecutivo del Sistema

Nacional de Seguridad Pública reconocen a 792 personas desaparecidas relacionadas con averiguaciones previas y carpetas de investigación del fuero federal.

Reiteró que como lo ha señalado en otros plenos al exponer recursos de revisión relativos a los acontecimientos de 1968 y el periodo conocido como la Guerra Sucia, ningún hecho violento sucede sin dejar huella, comprender los casos de violaciones graves a los derechos humanos durante la Guerra Sucia y la responsabilidad de las autoridades del Estado en ellas abona, sin duda, a la construcción de la memoria nacional.

Indicó que los mexicanos deben conocer los episodios oscuros de la historia para:

- Verificar que se hagan las reparaciones necesarias a las víctimas y sus allegados.
- Para exigir que se tomen las medidas necesarias que eviten su posible repetición.

Posteriormente señaló que el ejercicio del derecho de acceso a la información puede evitar que se selle la memoria de aquellos eventos en el presente y la información pública nos dará la posibilidad de vislumbrar el futuro que deseamos para nuestro país, un futuro sin duda en donde no existan más violaciones graves a los derechos humanos.

Señaló que permitir el acceso a la información de casos como el presente permitirá a las autoridades involucradas, entre ellas, la SEDENA, demostrar que actúan con total apego a la ley y respeto a los derechos humanos.

Asimismo, señaló que la información pública también permite construir y preservar colectivamente la memoria histórica del país, por ello indicó que, si los mexicanos tenemos acceso a ella, podremos participar en los espacios públicos disponibles para discutir la evidencia y junto con las autoridades competentes llegar a la verdad de cada caso.

Por lo anterior propuso modificar la respuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional, e instruirle que elabore la versión pública de los expedientes en los que deberá clasificar solamente el número y ubicación de las instalaciones militares, clasifique el nombre y firma del personal militar y la descripción de las actividades militares, teste los datos personales de terceras personas que no estén relacionadas con la solicitud de información, sin incluir la fecha, lugar de nacimiento, edad y nivel de estudio de los militares extintos y entregue la información al particular.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1410/18 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) (Folio No. 0000700012118) (Comisionado Salas).
- Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Carlos Alberto Bonnín Erales, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1524/18 en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría Federal del Consumidor (Folio No. 1031500005318) (Comisionado Monterrey).  
Dicho proyecto de resolución contó con el voto particular de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos y con los votos disidentes de los Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena y Joel Salas Suárez.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1533/18 en la que se confirma la respuesta de la SHCP-Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados (FIES) (Folio No. 0601400000218) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1538/18 en la que se modifica la respuesta de la SHCP-Fideicomiso para la implementación del Sistema de Justicia Penal en las entidades federativas (Folio No. 0601300000118) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1568/18 en la que se confirma la respuesta del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) (Folio No. 1111200010418) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1608/18 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100037518) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1621/18 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100000718) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1627/18 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de la Función Pública (SFP) (Folio No. 0002700045118) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1647/18 en la que se modifica la respuesta de la SHCP-Fideicomiso para coadyuvar al desarrollo de las entidades federativas y municipios (FIDEM) (Folio No. 0601200000218) (Comisionado Guerra).

- Por mayoría de cinco de los Comisionados, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Joel Salas Suárez, en virtud del análisis de los votos disidentes y particulares, no aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1659/18 en la que se modifica la respuesta del Tribunal Superior Agrario (Folio No. 3110000002218) (Comisionado Monterrey). En el sentido de que no se actualiza la reserva por la fracción XI del artículo 110, y que considera que debe entregarse versión pública de todo lo actuado.

Dicho proyecto de resolución contó a favor de los Comisionados Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Francisco Javier Acuña Llamas.

- Por mayoría de cinco votos a favor de los Comisionados, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Joel Salas Suárez, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1659/18 en la que se modifica la respuesta del Tribunal Superior Agrario (Folio No. 3110000002218) (Comisionado Monterrey).

Dicho proyecto de resolución contó con los votos particulares de los Comisionados Carlos Alberto Bonnin Erales y María Patricia Kurczyn Villalobos y con los votos disidentes de los Comisionados Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Francisco Javier Acuña Llamas.

La ponencia del Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, se encargará de elaborar el engrose de la resolución recaída al recurso de revisión número RRA 1659/18.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1676/18 en la que se revoca la respuesta del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Folio No. 4010000011018) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1678/18 en la que se confirma la respuesta del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" (Folio No. 1219700008718) (Comisionada Kurczyn).
- Por mayoría de seis votos a favor de los Comisionados Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1689/18 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Economía (SE) (Folio No. 0001000010918) (Comisionado Monterrey).

Dicho proyecto de resolución contó con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez.

**HACD/STP, Sesión 23/05/2018**

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1707/18 en la que se confirma la respuesta del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (Folio No. 111400003218) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1753/18 en la que se modifica la respuesta del Registro Agrario Nacional (Folio No. 1511100010818) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1772/18 en la que se revoca la respuesta de la PGR-Agencia de Investigación Criminal (\*) (Folio No. 1700100008918) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1777/18 en la que se revoca la respuesta del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. (BANSEFI) (Folio No. 0680000005418) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1782/18 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Economía (SE) (Folio No. 0001000013118) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1794/18 en la que se modifica la respuesta del Registro Agrario Nacional (Folio No. 1511100011218) (Comisionado Monterrey).
- El Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1802/18 interpuesto en contra de la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (SAT) (Folio No. 0610100032218) señalando que un particular solicitó los montos de Impuesto Sobre la Renta, recaudado en las iglesias de los Estados de Campeche, Ciudad de México, Quintana Roo y Tabasco del año 2010 al año 2018, desglosando por año, entidad federativa e iglesia, lo cual tiene es la ruta de los impuestos que pagan las iglesias en cuatro estados del país, en un periodo de ocho años.

El sujeto obligado declaró la inexistencia de dicha información, y le informó que no le fue posible seguir la ruta para identificar la recaudación de ISR, de contribuyentes que él denomina como "iglesias" en los datos estadísticos que esta administración central registra conforme a sus facultades, aludiendo particularmente a los dispuestos en el artículo 22, 23 y 24 de la Ley de Servicio de Administración Tributaria, en los que se especifican las características y criterios de los datos estadísticos que ese órgano desconcentrado debe proporcionar.

El particular interpuesto el recurso de revisión, señalando que se le negó la información y siguiendo la ruta de la suplencia de la queja que permite la ley, se estimó que lo que controvertió fue la inexistencia que le declaró el SAT.

**HACD/STP, Sesión 23/05/2018**

En alegatos, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta, argumentando que realizó una búsqueda de información en la administración central de planeación, análisis e información de la administración general de planeación y después de esta ruta concluyó la inexistencia de la información, en virtud de que no cuenta con registros que contengan la información solicitada, procediendo con ello y siguiendo la ruta que marca la ley, enviarlo para declarar su inexistencia por parte del Comité de Transparencia del SAT.

Indicó que los argumentos del proyecto son, que siguiendo la ruta en la propia página que se publica por parte del SAT en Internet para efectos fiscales, las iglesias, se ubican dentro de lo que se denomina asociaciones religiosas, las cuales deberán inscribirse o darse de alta en el régimen fiscal de personas morales con fines no lucrativos.

En el mismo sentido señaló que cada año emite una resolución administrativa, después de que estos siguen toda una ruta, para que se les otorguen ciertas facilidades para que puedan cumplir de manera más sencilla con sus obligaciones fiscales.

Asimismo, señaló que, como resultado de la revisión de Reglamento Interior del SAT, se concluyó que cuenta con unidades administrativas centrales, entre otras, con la Administración Central de Recaudación a la cual se encuentra adscrita la Administración Central de Declaraciones y Pagos, de la misma manera cuentan con la Administración General de Planeación, que a su vez con la Administración Central de Planeación, Análisis e Información.

Indicó que ambas unidades administrativas son competentes para atender la solicitud de información, ya que a la Administración General de Planeación le corresponde solicitar y recabar datos estadísticos necesarios para analizar el impacto que representan en los ingresos federales, las actividades desarrolladas por las unidades administrativas del SAT, proporcionar a la Secretaría de Hacienda el resultado de las operaciones de recaudación de ingresos federales para su integración a la contabilidad de conformidad a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, analizar el comportamiento de diversos regímenes fiscales o sectores que conforman la economía nacional con el propósito de coadyuvar en la identificación de conductas antijurídicas o atípicas y proponer a las unidades administrativas del SAT estrategias y alternativas tendientes a combatir dichas conductas.

Por lo anterior, señaló que el área que emitió la respuesta impugnada, aunque resulta ser competente, se debe seguir la ruta para consultar a las áreas, no de formar limitativa, porque pueden también ser competentes para detectar esta información.

Sin embargo, indicó que, de conformidad con la naturaleza de lo requerido, montos e ISR recaudado en un régimen fiscal en específico, existen diversas áreas del SAT que cuentan con atribuciones para conocer materia de la solicitud, es decir, la Administración General de Recaudación, ya que a través de la Administración Central de Declaraciones y Pagos, cuenta con las atribuciones consistentes en proporcionar a la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda, la información de los ingresos recaudados a través de las instituciones de crédito, terceros u oficinas de recaudación autorizadas y participar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y del SAT en el diseño de procesos que sigan la ruta, la recaudación de los ingresos federales, por las instituciones de crédito, terceros u oficinas de recaudación autorizadas.

Por lo anterior señaló que el SAT, a través de la Unidad de Transparencia no cumplió con el deber de garantizar que la solicitud se turnara a todas las áreas competentes que pueden contar con la información o deberán tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con objeto de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Asimismo, señaló que en la Ley del Servicio de Administración Tributaria, se advirtió que ésta proporcionará a la Secretaría de Hacienda los datos estadísticos necesarios para que el Ejecutivo Federal informe en su sección específica, lo referente a la recaudación del ISR de personas morales como lo son, las asociaciones religiosas, es cierto que no aparecen con el nombre de Iglesias, aparecen como Asociaciones Religiosas, personas físicas, residentes en el extranjero y otros regímenes fiscales, como personas morales con fines no lucrativos y recaudación por sector o actividad, y por tamaño de contribuyente.

Por lo anterior indicó que se advierte que la información solicitada, montos de ISR recaudados en un régimen fiscal en específico deriva del ejercicio de las atribuciones conferidas al SAT como autoridad fiscal, pues recauda los impuestos que los contribuyentes ya sean personas físicas y morales deben determinar y pagarle a esa autoridad.

Refirió que a pesar de lo anterior, en la respuesta impugnada el sujeto obligado realizó una interpretación, desde su punto de vista respectiva de la solicitud, pues se expuso como razonamiento de su declaración en existencia que no es posible identificar la recaudación del Impuesto Sobre la Renta de contribuyentes que se denominaron en la solicitud como iglesias, ya que como iglesias nunca se podrá encontrar ya que no existe, pero ellos saben que las iglesias están en las personas morales sin fines lucrativos porque finalmente ellos a las iglesias les otorgan este régimen porque hay que seguir una ruta de trámites a la Secretaría de Hacienda

**HACD/STP, Sesión 23/05/2018**

para obtener este régimen que se renueva cada año para, gozar de un régimen especial en el pago del ISR.

Por ello refirió que la respuesta resultó deficiente tanto porque la búsqueda no se adjuntó a lo establecido en el artículo 133 de la ley de la materia al omitirse turnar la solicitud al total de las áreas competentes a efecto que éstas realizaran una búsqueda, la cual fue muy restrictiva, ya que simplemente se buscó la palabra con el denominativo "iglesias" que evidentemente no se iba a encontrar así, consecuentemente la inconformidad manifestada por la declaración de inexistencia, resultó fundada.

Por lo cual propuso revocar la respuesta del SAT e instruirle para que realice una búsqueda exhaustiva en todas sus unidades administrativas competentes en las que no podrá emitir la Administración General de Recaudación ni la Administración Central de Planeación de los montos de ISR recaudado en el régimen de personas morales con fines no lucrativos en los Estados de Campeche, Ciudad de México, Quintana Roo y Tabasco del periodo del 2010 al 26 de febrero del 2018, fecha en que se presentó la solicitud, desglosando éstas por año, entidad federativa y, en su caso, por asociación religiosa, si así se tuviera.

Indicó que en el caso de no localizar los montos solicitados deberá informar al recurrente de manera fundada y motivada las razones por las que, en el caso de régimen de personas morales con fines no lucrativos, no recabó la información estadística solicitada.

De acuerdo, con la información que tiene la página del SAT dentro de las personas morales con fines no lucrativos, se encuentra instituciones de asistencia o beneficencia otras se llaman asociaciones religiosas, las donatarias autorizadas, los partidos políticos y asociaciones políticas legalmente reconocidas, entre otras. Refirió que están desagregadas, las personas físicas no morales, por lo cual considera que le pudo haber entregado las asociaciones religiosas, cuánto pagaron de ISR de estos cuatro Estados en esos ocho años.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1802/18 en la que se revoca la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (SAT) (Folio No. 0610100032218) (Comisionado Guerra).

**HACD/STP, Sesión 23/05/2018**

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1811/18 en la que se confirma la respuesta de Petróleos Mexicanos (PEMEX) (Folio No. 1857200046718) (Comisionado Presidente Acuña). Dicho proyecto de resolución contó con los votos particulares de los Comisionados Carlos Alberto Bonnín Erales y Joel Salas Suárez.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1821/18 en la que se modifica la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700066218) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1826/18 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900039318) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1829/18 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Reguladora de Energía (Folio No. 1811100008518) (Comisionado Monterrey).
- Por mayoría de seis votos a favor de los Comisionados Carlos Alberto Bonnín Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1844/18 en la que se confirma la respuesta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 0673800026818) (Comisionado Monterrey). Dicho proyecto de resolución contó con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1857/18 en la que se revoca la respuesta del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 0420000001218) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1877/18 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100062718) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1886/18 en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría General de la República (PGR) (Folio No. 0001700050518) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1897/18 en la que se revoca la respuesta de la SEGOB-Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (\*) (Folio No. 0400100000318) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1902/18 en la que se revoca la respuesta del Instituto Nacional del Emprendedor (INADEM) (Folio No. 1021100006118) (Comisionado Guerra).

**HACD/STP, Sesión 23/05/2018**

- Dicho proyecto de resolución contó con los votos particulares de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford y Blanca Lilia Ibarra Cadena.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1937/18 en la que se revoca la respuesta del Instituto Nacional del Emprendedor (INADEM) (Folio No. 1021100004518) (Comisionado Guerra).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1961/18 en la que se confirma la respuesta del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) (Folio No. 0320000100118) (Comisionado Presidente Acuña).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1965/18 en la que se confirma la respuesta del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas (Folio No. 1222300012918) (Comisionado Salas).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1966/18 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Salud (SSA) (Folio No. 0001200072518) (Comisionado Presidente Acuña).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1974/18 en la que se modifica la respuesta del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Folio No. 0912100010018) (Comisionado Monterrey).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1991/18 en la que se modifica la respuesta del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (Folio No. 0410000006718) (Comisionado Presidente Acuña).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2001/18 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) (Folio No. 0000800119518) (Comisionado Presidente Acuña).
  - Por mayoría de cinco votos a favor de los Comisionados Carlos Alberto Bonnín Erales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 2024/18 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) (Folio No. 1816400065718) (Comisionado Monterrey).
- Dicho proyecto de resolución contó con los votos disidentes de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2031/18 en la que se confirma la respuesta del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) (Folio No. 1111200008618) (Comisionado Presidente Acuña).
  - Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Carlos Alberto Bonnín Erales, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni

Monterrey Chepov, y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 2044/18 en la que se modifica la respuesta de Liconsa, S.A. de C.V. (Folio No. 2014300001618) (Comisionado Monterrey).

Dicho proyecto de resolución contó con los votos disidentes de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena y Joel Salas Suárez.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2048/18 en la que se modifica la respuesta de la Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V. (Folio No. 1820000000918) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2057/18 en la que se modifica la respuesta del Instituto Nacional Electoral (INE) (Folio No. 2210000057218) (Comisionado Guerra).  
Dicho proyecto de resolución contó con los votos particulares de los Comisionados Blanca Lilia Ibarra Cadena y Joel Salas Suárez.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2068/18 en la que se modifica la respuesta de la CULTURA-Mandato del fondo nacional para la cultura y las artes (Folio No. 1114700001818) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2074/18 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) (Folio No. 0000600049518) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2107/18 en la que se modifica la respuesta de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (ESSA) (Folio No. 1010100047318) (Comisionado Guerra).  
Dicho proyecto de resolución contó con los votos particulares de los Comisionados Carlos Alberto Bonnín Erales y Joel Salas Suárez.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2109/18 en la que se modifica la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (SAT) (Folio No. 0610100009318) (Comisionado Monterrey).
- Por mayoría de seis votos a favor de los Comisionados Carlos Alberto Bonnín Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión RRA 2114/18 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de la Función Pública (SFP) (Folio No. 0002700068918) (Comisionado Monterrey).  
Dicho proyecto de resolución contó con el voto particular de la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena y con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2164/18 en la que se confirma la respuesta de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) (Folio No. 1610100150418) (Comisionado Monterrey).

- Por mayoría de seis votos a favor de los Comisionados Carlos Alberto Bonnín Eralles, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 2202/18 en la que se revoca la respuesta de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública (LOTENAL) (Folio No. 0675000005318) (Comisionado Guerra).  
Dicho proyecto de resolución contó con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2209/18 en la que se confirma la respuesta de Morena (Folio No. 2230000011218) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2214/18 en la que se confirma la respuesta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (Folio No. 6017100006518) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2232/18 en la que se confirma la respuesta de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) (Folio No. 6440000041018) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2254/18 en la que se confirma la respuesta del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) (Folio No. 0320000127318) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2264/18 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) (Folio No. 0000600083018) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2266/18 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (Folio No. 1800100009118) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2331/18 en la que se revoca la respuesta de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública (LOTENAL) (Folio No. 0675000007018) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2410/18 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100731218) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2415/18 en la que se modifica la respuesta del Partido del Trabajo (Folio No. 2235000008718) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2505/18 en la que se confirma la respuesta de la Procuraduría General de la República (PGR) (Folio No. 0001700037218) (Comisionado Salas).

**HACD/STP, Sesión 23/05/2018**

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2530/18 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100081918) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2540/18 en la que se modifica la respuesta de Petróleos Mexicanos (PEMEX) (Folio No. 1857200080518) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2550/18 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100800718) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2570/18 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900064918) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2580/18 en la que se confirma la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100100118) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2585/18 en la que se revoca la respuesta de la SAE-Almacenadora Sur, S.A. (Folio No. 6440500000318) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2605/18 en la que se modifica la respuesta del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) (Folio No. 0320000182218) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2613/18 en la que se confirma la respuesta de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (Folio No. 0422000004818) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2615/18 en la que se confirma la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Folio No. 3510000033918) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2640/18 en la que se confirma la respuesta del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social (Folio No. 6020300003618) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2645/18 en la que se confirma la respuesta del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (BANOBRAS) (Folio No. 0632000009118) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2665/18 en la que se modifica la respuesta del Instituto Politécnico Nacional (IPN) (Folio No. 1117100086818) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2730/18 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100130818) (Comisionado Salas).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2790/18 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) (Folio No. 0001500033518) (Comisionado Salas).

c) Resoluciones definitivas de sobreseimientos por desistimiento y otras causales, tener por no presentados en virtud de no contestación a una prevención, y desechamientos por causas distintas a extemporaneidad que se someten a votación de los Comisionados:

### **I. Protección de datos personales**

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0187/18 interpuesto en contra del Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO) (Folio No. 0660000002918), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0201/18 interpuesto en contra del Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO) (Folio No. 0660000003718), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0283/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100523118), en la que se determina desecharlo (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0296/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100691318), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Por mayoría de cinco votos a favor de los Comisionados Carlos Alberto Bonnín Erales, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRD 0318/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100401118), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Presidente Acuña).  
Dicho proyecto de resolución contó con los votos disidentes de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford y Blanca Lilia Ibarra Cadena.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0321/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100401418) en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Por mayoría de seis votos a favor de los Comisionados Carlos Alberto Bonnín Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y

**HACD/STP, Sesión 23/05/2018**

Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRD 0323/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100402818), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Presidente Acuña). Dicho proyecto de resolución contó con el voto disidente de la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0339/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100514318), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0347/18 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (PEMEX) (Folio No. 1857200052718), en la que se determina desecharlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0386/18 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700112318), en la que se determina desecharlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0407/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) (Folio No. 0000600011318), en la que se determina desecharlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0410/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100929318), en la que se determina desecharlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0420/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100757418), en la que se determina desecharlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0421/18 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán (Folio No. 1222600012218), en la que se determina desecharlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0426/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101034618), en la que se determina desecharlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0434/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (SSA) (Folio No. 0001200141718), en la que se determina desecharlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0439/18 interpuesto en contra del Instituto del Fondo Nacional de la

**HACD/STP, Sesión 23/05/2018**

Vivienda para los Trabajadores (Folio No. 0063500066118), en la que se determina desecharlo (Comisionado Guerra).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0457/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101105218), en la que se determina desecharlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0462/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100904418), en la que se determina desecharlo (Comisionado Salas).

## **II. Acceso a la información pública**

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1549/18 interpuesto en contra del Colegio de Bachilleres (Folio No. 1111500003618), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1654/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) (Folio No. 0001500017218), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1748/18 interpuesto en contra de Pemex Exploración y Producción (Folio No. 1857500018718), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1831/18 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Vivienda (Folio No. 2012000004618), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Presidente Acuña).
- Por mayoría de cuatro votos a favor de los Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1852/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social (Folio No. 0002000023218), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).  
Dicho proyecto de resolución contó con los votos disidentes de los Comisionados Carlos Alberto Bonnín Eralles, Blanca Lilia Ibarra Cadena y María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1866(RRA 1868) /18 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folios Nos. 0000900035618 y 0000900036118), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Presidente Acuña).

**HACD/STP, Sesión 23/05/2018**

Dicho proyecto de resolución contó con los votos disidentes de los Comisionados Carlos Alberto Bonnín Erales, Blanca Lilia Ibarra Cadena y María Patricia Kurczyn Villalobos.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1871/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900036418), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1907/18 interpuesto en contra del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) (Folio No. 1236000006518), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1952/18 interpuesto en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (Folio No. 0001400021218), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1977/18 interpuesto en contra de Liconsá, S.A. de C.V. (Folio No. 2014300004018), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1984/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (Folio No. 1026500022918), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1998/18 interpuesto en contra del Colegio de Bachilleres (Folio No. 1111500003718), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2007/18 interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional (IPN) (Folio No. 1117100057318), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2184/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) (Folio No. 0000600084018), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2189/18 interpuesto en contra de la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social (Folio No. 2000100004218), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2244/18 interpuesto en contra de la PGR-Centro Federal de Protección a Personas (\*) (Folio No. 1700300001418), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2249/18 interpuesto en contra de la PGR-Centro Federal de Protección a

**HACD/STP, Sesión 23/05/2018**

Personas (\*) (Folio No. 1700300001918), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2289/18 interpuesto en contra de la PGR-Centro Federal de Protección a Personas (\*) (Folio No. 1700300002518), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2332/18 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Desarrollo Social (Folio No. 2099900004518), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2370/18 interpuesto en contra de la Universidad Autónoma Metropolitana (Folio No. 6430000024317), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2386/18 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) (Folio No. 0000700030018), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Presidente Acuña).
- Por mayoría de seis votos a favor de los Comisionados Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 2396/18 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (Folio No. 4220700009718), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Presidente Acuña).  
Dicho proyecto de resolución contó con el voto disidente de la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2411/18 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (PEMEX) (Folio No. 1857200069718), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2500/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (SSA) (Folio No. 0001200115318), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 2503/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 00009000093218), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).  
Dicho proyecto de resolución contó con los votos disidentes de los Comisionados Carlos Alberto Bonnin Erales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2520/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) (Folio No. 0000800120718), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2558/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100848718), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2586/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) (Folio No. 0000500058918), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2588(RRA 2590, RRA 2592, RRA 2593, RRA 2594, RRA 2595, RRA 2596 y RRA 2597) /18 interpuesto en contra de Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA) (Folios Nos. 0908500005418, 0908500005518, 0908500005618, 0908500005718, 0908500005818, 0908500005918, 0908500006018 y 0908500006118), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2773/18 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Medicina Genómica (Folio No. 1237000004518), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2937/18 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 0673800089118), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).

d) Resoluciones definitivas de desechamientos y sobreseimientos por extemporaneidad de los recursos de revisión que se someten a votación de los Comisionados.

e) Resoluciones definitivas de recursos de inconformidad, con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se someten a votación de los Comisionados:

## **II. Acceso a la información pública**

- Por mayoría de cinco votos a favor de los Comisionados Carlos Alberto Bonnín Eralles, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Joel Salas Suárez, aprobar el proyecto de resolución del recurso de inconformidad RIA 0036/18 en el que se modifica la respuesta del Instituto de Transparencia, Información Pública

**HACD/STP, Sesión 23/05/2018**

y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (Folio No. 97/97/2017) (Comisionada Kurczyn).

Dicho recurso de inconformidad contó con los votos disidentes de los Comisionados Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Francisco Javier Acuña Llamas.

- Por mayoría de cinco votos a favor de los Comisionados Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Joel Salas Suárez, aprobar el proyecto de resolución del recurso de inconformidad RIA 0039/18 en el que se modifica la respuesta de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (Folio Inexistente) (Comisionada Kurczyn).

Dicho recurso de inconformidad contó con los votos disidentes de los Comisionados Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Francisco Javier Acuña Llamas.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de inconformidad RIA 0052/18 en el que se revoca la respuesta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Folio No. 0108000350817) (Comisionado Monterrey).

Dicho recurso de inconformidad contó con el voto particular del Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford.

- Por mayoría de cinco votos a favor de los Comisionados Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Joel Salas Suárez, aprobar el proyecto de resolución del recurso de inconformidad RIA 0053/18 en el que se revoca la respuesta de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (Folio Inexistente) (Comisionado Salas).

Dicho recurso de inconformidad contó con los votos disidentes de los Comisionados Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Francisco Javier Acuña Llamas.

- Por mayoría de cinco votos a favor de los Comisionados Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Joel Salas Suárez, aprobar el proyecto de resolución del recurso de inconformidad RIA 0055/18 en el que se revoca la respuesta del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (Folio No. 01174317) (Comisionado Guerra).

Dicho recurso de inconformidad contó con los votos disidentes de los Comisionados Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Francisco Javier Acuña Llamas.

- Por mayoría de cinco votos a favor de los Comisionados Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Joel Salas Suárez, aprobar el proyecto

**HACD/STP, Sesión 23/05/2018**

de resolución del recurso de inconformidad RIA 0060/18 en el que se confirma la respuesta de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (Folio No. 317-566-2017) (Comisionado Guerra).

Dicho recurso de inconformidad contó con los votos disidentes de los Comisionados Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Francisco Javier Acuña Llamas.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de inconformidad RIA 0062/18 en el que se modifica la respuesta de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León (Folio No. 00864017) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de inconformidad RIA 0066/18 en el que interpuesto en contra del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública (Folio No. 137552017), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Por mayoría de seis votos a favor de los Comisionados Carlos Alberto Bonnín Eralles, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de inconformidad RIA 0067/18 interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Folio No. 0112000306017), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).

Dicho proyecto de resolución contó con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de inconformidad RIA 0073/18 interpuesto en contra de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León (Folio No. 01280517), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de inconformidad RIA 0075/18 interpuesto en contra de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León (Folio No. 01280717), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Por mayoría de cinco votos en contra de los Comisionados Carlos Alberto Bonnín Eralles, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Joel Salas Suárez no aprobar el proyecto de resolución del recurso de inconformidad número RIA 0079/18 interpuesto en contra del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes (Folio No. 45980) (Comisionado Presidente Acuña).  
Dicho recurso de inconformidad contó con los votos a favor de los Comisionados Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Francisco Javier Acuña Llamas.
- En razón de lo anterior al no estar aprobado el proyecto de resolución, los Comisionados acordaron admitir el recurso de inconformidad número

RIA0079/18 interpuesto en contra del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes (Folio No. 45980) (Comisionado Presidente Acuña), para que sea sustanciado en la ponencia del Comisionado Carlos Alberto Bonnín Erales.

- Por mayoría de cinco votos en contra de los Comisionados Carlos Alberto Bonnín Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Joel Salas Suárez no aprobar el proyecto de resolución del recurso de inconformidad número RIA 0082/18 interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Folio No. 00104/NEZA/IP/2018) (Comisionado Monterrey).

Dicho recurso de inconformidad contó con los votos a favor de los Comisionados Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Francisco Javier Acuña Llamas.

- En razón de lo anterior al no estar aprobado el proyecto de resolución, los Comisionados acordaron admitir el recurso de inconformidad número RIA 0082/18 interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Folio No. 00104/NEZA/IP/2018) (Comisionado Monterrey), para que sea sustanciado en la ponencia de la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de inconformidad RIA 0083/18 interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (Folio No. 05543417), en la que se determina desecharlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de inconformidad RIA 0085/18 interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (Folio Inexistente), en la que se determina desecharlo (Comisionado Guerra).

4. En desahogo del cuarto punto del orden del día, el Secretario Técnico del Pleno presentó los proyectos de resolución de denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, que propone el Secretario de Acceso a la Información:

- DIT 0057/2018, interpuesta en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- DIT 0059/2018, interpuesta en contra de MORENA.
- DIT 0063/2018, interpuesta en contra de MORENA.
- DIT 0065/2018, interpuesta en contra de la Administración Portuaria Integral de Topolobampo, S.A. de C.V.
- DIT 0066/2018, interpuesta en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**HACD/STP, Sesión 23/05/2018**

Al respecto, el Secretario Técnico del Pleno, presentó la síntesis del proyecto de resolución identificado con la clave DIT 0057/2018, en contra de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Señalando que el 16 de abril del año en curso se recibió una denuncia de incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la cual se manifiesta el incumplimiento a la fracción I del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que corresponde al marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros.

En particular, se denuncia la falta de publicación del manual de procedimientos de la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y Asuntos Jurídicos.

Al respecto, el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó el citado manual, no se ha generado y, por lo tanto, no es susceptible de publicación.

Del análisis realizado y de la verificación que llevó a cabo la Dirección General de Enlace, se advierte que el sujeto obligado denunciado cuenta con la información vigente conforme a lo establecido en los lineamientos técnicos generales.

En consecuencia, se propuso determinar cómo infundado e improcedente la denuncia de incumplimiento a las obligaciones de transparencia planteadas.

Posteriormente, procedió a dar lectura a la síntesis del proyecto de resolución identificado con la clave DIT 0059/2018, en contra del Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

Señalando que el 18 de abril del año en curso, se recibió una denuncia de incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, en la cual se denuncia una presunta publicación de información errónea por parte del partido, respecto de las obligaciones de transparencia establecidas en las fracciones octava y novena del artículo 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente a las cuotas ordinarias y extraordinaria de militantes y los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de nombres de los aportantes, vinculados a los montos aportados.

Al respecto, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, manifestó que la información señalada se encontraba debidamente cargada.

Del análisis realizado y de la verificación que llevó a cabo la Dirección General de Enlace, se advierte que el sujeto obligado cumple con la publicación de la información correspondiente conforme a lo establecido en los lineamientos técnicos generales.

En consecuencia, se propuso determinar cómo infundada e improcedente la denuncia de incumplimiento de obligación de transparencia que fue planteada.

Subsiguientemente, dio lectura a la síntesis del proyecto de resolución, identificado con la clave DIT 0063/18, del Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

Indicando que el mismo 18 de abril del año 2018 se recibió una denuncia de incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, en el cual se denunció una presunta publicación de información errónea por parte del partido, respecto a las obligaciones de transparencia establecidas en las fracciones XXIV del artículo 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente a la información sobre los montos de financiamiento público otorgados mensualmente en cualquier modalidad a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como los descuentos correspondientes a las sanciones.

Asimismo, señaló que particularmente se denunció la falta de publicación de los montos estatales, municipales y del Distrito Federal para los años 2015, 2016 y 2017. Mientras que para el año 2018 el sujeto obligado no pone a disposición información alguna.

Al respecto, el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó que el Comité Ejecutivo Nacional no está obligado a cargar lo que corresponde a cada uno de los estados, ya que cada entidad es un sujeto obligado específico.

Del análisis realizado y la verificación que llevó a cabo la Dirección General de Enlace, se advierte que la información se encuentra cargada correctamente, en correspondencia a los periodos de actualización solicitados.

En consecuencia, se propuso determinar cómo infundada e improcedente la denuncia de incumplimiento de obligaciones de transparencia planteada.

Consecutivamente procedió a dar lectura a la síntesis del proyecto de resolución, identificado con la clave DIT 0065/2018, en contra de la Administración Portuaria Integral de Topolobampo, S. A. de C. V.

Indicando que el 18 de abril del año en curso se recibió una denuncia de incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra de la Administración Portuaria Integral de Topolobampo, S. A. de C. V. en la cual se denunció el posible incumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en las fracciones XI y XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente a las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicio, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación, así como el listado de servidores públicos, concesionarias administrativas definitivas especificando la causa y sanción y las disposiciones correspondientes.

Al respecto, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, señaló que la información denunciada se encontraba debidamente cargada conforme a los criterios establecidos en los lineamientos técnicos generales.

Del análisis realizado y de la verificación que llevó a cabo la Dirección General de Enlace, se advierte que la información no se encuentra cargada y actualizada adecuadamente, conforme a los lineamientos técnicos generales.

En consecuencia, se propuso determinar cómo y procedente la denuncia de incumplimiento de las obligaciones de transparencia planteada, instruyendo al sujeto obligado a eliminar los registros repetidos en diferentes periodos y preservar los registros en el periodo que corresponda.

Asimismo, respecto de los periodos donde no se haya generado información, se le instruya, además de cargar la leyenda correspondiente a cargar los criterios adjetivos de confiabilidad 18, 19 y 20, así como el criterio 13, relativo al hipervínculo a la resolución donde se observe la aprobación de la sanción con las ligas electrónicas que desplieguen el documento correspondiente, además de cargar la información relativa al criterio 20, de conformidad con los lineamientos técnicos generales, guardando coherencia con los criterios uno y 19.

Por último, dio lectura a la síntesis del proyecto de resolución, identificado con la clave DIT 0066/2018 en contra de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Señalando que el 18 de abril del año en curso se recibió una denuncia de incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la cual se denunció el posible incumplimiento de la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente a las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado Mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención.

Al respecto, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló que la información denunciada se encontraba debidamente cargada conforme a los criterios establecidos en los lineamientos técnicos generales y, así mismo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se encuentra incapacitada para emitir resoluciones sobre sí misma.

Del análisis realizado y de la verificación que llevó a cabo la Dirección General de Enlace, se advierte que actualmente la información se encuentra cargada y actualizada adecuadamente conforme a los lineamientos técnicos generales.

En consecuencia, se propuso determinar, como fundada, la denuncia presentada, ya que al momento de su presentación no existía la información publicada; sin embargo, deviene improcedente en virtud de que el sujeto obligado ya cuenta con la información actualizada conforme a los lineamientos públicos generales.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados determinaron aprobar por unanimidad las siguientes resoluciones:

- DIT 0057/2018, interpuesta en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
  - DIT 0059/2018, interpuesta en contra de MORENA.
  - DIT 0063/2018, interpuesta en contra de MORENA.
  - DIT 0065/2018, interpuesta en contra de la Administración Portuaria Integral de Topolobampo, S.A. de C.V.
  - DIT 0066/2018, interpuesta en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
5. En desahogo del quinto punto del orden del día, el Secretario Técnico del Pleno presentó el proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dejar sin efectos la resolución pronunciada por el Pleno, en el expediente relativo al recurso de revisión RRA 4041/17, de fecha tres de octubre de dos mil

diecisiete, en estricto acatamiento a lo ordenado en la ejecutoria emitida por el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 1404/2017, misma que fue confirmada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 65/2018.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

**Acuerdo ACT-PUB/23/05/2018.05**

Se aprueba por unanimidad el Acuerdo mediante el cual se deja sin efectos la resolución pronunciada por el Pleno, en el expediente relativo al recurso de revisión RRA 4041/17, de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, en estricto acatamiento a lo ordenado en la ejecutoria emitida por el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 1404/2017, misma que fue confirmada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 65/2018, cuyo documento se identifica como anexo del punto 05.

6. En desahogo del sexto punto del orden del día, el Secretario Técnico del Pleno presentó el proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Petición de Atracción por parte de las y los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Eroles, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, respecto de los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución, ante del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho Organismo Garante Local sesione.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

**Acuerdo ACT-PUB/23/05/2018.06**

Por mayoría de seis votos a favor de las y los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Eroles, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, aprobar el Acuerdo mediante el cual se aprueba la Petición de Atracción respecto de los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución, ante del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho Organismo Garante Local sesione, cuyo documento se identifica como anexo del punto 06.

Dicho acuerdo contó con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez.

7. En desahogo del séptimo punto del orden del día, el Secretario Técnico del Pleno presentó el proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinar la procedencia de la excusa del Comisionado Carlos Alberto Bonnín Eralles, para conocer, tramitar, resolver y votar la resolución del recurso de revisión número RRA 3123/18, interpuesto en contra del Senado de la República.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

**Acuerdo ACT-PUB/23/05/2018.07**

Se aprueba por unanimidad el Acuerdo mediante el cual se aprueba la procedencia de la excusa del Comisionado Carlos Alberto Bonnín Eralles, para conocer, tramitar, resolver y votar la resolución del recurso de revisión número RRA 3123/18, interpuesto en contra del Senado de la República, cuyo documento se identifica como anexo del punto 07.

8. En desahogo del octavo punto del orden del día, el Secretario Técnico del Pleno presentó el proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la participación de una Comisionada en el Seminario Internacional TV Cámara 20 años -Transparencia y Comunicación, a celebrarse el 7 de junio de 2018, en Brasilia, Brasil.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

**Acuerdo ACT-PUB/23/05/2018.08**

Se aprueba por unanimidad el Acuerdo mediante el cual se autoriza la participación de una Comisionada en el Seminario Internacional TV Cámara 20 años -Transparencia y Comunicación, a celebrarse el 7 de junio de 2018, en Brasilia, Brasil, cuyo documento se identifica como anexo del punto 08.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las catorce horas con diecisiete minutos, del miércoles veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales**

**HACD/STP, Sesión 23/05/2018**



**Francisco Javier Acuña Llamas  
Comisionado Presidente**



**Carlos Alberto Bonnín Erales  
Comisionado**



**Oscar Mauricio Guerra Ford  
Comisionado**



**Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionado**



**María Patricia Kurczyn Villalobos  
Comisionada**



**Rosendo Evgueni Monterrey Chepov  
Comisionado**



**Joel Salas Suárez  
Comisionado**



**Hugo Alejandro Córdova Díaz  
Secretario Técnico del Pleno**



**ORDEN DEL DÍA**

**SESIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE LA LEY GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LA LEY  
GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE  
SUJETOS OBLIGADOS DEL 23 DE MAYO DE 2018  
A CELEBRARSE A LAS 11:00 HRS.**

1. Aprobación del orden del día, e inclusión de asuntos generales en su caso.
2. Aprobación del proyecto de Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del 11 de mayo de 2018.
3. Medios de impugnación interpuestos. (Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas/SAI/SPDP).
  - 3.1. Listado de proyectos de resoluciones que se sometieron en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a consideración de los integrantes del pleno del INAI por parte de los comisionados ponentes, a través de medios electrónicos.
  - 3.2. Resoluciones definitivas que se someten a votación del pleno de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados por parte de los comisionados.

**I. Protección de datos personales**

1. Recurso de revisión número RRD 0172/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100221918) (Comisionado Salas).
2. Recurso de revisión número RRD 0205/18 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (PEMEX) (Folio No. 1857200399017) (Comisionada Kurczyn).
3. Recurso de revisión número RRD 0210/18 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP) (Folio No. 0817000000218) (Comisionada Kurczyn).
4. Recurso de revisión número RRD 0265/18 interpuesto en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio No. 0063500033618) (Comisionada Kurczyn).

5. Recurso de revisión número RRD 0286/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100331418) (Comisionado Monterrey).
6. Recurso de revisión número RRD 0289/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100489718) (Comisionado Guerra).
7. Recurso de revisión número RRD 0308/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100799818) (Comisionado Presidente Acuña).
8. Recurso de revisión número RRD 0338/18 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP) (Folio No. 0817000002018) (Comisionado Presidente Acuña).
9. Recurso de revisión número RRD 0353/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100705418) (Comisionado Presidente Acuña).
10. Recurso de revisión número RRD 0354/18 interpuesto en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio No. 0063500031118) (Comisionado Guerra).
11. Recurso de revisión número RRD 0362/18 interpuesto en contra del Consejo Nacional de Fomento Educativo (Folio No. 1115000016717) (Comisionado Salas).
12. Recurso de revisión número RRD 0363/18 interpuesto en contra del Banco de México (BANXICO) (Folio No. 6110000014418) (Comisionado Presidente Acuña).
13. Recurso de revisión número RRD 0368/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) (Folio No. 0000800122218) (Comisionado Presidente Acuña).
14. Recurso de revisión número RRD 0377/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100804418) (Comisionado Salas).
15. Recurso de revisión número RRD 0389/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100351218) (Comisionado Guerra).
16. Recurso de revisión número RRD 0412/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100731818) (Comisionado Salas).

## II. Acceso a la información pública

1. Recurso de revisión número RRA 1032/17-BIS interpuesto en contra de la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V. (Folio No. 0917800010216) (Comisionado Guerra).
2. Recurso de revisión número RRA 0893/18 interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215101114117) (Comisionada Kurczyn).
3. Recurso de revisión número RRA 0948/18 interpuesto en contra de la SEGOB-Fondo para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas (Folio No. 0401500005617) (Comisionada Kurczyn).

4. Recurso de revisión número RRA 1016/18 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (Folio No. 1810000001518) (Comisionado Presidente Acuña).
5. Recurso de revisión número RRA 1069/18 interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215101217217) (Comisionado Monterrey).
6. Recurso de revisión número RRA 1143/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900007818) (Comisionada Kurczyn).
7. Recurso de revisión número RRA 1228/18 interpuesto en contra de Pemex Logística (PEMEX L) (Folio No. 1857000000618) (Comisionada Kurczyn).
8. Recurso de revisión número RRA 1243/18 interpuesto en contra de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) (Folio No. 6440000006218) (Comisionada Kurczyn).
9. Recurso de revisión número RRA 1326/18 interpuesto en contra del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) (Folio No. 1111200001318) (Comisionado Presidente Acuña).
10. Recurso de revisión número RRA 1378/18 interpuesto en contra de Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA) (Folio No. 0908500002418) (Comisionada Kurczyn).
11. Recurso de revisión número RRA 1410/18 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) (Folio No. 0000700012118) (Comisionado Salas).
12. Recurso de revisión número RRA 1524/18 interpuesto en contra de la Procuraduría Federal del Consumidor (Folio No. 1031500005318) (Comisionado Monterrey).
13. Recurso de revisión número RRA 1533/18 interpuesto en contra de la SHCP-Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados (FIES) (Folio No. 0601400000218) (Comisionada Kurczyn).
14. Recurso de revisión número RRA 1538/18 interpuesto en contra de la SHCP-Fideicomiso para la implementación del Sistema de Justicia Penal en las entidades federativas (Folio No. 0601300000118) (Comisionada Kurczyn).
15. Recurso de revisión número RRA 1568/18 interpuesto en contra del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) (Folio No. 1111200010418) (Comisionada Kurczyn).
16. Recurso de revisión número RRA 1608/18 interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100037518) (Comisionada Kurczyn).
17. Recurso de revisión número RRA 1621/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100000718) (Comisionado Presidente Acuña).
18. Recurso de revisión número RRA 1627/18 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (SFP) (Folio No. 0002700045118) (Comisionado Guerra).
19. Recurso de revisión número RRA 1647/18 interpuesto en contra de la SHCP-Fideicomiso para coadyuvar al desarrollo de las entidades federativas y municipios (FIDEM) (Folio No. 0601200000218) (Comisionado Guerra).

20. Recurso de revisión número RRA 1659/18 interpuesto en contra del Tribunal Superior Agrario (Folio No. 3110000002218) (Comisionado Monterrey).
21. Recurso de revisión número RRA 1676/18 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Folio No. 4010000011018) (Comisionado Presidente Acuña).
22. Recurso de revisión número RRA 1678/18 interpuesto en contra del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" (Folio No. 1219700008718) (Comisionada Kurczyn).
23. Recurso de revisión número RRA 1689/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Economía (SE) (Folio No. 0001000010918) (Comisionado Monterrey).
24. Recurso de revisión número RRA 1707/18 interpuesto en contra del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (Folio No. 1114000003218) (Comisionado Guerra).
25. Recurso de revisión número RRA 1753/18 interpuesto en contra del Registro Agrario Nacional (Folio No. 1511100010818) (Comisionada Kurczyn).
26. Recurso de revisión número RRA 1772/18 interpuesto en contra de la PGR-Agencia de Investigación Criminal (\*) (Folio No. 1700100008918) (Comisionado Guerra).
27. Recurso de revisión número RRA 1777/18 interpuesto en contra del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. (BANSEFI) (Folio No. 0680000005418) (Comisionado Guerra).
28. Recurso de revisión número RRA 1782/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Economía (SE) (Folio No. 0001000013118) (Comisionado Guerra).
29. Recurso de revisión número RRA 1794/18 interpuesto en contra del Registro Agrario Nacional (Folio No. 1511100011218) (Comisionado Monterrey).
30. Recurso de revisión número RRA 1802/18 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (SAT) (Folio No. 0610100032218) (Comisionado Guerra).
31. Recurso de revisión número RRA 1811/18 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (PEMEX) (Folio No. 1857200046718) (Comisionado Presidente Acuña).
32. Recurso de revisión número RRA 1821/18 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700066218) (Comisionado Presidente Acuña).
33. Recurso de revisión número RRA 1826/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900039318) (Comisionado Presidente Acuña).
34. Recurso de revisión número RRA 1829/18 interpuesto en contra de la Comisión Reguladora de Energía (Folio No. 1811100008518) (Comisionado Monterrey).
35. Recurso de revisión número RRA 1844/18 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 0673800026818) (Comisionado Monterrey).
36. Recurso de revisión número RRA 1857/18 interpuesto en contra del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 0420000001218) (Comisionado Guerra).

37. Recurso de revisión número RRA 1877/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100062718) (Comisionado Guerra).
38. Recurso de revisión número RRA 1886/18 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (PGR) (Folio No. 0001700050518) (Comisionado Presidente Acuña).
39. Recurso de revisión número RRA 1897/18 interpuesto en contra de la SEGOB-Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (\*) (Folio No. 0400100000318) (Comisionado Guerra).
40. Recurso de revisión número RRA 1902/18 interpuesto en contra del Instituto Nacional del Emprendedor (INADEM) (Folio No. 1021100006118) (Comisionado Guerra).
41. Recurso de revisión número RRA 1937/18 interpuesto en contra del Instituto Nacional del Emprendedor (INADEM) (Folio No. 1021100004518) (Comisionado Guerra).
42. Recurso de revisión número RRA 1961/18 interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) (Folio No. 0320000100118) (Comisionado Presidente Acuña).
43. Recurso de revisión número RRA 1965/18 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas (Folio No. 1222300012918) (Comisionado Salas).
44. Recurso de revisión número RRA 1966/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (SSA) (Folio No. 0001200072518) (Comisionado Presidente Acuña).
45. Recurso de revisión número RRA 1974/18 interpuesto en contra del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Folio No. 0912100010018) (Comisionado Monterrey).
46. Recurso de revisión número RRA 1991/18 interpuesto en contra del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (Folio No. 0410000006718) (Comisionado Presidente Acuña).
47. Recurso de revisión número RRA 2001/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) (Folio No. 0000800119518) (Comisionado Presidente Acuña).
48. Recurso de revisión número RRA 2024/18 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) (Folio No. 1816400065718) (Comisionado Monterrey).
49. Recurso de revisión número RRA 2031/18 interpuesto en contra del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) (Folio No. 1111200008618) (Comisionado Presidente Acuña).
50. Recurso de revisión número RRA 2044/18 interpuesto en contra de Liconsa, S.A. de C.V. (Folio No. 2014300001618) (Comisionado Monterrey).
51. Recurso de revisión número RRA 2048/18 interpuesto en contra de la Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V. (Folio No. 1820000000918) (Comisionada Kurczyn).
52. Recurso de revisión número RRA 2057/18 interpuesto en contra del Instituto Nacional Electoral (INE) (Folio No. 2210000057218) (Comisionado Guerra).

53. Recurso de revisión número RRA 2068/18 interpuesto en contra de la CULTURA-Mandato del fondo nacional para la cultura y las artes (Folio No. 1114700001818) (Comisionada Kurczyn).
54. Recurso de revisión número RRA 2074/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) (Folio No. 0000600049518) (Comisionado Monterrey).
55. Recurso de revisión número RRA 2107/18 interpuesto en contra de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (ESSA) (Folio No. 1010100047318) (Comisionado Guerra).
56. Recurso de revisión número RRA 2109/18 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (SAT) (Folio No. 0610100009318) (Comisionado Monterrey).
57. Recurso de revisión número RRA 2114/18 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (SFP) (Folio No. 0002700068918) (Comisionado Monterrey).
58. Recurso de revisión número RRA 2164/18 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) (Folio No. 1610100150418) (Comisionado Monterrey).
59. Recurso de revisión número RRA 2202/18 interpuesto en contra de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública (LOTENAL) (Folio No. 0675000005318) (Comisionado Guerra).
60. Recurso de revisión número RRA 2209/18 interpuesto en contra de Morena (Folio No. 2230000011218) (Comisionado Monterrey).
61. Recurso de revisión número RRA 2214/18 interpuesto en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (Folio No. 6017100006518) (Comisionado Monterrey).
62. Recurso de revisión número RRA 2232/18 interpuesto en contra de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) (Folio No. 6440000041018) (Comisionado Guerra).
63. Recurso de revisión número RRA 2254/18 interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) (Folio No. 0320000127318) (Comisionado Monterrey).
64. Recurso de revisión número RRA 2264/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) (Folio No. 0000600083018) (Comisionado Monterrey).
65. Recurso de revisión número RRA 2266/18 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (Folio No. 1800100009118) (Comisionado Presidente Acuña).
66. Recurso de revisión número RRA 2331/18 interpuesto en contra de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública (LOTENAL) (Folio No. 0675000007018) (Comisionado Presidente Acuña).
67. Recurso de revisión número RRA 2410/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100731218) (Comisionado Salas).
68. Recurso de revisión número RRA 2415/18 interpuesto en contra del Partido del Trabajo (Folio No. 2235000008718) (Comisionado Salas).
69. Recurso de revisión número RRA 2505/18 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (PGR) (Folio No. 0001700037218) (Comisionado Salas).

70. Recurso de revisión número RRA 2530/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100081918) (Comisionado Salas).
71. Recurso de revisión número RRA 2540/18 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (PEMEX) (Folio No. 1857200080518) (Comisionado Salas).
72. Recurso de revisión número RRA 2550/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100800718) (Comisionado Salas).
73. Recurso de revisión número RRA 2570/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900064918) (Comisionado Salas).
74. Recurso de revisión número RRA 2580/18 interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100100118) (Comisionado Salas).
75. Recurso de revisión número RRA 2585/18 interpuesto en contra de la SAE-Almacenadora Sur, S.A. (Folio No. 6440500000318) (Comisionado Salas).
76. Recurso de revisión número RRA 2605/18 interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) (Folio No. 0320000182218) (Comisionado Salas).
77. Recurso de revisión número RRA 2613/18 interpuesto en contra de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (Folio No. 0422000004818) (Comisionada Kurczyn).
78. Recurso de revisión número RRA 2615/18 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Folio No. 3510000033918) (Comisionado Salas).
79. Recurso de revisión número RRA 2640/18 interpuesto en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social (Folio No. 6020300003618) (Comisionado Salas).
80. Recurso de revisión número RRA 2645/18 interpuesto en contra del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (BANOBRAS) (Folio No. 0632000009118) (Comisionado Salas).
81. Recurso de revisión número RRA 2665/18 interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional (IPN) (Folio No. 1117100086818) (Comisionado Salas).
82. Recurso de revisión número RRA 2730/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100130818) (Comisionado Salas).
83. Recurso de revisión número RRA 2790/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) (Folio No. 0001500033518) (Comisionado Salas).

3.3 Resoluciones definitivas de sobreseimientos por desistimiento y otras causales, tener por no presentados en virtud de no contestación a una prevención, y desechamientos por causas distintas a extemporaneidad, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que se someten a votación de los comisionados:

### I. Protección de datos personales

1. Recurso de revisión número RRD 0187/18 interpuesto en contra del Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO) (Folio No. 0660000002918) (Comisionado Salas).
2. Recurso de revisión número RRD 0201/18 interpuesto en contra del Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO) (Folio No. 0660000003718) (Comisionado Monterrey).
3. Recurso de revisión número RRD 0283/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100523118) (Comisionado Presidente Acuña).
4. Recurso de revisión número RRD 0296/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100691318) (Comisionado Monterrey).
5. Recurso de revisión número RRD 0318/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100401118) (Comisionado Presidente Acuña).
6. Recurso de revisión número RRD 0321/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100401418) (Comisionado Monterrey).
7. Recurso de revisión número RRD 0323/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100402818) (Comisionado Presidente Acuña).
8. Recurso de revisión número RRD 0339/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100514318) (Comisionado Guerra).
9. Recurso de revisión número RRD 0347/18 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (PEMEX) (Folio No. 1857200052718) (Comisionado Salas).
10. Recurso de revisión número RRD 0386/18 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700112318) (Comisionado Monterrey).
11. Recurso de revisión número RRD 0407/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) (Folio No. 0000600011318) (Comisionado Salas).
12. Recurso de revisión número RRD 0410/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100929318) (Comisionada Kurczyn).
13. Recurso de revisión número RRD 0420/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100757418) (Comisionada Kurczyn).
14. Recurso de revisión número RRD 0421/18 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán (Folio No. 1222600012218) (Comisionado Monterrey).

15. Recurso de revisión número RRD 0426/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101034618) (Comisionado Monterrey).
16. Recurso de revisión número RRD 0434/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (SSA) (Folio No. 0001200141718) (Comisionado Guerra).
17. Recurso de revisión número RRD 0439/18 interpuesto en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio No. 0063500066118) (Comisionado Guerra).
18. Recurso de revisión número RRD 0457/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101105218) (Comisionado Salas).
19. Recurso de revisión número RRD 0462/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100904418) (Comisionado Salas).

## **II. Acceso a la información pública**

1. Recurso de revisión número RRA 1549/18 interpuesto en contra del Colegio de Bachilleres (Folio No. 1111500003618) (Comisionado Monterrey).
2. Recurso de revisión número RRA 1654/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) (Folio No. 0001500017218) (Comisionado Monterrey).
3. Recurso de revisión número RRA 1748/18 interpuesto en contra de Pemex Exploración y Producción (Folio No. 1857500018718) (Comisionada Kurczyn).
4. Recurso de revisión número RRA 1831/18 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Vivienda (Folio No. 2012000004618) (Comisionado Presidente Acuña).
5. Recurso de revisión número RRA 1852/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social (Folio No. 0002000023218) (Comisionado Guerra).
6. Recurso de revisión número RRA 1866(RRA 1868)/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folios Nos. 0000900035618 y 0000900036118) (Comisionado Presidente Acuña).
7. Recurso de revisión número RRA 1871/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900036418) (Comisionado Presidente Acuña).
8. Recurso de revisión número RRA 1907/18 interpuesto en contra del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) (Folio No. 1236000006518) (Comisionado Guerra).
9. Recurso de revisión número RRA 1952/18 interpuesto en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (Folio No. 0001400021218) (Comisionado Guerra).
10. Recurso de revisión número RRA 1977/18 interpuesto en contra de Liconsa, S.A. de C.V. (Folio No. 2014300004018) (Comisionado Guerra).
11. Recurso de revisión número RRA 1984/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (Folio No. 1026500022918) (Comisionado Monterrey).

12. Recurso de revisión número RRA 1998/18 interpuesto en contra del Colegio de Bachilleres (Folio No. 1111500003718) (Comisionada Kurczyn).
13. Recurso de revisión número RRA 2007/18 interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional (IPN) (Folio No. 1117100057318) (Comisionado Guerra).
14. Recurso de revisión número RRA 2184/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) (Folio No. 0000600084018) (Comisionado Monterrey).
15. Recurso de revisión número RRA 2189/18 interpuesto en contra de la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social (Folio No. 2000100004218) (Comisionado Monterrey).
16. Recurso de revisión número RRA 2244/18 interpuesto en contra de la PGR-Centro Federal de Protección a Personas (\*) (Folio No. 1700300001418) (Comisionado Monterrey).
17. Recurso de revisión número RRA 2249/18 interpuesto en contra de la PGR-Centro Federal de Protección a Personas (\*) (Folio No. 1700300001918) (Comisionado Monterrey).
18. Recurso de revisión número RRA 2289/18 interpuesto en contra de la PGR-Centro Federal de Protección a Personas (\*) (Folio No. 1700300002518) (Comisionado Monterrey).
19. Recurso de revisión número RRA 2332/18 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Desarrollo Social (Folio No. 2099900004518) (Comisionado Guerra).
20. Recurso de revisión número RRA 2370/18 interpuesto en contra de la Universidad Autónoma Metropolitana (Folio No. 6430000024317) (Comisionado Salas).
21. Recurso de revisión número RRA 2386/18 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) (Folio No. 0000700030018) (Comisionado Presidente Acuña).
22. Recurso de revisión número RRA 2396/18 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (Folio No. 4220700009718) (Comisionado Presidente Acuña).
23. Recurso de revisión número RRA 2411/18 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (PEMEX) (Folio No. 1857200069718) (Comisionado Presidente Acuña).
24. Recurso de revisión número RRA 2500/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (SSA) (Folio No. 0001200115318) (Comisionado Salas).
25. Recurso de revisión número RRA 2503/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900093218) (Comisionada Kurczyn).
26. Recurso de revisión número RRA 2520/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) (Folio No. 0000800120718) (Comisionado Salas).
27. Recurso de revisión número RRA 2558/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100848718) (Comisionada Kurczyn).

28. Recurso de revisión número RRA 2586/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) (Folio No. 0000500058918) (Comisionado Presidente Acuña).
29. Recurso de revisión número RRA 2588(RRA 2590, RRA 2592, RRA 2593, RRA 2594, RRA 2595, RRA 2596 y RRA 2597)/18 interpuesto en contra de Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA) (Folios Nos. 0908500005418, 0908500005518, 0908500005618, 0908500005718, 0908500005818, 0908500005918, 0908500006018 y 0908500006118) (Comisionada Kurczyn).
30. Recurso de revisión número RRA 2773/18 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Medicina Genómica (Folio No. 1237000004518) (Comisionada Kurczyn).
31. Recurso de revisión número RRA 2937/18 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 0673800089118) (Comisionado Guerra).

3.4. Resoluciones definitivas de desechamientos y sobreseimientos por extemporaneidad, que se someten a votación de los comisionados.

3.5 Resoluciones definitivas de recursos de inconformidad, con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se someten a votación de los comisionados:

## **II. Acceso a la información pública**

1. Recurso de inconformidad número RIA 0036/18 interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (Folio No. 97/97/2017) (Comisionada Kurczyn).
2. Recurso de inconformidad número RIA 0039/18 interpuesto en contra de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (Folio Inexistente) (Comisionada Kurczyn).
3. Recurso de inconformidad número RIA 0052/18 interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Folio No. 0108000350817) (Comisionado Monterrey).
4. Recurso de inconformidad número RIA 0053/18 interpuesto en contra de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (Folio Inexistente) (Comisionado Salas).
5. Recurso de inconformidad número RIA 0055/18 interpuesto en contra del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (Folio No. 01174317) (Comisionado Guerra).
6. Recurso de inconformidad número RIA 0060/18 interpuesto en contra de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (Folio No. 317-566-2017) (Comisionado Guerra).
7. Recurso de inconformidad número RIA 0062/18 interpuesto en contra de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León (Folio No. 00864017) (Comisionado Monterrey).

8. Recurso de inconformidad número RIA 0066/18 interpuesto en contra del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública (Folio No. 137552017) (Comisionada Kurczyn).
  9. Recurso de inconformidad número RIA 0067/18 interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Folio No. 0112000306017) (Comisionado Monterrey).
  10. Recurso de inconformidad número RIA 0073/18 interpuesto en contra de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León (Folio No. 01280517) (Comisionado Salas).
  11. Recurso de inconformidad número RIA 0075/18 interpuesto en contra de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León (Folio No. 01280717) (Comisionado Guerra).
  12. Recurso de inconformidad número RIA 0079/18 interpuesto en contra del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes (Folio No. 45980) (Comisionado Presidente Acuña).
  13. Recurso de inconformidad número RIA 0082/18 interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Folio No. 00104/NEZA/IP/2018) (Comisionado Monterrey).
  14. Recurso de inconformidad número RIA 0083/18 interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (Folio No. 05543417) (Comisionado Salas).
  15. Recurso de inconformidad número RIA 0085/18 interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (Folio Inexistente) (Comisionado Guerra).
4. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación de los proyectos de resolución de denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, que propone el Secretario de Acceso a la Información:
- DIT 0057/2018, interpuesta en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
  - DIT 0059/2018, interpuesta en contra de MORENA.
  - DIT 0063/2018, interpuesta en contra de MORENA.
  - DIT 0065/2018, interpuesta en contra de la Administración Portuaria Integral de Topolobampo, S.A. de C.V.
  - DIT 0066/2018, interpuesta en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
5. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dejar sin efectos la resolución pronunciada por el Pleno, en el expediente relativo al recurso de revisión RRA 4041/17, de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, en estricto acatamiento

a lo ordenado en la ejecutoria emitida por el Juzgado Décimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 1404/2017, misma que fue confirmada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 65/2018.

6. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Petición de Atracción por parte de las y los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, respecto de los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución, ante del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho Organismo Garante Local sesione.
7. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinar la procedencia de la excusa del Comisionado Carlos Alberto Bonnin Erales, para conocer, tramitar, resolver y votar la resolución del recurso de revisión número RRA 3123/18, interpuesto en contra del Senado de la República.
8. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la participación de una Comisionada en el Seminario Internacional TV Cámara 20 años -Transparencia y Comunicación, a celebrarse el 7 de junio de 2018, en Brasilia, Brasil.
9. Asuntos generales.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/23/05/2018.05

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RRA 4041/17, DE FECHA TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN LA EJECUTORIA EMITIDA POR EL JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO 1404/2017, MISMA QUE FUE CONFIRMADA POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL AMPARO EN REVISIÓN R.A. 65/2018.**

#### CONSIDERANDOS

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que los Comisionados en funciones del hoy, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, fueron designados con este carácter por el Senado de la República en la sesión del día catorce de mayo de dos mil catorce. Asimismo, los Comisionados Carlos Alberto Bonnín Erales y Blanca Lilia Ibarra Cadena, fueron designados con este carácter, en la sesión del veinticinco de abril de dos mil dieciocho.
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el *Diario Oficial de la Federación*, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

#### ACUERDO ACT-PUB/23/05/2018.05

a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robusteció con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.

4. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).
5. Que, con fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el particular solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente: "*Se solicitan los Estados Financieros Auditados para cada uno de los treinta y cuatro aeropuertos concesionados que operan en México para los años del periodo: 1998-2016*", lo anterior quedó registrado con el folio 0000900148117.
6. Que con fecha dos de junio de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, manifestando que lo requerido era información confidencial.
7. Que el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información, el cual quedó radicado bajo el número RRA 4041/17, turnándose a la entonces Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana, para efectos del artículo 156, fracción I de la LFTAIP.
8. Que el doce de septiembre de dos mil diecisiete, se reconoció el carácter de terceros interesados a las personas morales: Grupo Aeroportuario del Pacífico, S.A.B. de C.V., Grupo Aeroportuario del Centro Norte, S.A.B. de C.V. y Grupo Aeroportuario del Sureste S.A.B. de C.V. en el Recurso de Revisión RRA 4041/2017.
9. Que previos los tramites de Ley, el tres de octubre de dos mil diecisiete, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió la resolución en el recurso de revisión identificado con la clave RRA 4041/17, resolviendo revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado en fecha dos de junio de dos mil diecisiete, instruyendo a la autoridad responsable a que realizará lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

## ACUERDO ACT-PUB/23/05/2018.05

*•Proporcione al particular los estados financieros auditados de los treinta y cuatro aeropuertos que operan en México de dos mil uno, a dos mil dieciséis.*

*•Realice una nueva búsqueda en la Dirección General de Aeronáutica Civil y, proporcione al particular los estados financieros auditados de mil novecientos noventa y ocho, al dos mil.*

*En caso de que no cuente con la información en el periodo comprendido del año mil novecientos noventa y ocho, al dos mil, deberá declararla formalmente por su Comité de Transparencia y notificarla al particular de conformidad con el artículo 143 de la Ley de la materia.*

*Asimismo, si la documentación peticionada es inexistente por haber causado baja documental, y de tener las constancias que así lo acrediten, deberá proporcionar al solicitante el acta respectiva que comprueben dicha situación junto con la declaratoria señalada en el párrafo que antecede..."*

10. Que inconforme con la resolución de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente RRA 4041/17, diversas empresas de Aeropuertos quejasas promovieron juicio de amparo, radicándose en el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa, en la Ciudad de México, con el número 1404/2017, mismo que fue resuelto el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, determinando conceder el amparo para los efectos de que el Pleno del INAI: 1) deje insubsistente la resolución del tres de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el recurso de revisión RRA 4041/17; y, ordene la reposición del procedimiento del citado recurso de revisión a efecto de que, en términos de lo previsto por el artículo 6º de la Constitución Federal, se ordene el emplazamiento de las empresas quejasas, Aeropuerto de Huatulco, sociedad anónima de capital variable, Aeropuerto de Oaxaca, sociedad anónima de capital variable, Aeropuerto de Villahermosa, sociedad anónima de capital variable, Aeropuerto de Ciudad Juárez, sociedad anónima de capital variable, Aeropuerto de Reynosa, sociedad anónima de capital variable, Aeropuerto de Mazatlán, sociedad anónima de capital variable, Aeropuerto de Tampico, sociedad anónima de capital variable, Aeropuerto de Zihuatanejo, sociedad anónima de capital variable, Aeropuerto de Hermosillo, sociedad anónima de capital variable, Aeropuerto de La Paz, sociedad anónima de capital variable, Aeropuerto de Guadalajara, sociedad anónima de capital variable y Aeropuerto de Morelia, sociedad anónima de capital variable, en su carácter de terceros interesados, para que en atención al derecho audiencia, manifiesten lo que a sus intereses convenga; y seguidos los trámites respectivos, resuelva conforme a derecho la solicitud de información de mérito.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

## ACUERDO ACT-PUB/23/05/2018.05

Protección constitucional que se hace extensiva a los actos reclamados consistentes en la entrega de la información relacionada con los estados financieros auditados para cada uno de los treinta y cuatro aeropuertos concesionados que operan en México para los años del periodo de mil novecientos noventa y ocho a dos mil dieciséis; así como hacer pública la información antes descrita, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente número RRA 4041/2017.

Lo anterior, en razón de que la Jueza de Distrito consideró que no se les otorgó a las quejas la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, en cuanto a su oposición de proporcionar los datos personales que en su caso pudieran entregarse.

11. Que, en contra de la sentencia referida, el INAI interpuso recurso de revisión, del que conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número de amparo en revisión R.A. 65/2018, quien en sesión de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, resolvió confirmar la sentencia recurrida.
12. Que el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mediante acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, notificado el quince de mayo de dos mil dieciocho, requirió al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que dentro del término de tres días, diera cumplimiento a la ejecutoria dictada autos.
13. Que mediante Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.04 de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, fue aprobado por el Pleno el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Estatuto Orgánico), publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, mismo que fue modificado y adicionado mediante acuerdos, ACT-PUB/05/07/2017.09 y ACT-EXT-PUB/06/12/2017.03, aprobados por el Pleno y publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el once de agosto de dos mil diecisiete y el trece de febrero de dos mil dieciocho, respectivamente.
14. Que los artículos 6 y 8 del Estatuto Orgánico establecen que el Pleno es el órgano superior de dirección del Instituto y la máxima autoridad frente a los Comisionados en su conjunto y en lo particular y sus resoluciones son obligatorias para estos, asimismo el artículo 12 fracción I del mismo Estatuto establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Federal, la Ley de Protección de Datos



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

## ACUERDO ACT-PUB/23/05/2018.05

Personales, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables.

15. Que la fracción XXXV del artículo 12 del citado Estatuto Orgánico, establece que corresponde al Pleno de este Instituto, deliberar y votar los proyectos de acuerdos, resoluciones y dictámenes que se sometan a su consideración.
16. Que el artículo 29, fracción I de la LFTAIP establece que corresponde a los Comisionados participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
17. Que en términos de los artículos 31, fracción XII de la LFTAIP y 18, fracciones XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico, el Comisionado Presidente, propone al Pleno el proyecto de Acuerdo mediante el cual se deja sin efectos la resolución pronunciada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el expediente relativo al recurso de revisión RRA 4041/17, de fecha tres de octubre del dos mil diecisiete, en estricto acatamiento a lo ordenado en la ejecutoria emitida por el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 1404/2017, misma que fue confirmada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 65/2018.

Por lo antes expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 29 fracción I y 31 fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 6, 8, 12, fracciones I y XXXV, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** En estricto acatamiento a lo ordenado en la ejecutoria emitida por el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 1404/2017, misma que fue confirmada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 65/2018; se deja sin efectos la resolución pronunciada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el expediente relativo al



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

## ACUERDO ACT-PUB/23/05/2018.05

recurso de revisión identificado con la clave RRA 4041/17, de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Se turne a través de la Presidencia de este Órgano Constitucional Autónomo el expediente del recurso de revisión RRA 4041/17 al Comisionado Carlos Alberto Bonnin Erales en términos del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.04, a efecto de que, previos los trámites de ley, presente al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el proyecto de resolución que en derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del término que el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México otorgó para el cumplimiento.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que en el término de Ley comunique al Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el contenido del presente Acuerdo, así como las acciones que se han llevado a cabo para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

**QUINTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado Presidente



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**ACUERDO ACT-PUB/23/05/2018.05**

**Carlos Alberto Bonhin-Erales**  
Comisionado

**Oscar Mauricio Guerra Ford**  
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Comisionada

**María Patricia Kurczyn Villalobos**  
Comisionada

**Rosendoevgueni Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Joel Salas Suárez**  
Comisionado

**Hugo Alejandro Córdova Díaz**  
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/23/05/2018.05, aprobado por unanimidad de los Comisionados, en sesión ordinaria del Pleno de este Instituto, celebrada el 23 de mayo de 2018.



**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN POR PARTE DE LAS Y LOS COMISIONADOS FRANCISCO JAVIER ACUÑA LLAMAS, CARLOS ALBERTO BONNIN ERALES, OSCAR MAURICIO GUERRA FORD, BLANCA LILIA IBARRA CADENA, MARÍA PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS Y PENDIENTES DE RESOLUCIÓN, ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR AUSENCIA TEMPORAL DE QUÓRUM PARA QUE EL PLENO DE DICHO ORGANISMO GARANTE LOCAL SESIONE.**

#### ANTECEDENTES

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, apartado A, fracción III, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que los Comisionados en funciones del hoy, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, CC. Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, fueron designados con este carácter por el Senado de la República en la sesión del día catorce de mayo de dos mil catorce. Asimismo, los Comisionados Carlos Alberto Bonnín Erales y Blanca Lilia Ibarra Cadena, fueron designados con este carácter, en la sesión del veinticinco de abril de dos mil dieciocho.
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el *Diario Oficial de la Federación*, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la



referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.

4. Que en atención a lo establecido en el artículo Quinto Transitorio de la Ley General, el nueve de mayo de dos mil dieciséis se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.
5. Que en términos de los artículos 73, fracción XXIX-S y segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, el veintiséis de enero dos mil diecisiete se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación en el ámbito federal, en términos de su artículo primero transitorio y tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.
6. Que el artículo 6º, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
7. Que en términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley General, el Instituto, se encuentra facultado para conocer y resolver de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas los recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en su Capítulo III, del Título Octavo.
8. Que el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.11 mediante el cual se aprueban los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, (en lo sucesivo Lineamientos Generales).
9. Que el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo ACT-PUB/19/12/2017.11 mediante se reformaron diversas disposiciones de los Lineamientos Generales.



10. Que en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General, artículos del 181 al 188, se regula la facultad de atracción de los recursos de revisión, la cual puede ser de oficio por parte de este Instituto o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas.
11. Que de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General (artículos 181 a 188), y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (artículos 130 a 138), se ha establecido que el INAI cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición fundada de los Organismos garantes de las entidades federativas, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución en materia de acceso a la información y/o de protección de datos personales, que por su interés y trascendencia así lo ameriten y cuya competencia original corresponde a los Organismos garantes, conforme a lo dispuesto en dichas leyes y demás normativa aplicable.
12. Que mediante Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.04 de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, fue aprobado por el Pleno el Estatuto Orgánico del (Estatuto Orgánico), publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, mismo que fue modificado y adicionado mediante acuerdos, ACT-PUB/05/07/2017.09 y ACT-EXT-PUB/06/12/2017.03, aprobados por el Pleno y publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el once de agosto de dos mil diecisiete y el trece de febrero de dos mil dieciocho, respectivamente.
13. Que el seis de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en *la Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, el Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece en su artículo Décimo Séptimo Transitorio que el nuevo Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, entrará en operación a partir del primero de abril del dos mil dieciocho; así mismo prevé que mientras sean nombrados los nuevos Comisionados que lo conformarán, el organismo garante de la Ciudad de México continuará en sus funciones con los Comisionados del actual Instituto, mientras termina el plazo por el cual fueron nombrados.

Asimismo, de acuerdo con el artículo Décimo Octavo Transitorio del citado Decreto, la designación de los nuevos Comisionados del Organismo Garante de la Ciudad de México, sería realizada a más tardar el treinta y uno de marzo del presente año; asimismo, en el nombramiento de los Comisionados, la Asamblea Legislativa designará a quien fungirá como Presidente del mismo.



14. Que derivado de lo anterior, el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, concluyó el periodo y con ello el encargo para el cual fueron designados tres de los cuatro comisionados que aún integraban el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, quedando únicamente una comisionada en funciones.
15. Que a la misma fecha del treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, venció el plazo para que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal designara a los nuevos Comisionados del Organismo Garante de la Ciudad de México; el cual entró en operación a partir del primero de abril del presente año.
16. El tres de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio INFODF/CCC/0031/2018, enviado en alcance al diverso oficio CCC/0020/2018, dirigido al Comisionado Presidente de este Instituto, suscrito por la maestra Elsa Bibiana Hernández Peralta, Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que nuevamente solicita a este Instituto ejercer la facultad de atracción respecto de treinta y siete nuevos recursos de revisión en materia de acceso a la información; así como de una denuncia interpuesta en contra de un sujeto obligado de la Ciudad de México.
17. Que el diez de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio INFODF/CCC/0035/2018, enviado en alcance al diverso oficio CCC/0020/2018, dirigido al Comisionado Presidente de este Instituto, suscrito por la citada Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que nuevamente solicita a este Instituto ejercer la facultad de atracción respecto de treinta y dos nuevos recursos de revisión en materia de acceso a la información.
18. Que el once de mayo de dos mil dieciocho, las Comisionadas y los Comisionados del Instituto, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, formularon Petición de Atracción, misma que se agrega como **Anexo Uno**, respecto a **sesenta y nueve recursos de revisión** interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se encuentran pendientes de resolución, por la ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho Organismo Garante sesione. El listado de los medios impugnativos se agrega como **Anexo dos** al presente Acuerdo.



19. Que derivado de lo anterior y de conformidad con el artículo 12, apartado C, fracción IV de los Lineamientos Generales, el mismo día once de mayo de dos mil dieciocho, se le notificó a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, la Petición de Atracción antes señalada, a efecto de que, primeramente procediera a verificar que los recursos de revisión, materia de la petición de atracción por parte de los Comisionados, reunían los requisitos formales de procedencia previstos en las fracciones I, II y III, del artículo 5, de los Lineamientos Generales; y una vez hecho lo anterior, procediera a elaborar el estudio preliminar correspondiente, mismo que se agrega al presente como **Anexo tres**.
20. Que en cumplimiento a lo anterior, con fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, remitió a la Secretaría Técnica del Pleno, el Estudio Preliminar correspondiente, así como las constancias de sesenta y nueve expedientes que conforman los recursos de revisión, materia de la Petición de Atracción.
21. Que una vez que se tuvo por acreditado que los sesenta y nueve medios impugnativos cumplieron con los requisitos formales de procedencia previstos en las fracciones I, II y III, del artículo 5, de los Lineamientos Generales, ello en virtud de que los mismos se encontraban admitidos; se había agotado el análisis de los aspectos previos al fondo del asunto, es decir, hubo una determinación de cierre de instrucción o de que no existían cuestiones por desahogar; y aún no han sido resueltos por parte del organismo garante de la Ciudad de México, se hizo constar el inicio del procedimiento respectivo, que activa la facultad oficiosa de este Instituto para que, en su caso, se determinara sobre la atracción de dichos recursos de revisión que se encuentran relacionados en el **Anexo dos**. Asimismo, se hizo constar la interrupción del plazo que tiene el Organismo Garante de la Ciudad de México para resolver dichos recursos de revisión, a partir de la fecha señalada por el propio Instituto local, en los acuerdos que emitió respectivamente en cada uno de ellos y que le fueron notificados a los recurrentes, de lo cual obra constancia en los expedientes de dichos medios de impugnación.
22. Que a la fecha del presente Acuerdo, como es de conocimiento público, el Órgano Legislativo de la Ciudad de México no ha concluido el proceso de nombramiento de los nuevos Comisionados que habrán de completar el Pleno del Organismo Garante de la Ciudad de México.

#### CONSIDERANDO

1. Que, primeramente, es necesario señalar que, con la reforma al artículo 6° Constitucional de febrero de dos mil catorce, el Constituyente Permanente facultó al Instituto para que, de oficio o a petición de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas, pudiera conocer de aquellos recursos de revisión interpuestos en el ámbito estatal, pendientes



de resolución, cuando por su interés y trascendencia así lo ameritara; ello, mediante la facultad de atracción.

2. Que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las leyes generales de transparencia y de protección de datos personales, coinciden en los dos requisitos indispensables para que se ejerza la facultad de atracción: por una parte, el mecanismo que hace posible el conocimiento de un recurso de revisión al Instituto, que puede ser de oficio por parte del Instituto o a petición de un organismo garante local; y, por otro lado, las características del recurso de revisión que lo revistan de interés y trascendencia.
3. Que con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, disposiciones que establecen que el Instituto, podrá ejercer la facultad de atracción, de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas, para conocer y resolver los recursos de revisión que ingresen a los institutos de transparencia locales, siempre y cuando se acredite su interés y trascendencia.
4. Que en este sentido, del análisis al caso concreto, se concluye que el interés y la trascendencia radican fundamentalmente en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de sus datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada. El propósito es garantizar a las personas el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales.
5. Que lo antes expuesto, se señala debido a que, si bien el Instituto de Transparencia de la Ciudad de México es el encargado de resolver y votar los recursos de revisión interpuestos en contra de los sujetos obligados de dicha entidad, la ausencia temporal de quórum para que el Pleno del Organismo Garante sesione, le imposibilita garantizar estos derechos humanos, referidos en el considerando 4.
6. Que en consecuencia, en el presente asunto entraña un carácter trascendente, ante lo atípico y excepcional de la falta del órgano máximo de decisión de un organismo garante, y cuya determinación busca tutelar, en mayor medida, el interés general en la protección de estos derechos humanos señalados en el considerando 4, generando certidumbre y seguridad jurídica a la colectividad en su conjunto.
7. Que en este sentido, la atracción permitiría fijar un criterio jurídico trascendente que puede ser un antecedente para casos futuros y que permitiría superar este tipo de complejidad y garantizar el ejercicio de estos derechos fundamentales.



8. Que el análisis se basa en una interpretación sujeta a la Constitución y a las Leyes de la materia, y siempre respetuosa al ámbito de competencia que corresponde a las entidades federativas, pero en cuyas facultades, el Constituyente Permanente ha dado a este Instituto la atribución exclusiva de conocer y resolver, de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas, los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
9. Que en ese sentido, la facultad de atracción es una atribución excepcional, y para que opere deben cumplirse los siguientes requisitos: 1) Que el recurso de revisión revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) Que revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.
10. Que como se dijo, dicha facultad puede ejercerse de oficio por parte de este Instituto, para lo cual podrá valerse de los mecanismos de identificación que señale para tales efectos, como el monitoreo de recursos de revisión, el aviso por parte del recurrente, así como petición de alguno de los comisionados del propio Instituto.
11. Que los recursos de revisión que se proponen al Pleno de este Instituto Nacional para que, en su caso, éste determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción, son los sesenta y nueve medios impugnativos que se relacionan en la Lista que se agrega como **Anexo dos** al presente Acuerdo.
12. Que en efecto, se estima que se actualizan los supuestos de trascendencia e interés que justifican que este Pleno del Instituto atraiga los recursos de revisión referidos, por las siguientes razones:

**a) Interés.** La premisa esencial de que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares, ante esta circunstancia excepcional que acontece actualmente y que es de conocimiento público, es decir, la ausencia temporal de quórum para que el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México sesione. Lo que eventualmente podría acarrear que ambos derechos a los que estamos constitucionalmente constreñidos a garantizar, se vean comprometidos en su ejercicio. Es decir, ante el temor fundado de que se ponga en riesgo el cumplimiento de principios que rigen a uno y otro derecho; pues al ser los organismos garantes de



la transparencia entes públicos cuasi jurisdiccionales, su función es precisamente velar por que los principios establecidos en la Constitución sean siempre observados en beneficio de los particulares.

Así, en consideración de los Comisionados, se surte el supuesto de interés, habida cuenta que, dicha circunstancia reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, ya que se está ante la posible afectación o vulneración del efectivo ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de los datos personales, al dejarse en estado de incertidumbre a las personas, por la falta de una determinación del organismo garante competente en la impartición de justicia en dichas materias; por lo que se está ante la inminente necesidad de que este Instituto ejerza la facultad de atracción, a efecto de conocer y resolver los recursos de revisión pendientes de resolución por parte del Organismo Garante de la Ciudad de México.

**b) Trascendencia.** De igual modo, en nuestra consideración, la trascendencia de dichos recursos de revisión, radica fundamentalmente en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de sus datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada.

Lo anterior, debido a que, si bien el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el encargado de resolver y votar los recursos de revisión interpuestos en contra de los sujetos obligados de dicha entidad, la ausencia temporal de quórum para que el Pleno del Organismo Garante sesione, le imposibilita garantizar estos derechos humanos.

El presente asunto entraña un carácter trascendente, ante lo atípico y excepcional de la falta del órgano máximo de decisión de un organismo garante, por lo que la resolución del mismo permitirá fijar un criterio jurídico para hacer frente a situaciones similares futuras.

Es importante señalar que esta decisión obedece a la aplicación e interpretación del principio *pro persona*, que busca proteger a las personas de la manera más amplia en el ejercicio de estos derechos humanos, así como a una visión expansiva y progresiva de la tutela efectiva de los mismos.

13. Que expuesto lo anterior, se llega a la convicción de que los recursos de revisión de los cuales se pide su atracción, cumplen con los requisitos de interés y trascendencia para que, en su caso, este Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, pueda determinar sobre el ejercicio de la facultad de atracción de manera oficiosa.



14. Que para este Pleno de los oficios INFODF/CCC/0031/2018 e INFODF/CCC/0035/2018, remitidos por el Organismo Garante de la Ciudad de México, se advierte que resultan ser sesenta y nueve recursos de revisión y una denuncia que se hacen de conocimiento de este Instituto; sin embargo, se considera que el asunto que no cumple con requisitos formales para continuar con el análisis para su atracción en cuanto a su interés y trascendencia, es el siguiente:
  - a) En cuanto a la Denuncia D.0012/2018, interpuesta en contra del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, y remitida mediante el oficio INFODF/CCC/0031/2018, se estima que la citada denuncia no es atraible, en razón de que la facultad de atracción que constitucionalmente le fue otorgada a este Instituto Nacional sólo opera respecto de recursos de revisión que son de competencia originaria de los organismos garantes locales, sin que su alcance pueda abarcar a las denuncias que son presentadas ante los mismos.
15. Que para este Pleno los recursos que se proponen atraer, son aquellos pendientes de resolución que han sido admitidos y se ha cerrado la instrucción, es decir, aquellos que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Organismo Garante de la Ciudad de México, ha puesto en estado de resolución. En el entendido de que, si bien no se trata formalmente de una petición de atracción por parte del Presidente o del Pleno del Organismo Garante, sino de una solicitud por la cual se pone del conocimiento de este Instituto la situación de ausencia temporal del quórum para sesionar por parte del Pleno del organismo garante local, lo cierto es que pone en conocimiento de este Instituto Nacional, para que de oficio éste determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción.
16. Que el Pleno de este Instituto concluye que, por lo atípico y excepcional del presente caso, es dable tener por interrumpido el plazo para la resolución de los recursos de revisión a partir de la fecha señalada por el Organismo Garante Local, a través de los acuerdos que emitió respectivamente en cada uno de ellos.
17. Que precisado y analizado todo lo anterior, el Pleno del Instituto estima que se debe ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los **sesenta y nueve recursos revisión** del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por considerar que se reúnen los requisitos de interés y trascendencia para tal efecto.
18. Que por otra parte, el presente Acuerdo es presentado a petición de las Comisionadas y los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, toda vez que el artículo 18, fracción XXVI del Estatuto Orgánico establece la atribución de los Comisionados Ponentes de someter a consideración del Pleno los proyectos de acuerdos, resoluciones y disposiciones



normativas que permitan el cumplimiento de las funciones del Instituto; y la fracción XVI del mismo precepto legal lo faculta para suscribir los acuerdos, actas, resoluciones y demás documentos que determine el Pleno.

19. Que los artículos 6 y 8 del Estatuto Orgánico establece que el Pleno es el órgano superior de dirección del Instituto y la máxima autoridad frente a los Comisionados en su conjunto y en lo particular y sus resoluciones son obligatorias para estos, asimismo el artículo 12 fracción I del mismo Estatuto establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Federal, la Ley de Protección de Datos Personales, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables.
20. Que el Estatuto Orgánico establece en el artículo 12, fracción XXXV la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de acuerdos, resoluciones y dictámenes que se sometan a su consideración.
21. Que la LFTAIP establece en su artículo 29, fracción I que corresponde a los Comisionados participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
22. Que en términos de los artículos 29, fracción VIII de la LFTAIP, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico, el Comisionado Presidente a petición de los Comisionados Ponentes propone al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el presente Acuerdo mediante el cual se aprueba la petición de atracción por parte de las y los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, respecto de los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho organismo garantice local sesión.

Por lo antes expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto, 41, fracción IV, 181 al 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, fracciones I y VIII, 31, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 130 al 138 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 8, 12, fracciones I y XXXV, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI, 23 fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 12, apartado C, fracción IV, 5, fracciones I, II y III de los



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso  
a la Información y Protección de Datos  
Personales

**ACUERDO ACT-PUB/23/05/2018.06**

*Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción;* el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba la petición de atracción por parte de las y los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnín Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, respecto de los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho Organismo Garante Local Sesione.

**SEGUNDO.** Se determina ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver **sesenta y nueve recursos de revisión**, enlistados en el **Anexo dos** del presente Acuerdo, del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los términos de los considerandos del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, en auxilio de las actividades de la Presidencia de Instituto, proceda de manera inmediata a turnar los recursos de revisión atraídos directamente a cada uno de los Comisionados que formularon la petición de atracción, quienes serán los encargados de presentar los proyectos de resolución respectivos ante el Pleno de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de los *Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercer la Facultad de Atracción.*

Lo anterior a efecto de que sea reanudado el plazo para la resolución de dichos recursos de revisión y se emita la resolución que en derecho corresponda, conforme a las disposiciones previstas en la ley local de la materia, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 19, de los *Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercer la Facultad de Atracción.*

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, notifique el presente Acuerdo al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los tres días posteriores al



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso  
a la Información y Protección de Datos  
Personales

## ACUERDO ACT-PUB/23/05/2018.06

vencimiento del plazo que tienen los integrantes del Pleno del Instituto para realizar, en su caso, sus votos particulares o razonados, o bien, de no haber estos últimos, a partir del día de la sesión en que se hubiere aprobado el presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de los *Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción*.

Asimismo, se exhorta al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que en un esquema de colaboración institucional y a efecto de dar certeza jurídica a los recurrentes de aquellos recursos de revisión de los que ha sido interrumpido el plazo para su resolución, notifique el contenido y alcance del presente Acuerdo.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo y sus anexos se publiquen en el portal de Internet del INAI.

**SEXTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por mayoría, con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado Presidente

**Carlos Alberto Bonnín Erasles**  
Comisionado

**Oscar Mauricio Guerra Ford**  
Comisionado



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso  
a la Información y Protección de Datos  
Personales

**ACUERDO ACT-PUB/23/05/2018.06**

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Comisionada

**María Patricia Kurczyn Villalobos**  
Comisionada

**Rosendoevgueni Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Joel Salas Suárez**  
Comisionado

**Hugo Alejandro Córdova Díaz**  
Secretaría Técnica del Pleno

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/23/05/2018.06, aprobado por mayoría, con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez, en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 23 de mayo de 2018.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Mecanismos de identificación:** Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Organismo Garante:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**ACUERDO ACT-PUB/23/05/2018.06**

**Voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 18, fracciones XII y XV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto del Acuerdo ACT-PUB/23/05/2018.06, votado en la sesión plenaria de fecha 23 de mayo de 2018.**

El pasado 05 de abril, por primera vez en su historia, no hubo sesión pública semanal de los comisionados del Organismo Garante de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales en la Ciudad de México. No hubo *quórum* suficiente para declarar la legalidad de la misma, debido a la falta de nombramiento de los nuevos comisionados. Esto significa que hace más de un mes, la garantía y el ejercicio de estos derechos reconocidos constitucionalmente no son efectivos en la Ciudad de México.

La mayoría del Pleno de este Instituto propone un Acuerdo para atraer recursos de revisión que se encuentran pendientes de resolución dada la situación anteriormente descrita. Fundamentan y motivan esta propuesta en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículos 181 a 188), y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (artículos 130 a 138). Estas normas prevén que el INAI pueda ejercer la facultad de atracción, de oficio o a petición de los organismos garantes, para conocer y resolver los recursos de revisión que ingresen a los institutos de transparencia locales, siempre y cuando se acredite su interés y trascendencia.

Luego de analizar el Acuerdo en discusión, he decidido no acompañarlo y emitir **voto disidente** respecto a él. Éstas son mis razones:

**PRIMERO.** Se estima que, en el estudio preliminar realizado para el presente caso, se desnaturaliza lo que suponen los principios de interés y trascendencia. El propio Poder Judicial de la Federación ha determinado que la facultad de atracción es un medio excepcional de legalidad<sup>1</sup>. Además, el interés, como aspecto cualitativo, debe radicar en la naturaleza intrínseca del caso, mientras que la trascendencia, como aspecto cuantitativo, implica el carácter excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Estas cuestiones no quedan acreditadas en el caso particular.

<sup>1</sup> Para consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1002/1002148.pdf>



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Mecanismos de identificación:** Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Organismo Garante:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**ACUERDO ACT-PUB/23/05/2018.06**

El caso concreto contradice lo previsto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup> respecto del ejercicio de la facultad de atracción. Se está ante una figura jurídica que estadísticamente no se presenta con frecuencia, pero esto no transforma al problema jurídico en un asunto de importancia y trascendencia para los efectos de la atracción. Esta facultad excepcional se encuentra relacionada directamente con la importancia y trascendencia de la materia o condiciones del hecho concreto en particular, no con la mayor o menor incidencia estadística de una institución jurídica, pues sustentar lo contrario implicaría atender a sus aspectos genéricos y no a sus pormenores.

El Constituyente confirió al Instituto un marco flexible para determinar los casos en los que procede ejercer la facultad de atracción. Esto implica que de manera discrecional pondere cuáles recursos de revisión, por su interés y trascendencia, debe asumir para su conocimiento. Pero esto no significa que en la interpretación de tales conceptos, el Instituto deba alejarse de lo que el legislador pretendió al brindarle dicha facultad, pues ello podría conllevar una inobservancia al **principio de interdicción de la arbitrariedad**.<sup>3</sup> Esto es, discrecionalidad no es arbitrariedad, pues lo discrecional se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso; por su parte, lo arbitrario no tiene motivación respetable o la que ofrece lo es tal que escudriñando sus bases, denota a simple vista su carácter realmente indefinible y su inexactitud.

**SEGUNDO.** Esta ponencia ha identificado que el criterio jurídico utilizado, ante lo atípico y excepcional de la falta del órgano máximo de decisión de un organismo garante, no corresponde a una interpretación acorde al principio *pro persona*, como se pretende hacer ver. El Acuerdo que discutimos es omiso en analizar la interpretación más extensiva de los derechos de las personas. En el caso concreto, la alusión no se relaciona con la interpretación de un derecho humano, sino a la mera interpretación administrativa de la facultad de atracción del INAI en el contexto de la ausencia temporal de *quórum* para que el Pleno del INFOCDMX sesione.

Desde mi perspectiva la alusión al principio *pro persona*<sup>4</sup> en la petición que suscriben la mayoría de mis colegas, no corresponde a una interpretación extensiva de los

<sup>2</sup> Tesis Jurisprudencial 1a. LXXIII/2004, publicada en la página 234, del Tomo XIX, Junio de 2004, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Primera Sala, con número de registro 181333.

<sup>3</sup> Tesis Aislada IV.3o.A.26.A (10a.), localizada en la página 1331, del Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 2002304.

<sup>4</sup> A la luz de este principio será aplicable la elección de la norma que -en materia de derechos humanos- atienda a criterios que favorezcan al individuo. Es decir, en caso de que exista una



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Mecanismos de identificación:** Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Organismo Garante:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**ACUERDO ACT-PUB/23/05/2018.06**

derechos de acceso a la información y protección de datos personales, ni nos encontramos ante un caso de ponderación entre su protección en instrumentos internacionales en relación con la Constitución. Por lo tanto, el criterio jurídico que se utiliza, ante lo atípico y excepcional de la falta del Organismo máximo de decisión de un organismo garante, no corresponde a una interpretación del principio *pro persona*<sup>5</sup>, misma que en su caso, tendría que realizarse por cada uno de los recursos de revisión y en atención a las circunstancias concretas del ejercicio de los derechos.

Ello es relevante, pues atendiendo a la naturaleza de la facultad de atracción y, suponiendo sin conceder que fuese un recurso idóneo y efectivo para el caso que nos ocupa, como medio para que el INAI fije un criterio que repercuta de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros, existe la posibilidad de que, en los asuntos atraídos, el Instituto tome un criterio que, más allá de resultar garantista, limite el derecho de acceso a la información, debido a la falta de distinción conceptual del *principio pro persona*.

**TERCERO.** La resolución de los recursos de revisión derivados de las respuestas emitidas por los sujetos obligados de la Ciudad de México compete al INFOCDMX. Puesto que no se cumplen los principios de interés y trascendencia, no se justifica la atracción de recursos de revisión por parte del INAI y, si esto ocurre, se invadirían esferas competenciales.

Es necesario señalar algunos artículos constitucionales que fundan el pacto federalista que rige a nuestro país. Los artículos 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que las entidades federativas cuentan con autonomía en cuanto a su régimen interno. Por su parte, el artículo 124 prevé que las facultades no concedidas expresamente a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Esto significa que la prevalencia de Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, dispuesta en el artículo 133 constitucional, no consiste en una relación jerárquica entre las

diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En este sentido, el principio *pro persona* corresponde a la interpretación más amplia en la elección de la norma aplicable o de la interpretación más extensiva del derecho en estudio, en materia de derechos humanos. CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011, (2013), pág. 58.  
<sup>5</sup> PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL., 2000263. 1a. XXVI/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 659



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Mecanismos de identificación:** Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Organismo Garante:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

#### ACUERDO ACT-PUB/23/05/2018.06

legislaciones federales y locales, sino que debe atenderse al sistema de competencias establecido en la respectiva norma fundamental. El Poder Judicial de la Federación aclaró lo anterior en la Tesis de Jurisprudencia con número de registro 207030, cuyo título es LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACION JERARQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCION.

Se deriva que las legislaciones estatales en materia de acceso a la información y protección de datos personales, emanadas del ejercicio del poder soberano de los Estados de la Unión que les es propio, brindan la competencia originaria para conocer de los recursos de revisión a los organismos estatales garantes de estos derechos.

En el caso concreto, el artículo 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que el pleno del INFOCDMX será la instancia responsable de **conocer y resolver** los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de resoluciones tomadas por los sujetos obligados: Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito de la Ciudad.

Es decir, de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México, la resolución de los recursos de revisión derivados de las respuestas emitidas por los sujetos obligados de la Ciudad de México compete al INFOCDMX. Si el INAI atrae los recursos de revisión que el anterior resuelve, **se invadirían esferas competenciales**. Esto es una facultad excepcional del INAI que se actualiza si y solo si se cumplen los principios de interés y trascendencia que, como ya se argumentó, no se justifican en el contexto que nos ocupa.

Respetuosamente

  
Joel Salas Suárez  
Comisionado



## **ATRACCIÓN DE OFICIO**

### **Petición de Atracción por parte de Comisionados**

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnín Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil dieciocho.

**CC. Hugo Alejandro Córdova Díaz**  
**Secretario Técnico del Pleno, y**

**Federico Guzmán Tamayo**  
**Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia**

### **Presentes**

Estimados Secretarios.

Por medio del presente, los suscritos, Comisionadas y Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, formulamos la presente Petición de Atracción, respecto a los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se encuentran pendientes de resolución, por la ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho Organismo Garante sesione.

Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, disposiciones que establecen que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, podrá ejercer la facultad de atracción, de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas, para conocer y resolver los recursos de revisión que ingresen a los institutos de transparencia locales, siempre y cuando se acredite su interés y trascendencia.

En este sentido, del análisis al caso concreto, se concluye que el interés y la trascendencia radican fundamentalmente en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de sus datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada. El propósito es garantizar a las personas el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales.

Lo anterior, debido a que, si bien el Instituto de Transparencia de la Ciudad de México es el encargado de resolver y votar los recursos de revisión interpuestos en contra de



## **ATRACCIÓN DE OFICIO**

### **Petición de Atracción por parte de Comisionados**

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

los sujetos obligados de dicha entidad, la ausencia temporal de quórum para que el Pleno del Organismo Garante sesione, le imposibilita garantizar estos derechos humanos.

En consecuencia, las y los Comisionados que suscribimos la presente Petición de Atracción consideramos que se estaría en presencia de un asunto que entraña un carácter trascendente, ante lo atípico y excepcional de la falta del órgano máximo de decisión de un organismo garante, y cuya determinación busca tutelar, en mayor medida, el interés general en la protección de estos derechos humanos, generando certidumbre y seguridad jurídica a la colectividad en su conjunto.

En este sentido, la atracción permitiría fijar un criterio jurídico trascendente que puede ser un antecedente para casos futuros y que permitiría superar este tipo de complejidad y garantizar el ejercicio de estos derechos fundamentales.

Destacando que el análisis se basa en una interpretación sujeta a la Constitución y a la Ley, y siempre respetuosa al ámbito de competencia que corresponde a las entidades federativas, pero en cuyas facultades, el Constituyente Permanente ha dado a este Instituto Nacional la atribución exclusiva de conocer y resolver, de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas, los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La presente Petición de Atracción se realiza en términos de lo dispuesto en el artículo 12, apartado C, fracciones I, III y IV de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercer la Facultad de Atracción*. Ello en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

## **ANTECEDENTES**

I. El seis de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece en su artículo Décimo Séptimo Transitorio que el nuevo Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, entrará en operación a partir del primero de abril del dos mil dieciocho; así mismo prevé que mientras sean nombrados los nuevos Comisionados que lo conformarán, el organismo garante de la Ciudad de México continuará en sus funciones



## ATRACCIÓN DE OFICIO

### Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

con los Comisionados del actual Instituto, mientras termina el plazo por el cual fueron nombrados.

II. Asimismo, de acuerdo con el artículo Décimo Octavo Transitorio del citado Decreto, la designación de los nuevos Comisionados del Organismo Garante de la Ciudad de México, sería realizada a más tardar el treinta y uno de marzo del presente año; asimismo, en el nombramiento de los Comisionados, la Asamblea Legislativa designará a quien fungirá como Presidente del mismo.

III. Derivado de lo anterior, el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, concluyó el periodo y con ello el encargo para el cual fueron designados tres de los cuatro comisionados que aún integraban el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, quedando únicamente una comisionada en funciones.

IV. A la misma fecha del treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, venció el plazo para que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal designara a los nuevos Comisionados del Organismo Garante de la Ciudad de México; el cual entró en operación a partir del primero de abril del presente año.

V. El tres de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio INFODF/CCC/0031/2018, enviado en alcance al diverso oficio CCC/0020/2018, dirigido al Comisionado Presidente de este Instituto, suscrito por la citada Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que nuevamente solicita a este Instituto ejercer la facultad de atracción respecto de **treinta y siete nuevos recursos de revisión** en materia de acceso a la información; así como de **una denuncia** interpuesta en contra de un sujeto obligado de la Ciudad de México.

VI. El diez de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio INFODF/CCC/0035/2018, enviado en alcance al diverso oficio CCC/0020/2018, dirigido al Comisionado Presidente de este Instituto, suscrito por la citada Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que nuevamente solicita a este Instituto ejercer la facultad de atracción respecto de **treinta y dos nuevos recursos de revisión** en materia de acceso a la información.



## **ATRACCIÓN DE OFICIO**

### **Petición de Atracción por parte de Comisionados**

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**VII.** A la fecha de la presente Petición de atracción, como es de conocimiento público, el Órgano Legislativo de la Ciudad de México no ha concluido el proceso de nombramiento de los nuevos Comisionados que habrán de completar el Pleno del Organismo Garante de la Ciudad de México.

## **CONSIDERANDOS**

I. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer de los recursos de revisión, materia de la presente petición de atracción, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 41, fracción IV, 181 a 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 130 a 138 de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados; 21, fracción IV, y 35, fracción XIX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo dispuesto en los artículos 3, 10, 11, y 12 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercer la Facultad de Atracción, y los artículos 12, fracciones I, V y VI y 18, fracciones V, XIV, XVI, XXVI y XXIX del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

II. Primeramente, es necesario señalar que, con la reforma al artículo 6º Constitucional de febrero de 2014, el Constituyente Permanente facultó a este Instituto Nacional para que, de oficio o a petición de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas, pudiera conocer de aquellos recursos de revisión interpuestos en el ámbito estatal, pendientes de resolución, cuando por su interés y trascendencia así lo ameritara; ello, mediante la facultad de atracción.

Tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las leyes generales de transparencia y de protección de datos personales, coinciden en los dos requisitos indispensables para que se ejerza la facultad de atracción: por una parte, el mecanismo que hace posible el conocimiento de un recurso de revisión al Instituto, que puede ser de oficio por parte del Instituto o a petición de un organismo garante local; y, por otro lado, las características del recurso de revisión que lo revistan de interés y trascendencia.



## ATRACCIÓN DE OFICIO

### Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

En ese sentido, la facultad de atracción es una atribución excepcional, y para que opere deben cumplirse los siguientes requisitos: 1) Que el recurso de revisión revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) Que revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Como se dijo, dicha facultad puede ejercerse de oficio por parte de este Instituto, para lo cual podrá valerse de los mecanismos de identificación que señale para tales efectos, como el monitoreo de recursos de revisión, el aviso por parte del recurrente, así como petición de alguno de los comisionados del propio Instituto.

III. Los recursos de revisión que se proponen por los suscritos Comisionados, al Pleno de este Instituto Nacional para que, en su caso, éste determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción, son los **69 medios impugnativos** que se relacionan en la Lista que se agrega como **Anexo único** al presente, con excepción de los recursos de revisión que se señalan en el Considerando IV del presente documento, por las razones ahí manifestadas.

En efecto, para los suscritos se actualizan los supuestos de trascendencia e interés que justifican que el Pleno de este Instituto atraiga los recursos de revisión referidos, por las siguientes razones:

a) **Interés.** La premisa esencial de que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares, ante esta circunstancia excepcional que acontece actualmente y que es de conocimiento público, es decir, la ausencia temporal de quórum para que el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México sesione. Lo que eventualmente podría acarrear que ambos derechos a los que estamos constitucionalmente constreñidos a garantizar, se vean comprometidos en su ejercicio. Es decir, ante el temor fundado de que se ponga en riesgo el cumplimiento de principios que rigen a uno y otro derecho; pues al ser los organismos garantes de la transparencia entes públicos cuasi

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnín Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

jurisdiccionales, su función es precisamente velar por que los principios establecidos en la Constitución sean siempre observados en beneficio de los particulares.

Así, en consideración de los Comisionados, se surte el supuesto de interés, habida cuenta que, dicha circunstancia reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, ya que se está ante la posible afectación o vulneración del efectivo ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de los datos personales, al dejarse en estado de incertidumbre a las personas, por la falta de una determinación del organismo garante competente en la impartición de justicia en dichas materias; por lo que se está ante la inminente necesidad de que este Instituto ejerza la facultad de atracción, a efecto de conocer y resolver los recursos de revisión pendientes de resolución por parte del Organismo Garante de la Ciudad de México.

**b) Trascendencia.** De igual modo, en nuestra consideración, la trascendencia de dichos recursos de revisión, radica fundamentalmente en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de sus datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada.

Lo anterior, debido a que, si bien el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el encargado de resolver y votar los recursos de revisión interpuestos en contra de los sujetos obligados de dicha entidad, la ausencia temporal de quórum para que el Pleno del Organismo Garante sesione, le imposibilita garantizar estos derechos humanos.

El presente asunto entraña un carácter trascendente, ante lo atípico y excepcional de la falta del órgano máximo de decisión de un organismo garante, por lo que la resolución del mismo permitirá fijar un criterio jurídico para hacer frente a situaciones similares futuras.

Finalmente, es importante señalar que esta decisión obedece a la aplicación e interpretación del principio *pro persona*, que busca proteger a las personas de la manera más amplia en el ejercicio de estos derechos humanos, así como a una visión expansiva y progresiva de la tutela efectiva de los mismos.

Expuesto lo anterior, los Comisionados que suscribimos la presente petición, tenemos la convicción de que los recursos de revisión de los cuales se pide su atracción, cumplen con los requisitos de interés y trascendencia para que, en su caso, el Pleno del Instituto

## **ATRACCIÓN DE OFICIO**

### **Petición de Atracción por parte de Comisionados**

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, pueda determinar sobre el ejercicio de la facultad de atracción de manera oficiosa.

IV. Cabe comentar que del oficio INFODF/CCC/0031/2018, remitidos por la citada Comisionada del Organismo Garante de la Ciudad de México, se advierte que resultan ser 37 recursos de revisión y 1 denuncia que se hacen de conocimiento de este Instituto; sin embargo, en nuestra consideración el asunto que no cumple con los requisitos formales para continuar con el análisis para su atracción en cuanto a su interés y trascendencia, es el siguiente:

- a) En cuanto a la Denuncia D.0012/2018, interpuesta en contra del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, y remitida mediante el oficio INFODF/CCC/0031/2018, se estima que la citada denuncia no es atraíble, en razón de que la facultad de atracción que constitucionalmente le fue otorgada a este Instituto Nacional sólo opera respecto de recursos de revisión que son de competencia originaria de los organismos garantes locales, sin que su alcance pueda abarcar a las denuncias que son presentadas ante los mismos.

Cabe comentar que los recursos que se proponen atraer son aquellos pendientes de resolución que han sido admitidos y se ha cerrado la instrucción, es decir, aquellos que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Organismo Garante de la Ciudad de México, ha puesto en estado de resolución. En el entendido de que, para los suscritos, si bien no se trata formalmente de una petición de atracción por parte del Presidente o del Pleno del Organismo Garante, sino de una solicitud por la cual se pone del conocimiento de este Instituto la situación de ausencia temporal del *quórum* para sesionar por parte del Pleno del organismo garante local, lo cierto es que pone en conocimiento de este Instituto Nacional, para que de oficio éste determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción.

En ese sentido, se concluye que, por lo atípico y excepcional del presente caso, es dable tener por interrumpido el plazo para la resolución de los recursos de revisión a partir de la fecha señalada por el Organismo Garante Local, a través de los acuerdos que emitió respectivamente en cada uno de ellos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los abajo suscritos acordamos lo siguiente:

**PRIMERO.** Se formula la Petición de atracción de los recursos de revisión precisados en el Considerando III, y que se detallan en el Anexo único del presente documento,



## ATRACCIÓN DE OFICIO

### Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

todos del índice del del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para su conocimiento y resolución por parte del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, apartado C, fracción III y V, de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción*, realice lo que en su caso corresponda, a fin de que en su momento la presente petición de atracción sea sometida al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**TERCERO.** Asimismo, hágase del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia la presente petición de atracción para que, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, apartado C, fracción IV; y 13 de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción*, elabore el estudio preliminar correspondiente, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que se le haya informado de la presente petición de atracción; y una vez hecho lo anterior, lo remita a la Secretaría Técnica del Pleno junto con los expedientes de los recursos de revisión respectivos.

**CUARTO.** De ser el caso que el Pleno de este Instituto determine ejercer la facultad de atracción respecto de los recursos de revisión que se proponen, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción*, se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, en auxilio de las actividades de la Presidencia de Instituto, proceda de manera inmediata a turnar los recursos de revisión atraídos directamente a cada uno de los Comisionados que formularon la petición de atracción, quienes serán los encargados de presentar los proyectos de resolución respectivos ante el Pleno de este Instituto.

Así, lo acuerdan y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra

**ATRACCIÓN DE OFICIO**  
**Petición de Atracción por parte de Comisionados**

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnín Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, el día once de mayo de dos mil dieciocho.



**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado Presidente



**Carlos Alberto Bonnín Erales**  
Comisionado



**Oscar Mauricio Guerra Ford**  
Comisionado



**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Comisionada



**María Patricia Kurczyn Villalobos**  
Comisionada



**Rosendoevgueni Monterrey Chepov**  
Comisionado

**ANEXO ÚNICO**  
**Lista de Recursos de Revisión INFOCDMX**

<b>No</b>	<b>Expediente</b>	<b>Materia</b>	<b>Fecha que se presentó a INAI</b>	<b>Oficio de remisión</b>	<b>Admisión del Rec. Rev.</b>	<b>Cierre de Instrucción</b>
1	RR.SIP.0248/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
2	RR.SIP.0288/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
3	RR.SIP.0507/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
4	RR.SIP.0297/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
5	RR.SIP.0298/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
6	RR.SIP.0308/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
7	RR.SIP.0304/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
8	RR.SIP.0326/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
9	RR.SIP.0328/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
10	RR.SIP.0358/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
11	RR.SIP.0330/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
12	RR.SIP.0336/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
13	RR.SIP.0533/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
14	RR.SIP.0342/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
15	RR.SIP.0348/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí

**ANEXO ÚNICO**  
**Lista de Recursos de Revisión INFOCDMX**

16	RR.SIP.0352/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
17	RR.SIP.0356/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
18	RR.SIP.0368/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
19	RR.SIP.0393/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
20	RR.SIP.0431/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
21	RR.SIP.0435/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
22	RR.SIP.0465/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
23	RR.SIP.0469/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
24	RR.SIP.0475/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
25	RR.SIP.0477/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
26	RR.SIP.0479/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
27	RR.SIP.0481/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
28	RR.SIP.0519/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
29	RR.SIP.0487/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
30	RR.SIP.0503/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
31	RR.SIP.0510/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí

ANEXO ÚNICO  
Lista de Recursos de Revisión INFOCDMX

32	RR.SIP.0517/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
33	RR.SIP.0537/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
34	RR.SIP.0529/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
35	RR.SIP.0539/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
36	RR.SIP.0547/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
37	RR.SIP.0549/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
38	RR.SIP.0338/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
39	RR.SIP.0388/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
40	RR.SIP.0400/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
41	RR.SIP.0511/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
42	RR.SIP.0571/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
43	RR.SIP.0360/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
44	RR.SIP.0370/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
45	RR.SIP.0372/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí

**ANEXO ÚNICO**  
**Lista de Recursos de Revisión INFOCDMX**

46	RR.SIP.0374/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
47	RR.SIP.0569/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
48	RR.SIP.0382/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
49	RR.SIP.0386/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
50	RR.SIP.0565/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
51	RR.SIP.0392/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
52	RR.SIP.0575/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
53	RR.SIP.0394/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
54	RR.SIP.0402/2018 a RR.SIP.0424/2018 acumulados	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
55	RR.SIP.0426/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
56	RR.SIP.0428/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
57	RR.SIP.0433/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
58	RR.SIP.0461/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí

**ANEXO ÚNICO**  
**Lista de Recursos de Revisión INFOCDMX**

59	RR.SIP.0563/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
60	RR.SIP.0505/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
61	RR.SIP.0515/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
62	RR.SIP.0531/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
63	RR.SIP.0540/2018, RR.SIP.0542/2018 a RR.SIP.0546/2018 acumulados	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
64	RR.SIP.0557/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
65	RR.SIP.0567/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
66	RR.SIP.0577/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
67	RR.SIP.0579/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
68	RR.SIP.0589/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
69	RR.SIP.0591/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí

**ANEXO DOS**  
**Lista de Recursos de Revisión INFOCDMX**

No	Expediente	Materia	Fecha que se presentó a INAI	Oficio de remisión	Admisión del Rec. Rev.	Cierre de instrucción
1	RR.SIP.0248/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
2	RR.SIP.0288/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
3	RR.SIP.0507/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
4	RR.SIP.0297/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
5	RR.SIP.0298/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
6	RR.SIP.0308/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
7	RR.SIP.0304/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
8	RR.SIP.0326/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
9	RR.SIP.0328/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
10	RR.SIP.0358/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
11	RR.SIP.0330/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
12	RR.SIP.0336/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
13	RR.SIP.0533/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
14	RR.SIP.0342/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
15	RR.SIP.0348/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí

ANEXO DOS  
Lista de Recursos de Revisión INFOCDMX

16	RR.SIP.0352/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
17	RR.SIP.0356/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
18	RR.SIP.0368/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
19	RR.SIP.0393/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
20	RR.SIP.0431/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
21	RR.SIP.0435/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
22	RR.SIP.0465/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
23	RR.SIP.0469/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
24	RR.SIP.0475/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
25	RR.SIP.0477/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
26	RR.SIP.0479/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
27	RR.SIP.0481/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
28	RR.SIP.0519/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
29	RR.SIP.0487/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
30	RR.SIP.0503/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
31	RR.SIP.0510/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí

**ANEXO DOS**  
**Lista de Recursos de Revisión INFOCDMX**

32	RR.SIP.0517/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
33	RR.SIP.0537/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
34	RR.SIP.0529/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
35	RR.SIP.0539/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
36	RR.SIP.0547/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
37	RR.SIP.0549/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
38	RR.SIP.0338/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
39	RR.SIP.0388/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
40	RR.SIP.0400/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
41	RR.SIP.0511/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
42	RR.SIP.0571/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
43	RR.SIP.0360/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
44	RR.SIP.0370/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
45	RR.SIP.0372/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí

**ANEXO DOS**  
**Lista de Recursos de Revisión INFOCDMX**

46	RR.SIP.0374/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
47	RR.SIP.0569/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
48	RR.SIP.0382/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
49	RR.SIP.0386/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
50	RR.SIP.0565/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
51	RR.SIP.0392/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
52	RR.SIP.0575/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
53	RR.SIP.0394/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
54	RR.SIP.0402/2018 a RR.SIP.0424/2018 acumulados	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
55	RR.SIP.0426/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
56	RR.SIP.0428/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
57	RR.SIP.0433/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
58	RR.SIP.0461/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí

**ANEXO DOS**  
**Lista de Recursos de Revisión INFOCDMX**

59	RR.SIP.0563/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
60	RR.SIP.0505/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
61	RR.SIP.0515/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
62	RR.SIP.0531/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
63	RR.SIP.0540/2018, RR.SIP.0542/2018 a RR.SIP.0546/2018 acumulados	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
64	RR.SIP.0557/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
65	RR.SIP.0567/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
66	RR.SIP.0577/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
67	RR.SIP.0579/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
68	RR.SIP.0589/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
69	RR.SIP.0591/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 22/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTO** el estado que guarda la Petición de Atracción por parte de los Comisionados citados al rubro, quienes integran el Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante Instituto o INAI), respecto a diversos (69) recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se encuentran pendientes de resolución, por la ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho Organismo Garante sesione; y con el fin de que, en su caso, el Pleno de este Instituto Nacional determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción, respecto de dichos medios impugnativos, se formula el presente estudio preliminar, en atención a los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. El seis de mayo dos mil dieciséis, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece en su artículo Décimo Séptimo Transitorio:

**“DÉCIMO SÉPTIMO.** El nuevo Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que crea la presente Ley, con los Comisionados Ciudadanos que lo conformarán, entrará en operación a partir del primer día del mes de abril del año dos mil dieciocho, y como consecuencia se extinguirá el actual Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

El nuevo Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mientras sean nombrados los nuevos Comisionados que lo conformarán, continuará en sus funciones con los Comisionados del actual Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, designados conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que se abroga en el presente Decreto; mientras termina el plazo por el cual fueron nombrados conforme a esta última ley.”



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 22/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

### II. Asimismo el artículo Décimo Octavo Transitorio del citado decreto prevé lo siguiente:

**“DÉCIMO OCTAVO.** La designación de los nuevos Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, será realizada a más tardar el treinta y uno de marzo del año dos mil dieciocho, garantizando que se cumpla para tal efecto lo señalado en el ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO anterior del presente Decreto.

La convocatoria para la designación de los nuevos Comisionados, deberá emitirse a más tardar el treinta de enero del año dos mil dieciocho conforme a lo siguiente:

I. Para asegurar la renovación escalonada con motivo de la conclusión de cargos de los Comisionados salientes designados conforme a la Ley anterior, la Asamblea Legislativa especificará el periodo de ejercicio para cada Comisionado, tomando en consideración lo siguiente:

- a) Nombrará a tres Comisionados, cuyo mandato comprenderá siete años;
- b) Nombrará a dos Comisionados, cuyo mandato comprenderá seis años;
- c) Nombrará a dos Comisionados, cuyo mandato comprenderá cinco años, y
- d) Una vez concluido el periodo por el cual fueron designados, los Comisionados salientes, podrán si así lo consideran, participar en el nuevo proceso de selección para el periodo que corresponda.

En el nombramiento de los Comisionados, la Asamblea Legislativa designará a quien fungirá como Presidente.

II. La Convocatoria y proceso de selección de los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizará conforme lo marca la Ley materia del presente Decreto.”

III. El día treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, concluyó el periodo y con ello el encargo para el cual fueron designados tres de los cuatro comisionados que aún integraban el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, quedando únicamente una comisionada en funciones.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

### Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 22/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

IV. A la misma fecha del treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, venció el plazo para que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal designara a los nuevos Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; que, en términos de lo establecido en el artículo Décimo Séptimo Transitorio del *Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, entró en operación a partir del primero de abril del presente año.

V. Que de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y por la Ley General de Protección de Datos Personales, se ha establecido que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición fundada de los Organismos garantes, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución en materia de acceso a la información y/o de protección de datos personales, que por su interés y trascendencia así lo ameriten y cuya competencia original corresponde a los Organismos garantes, conforme a lo dispuesto en dichas leyes y demás normativa aplicable.

Siendo el caso, que conforme a dicho marco normativo, para que este Instituto pueda ejercer la facultad de atracción de manera oficiosa, se han previsto diversos mecanismos para identificar aquellos recursos susceptibles de ser atraídos, como son el acceso a los expedientes de recurso de revisión, el tablero único de control, aviso del recurrente, la notificación efectuada por un organismo garante cuando reúne calidad de sujeto obligado (artículo 182, párrafo segundo LGTAIP), así como la petición formulada por alguno o algunos de los Comisionados integrantes del Pleno del Instituto; es decir, hay un régimen normativo para que el Instituto *en su actuación oficiosa*, pueda identificar y en su momento analizar aquellos recursos de revisión locales susceptibles de ser atraídos, cuando se cumplan las exigencias legales para ello.

Que dentro de ese proceso de identificación de asuntos susceptibles de ser atraídos de manera oficiosa, es que los Comisionados del Instituto ante el hecho notorio y público, como lo es el que a la fecha no se encuentra conformado de manera completa el Pleno del organismo garante de la Ciudad de México, lo que implica la ausencia de condiciones para



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

### Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Eroles, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 22/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

que se pueda integrar el quorum respectivo para que sesione válidamente dicho Pleno, aunado a la falta de Presidente de dicho organismo garante local, consideraron oportuno proponer la atracción al Pleno del Instituto, de los recursos de revisión pendientes de resolución por el organismo garante local y que estuvieran en estado de resolución, toda vez que a su juicio existe el riesgo de una afectación sustancial, directa, continua y generalizada para el ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales de los gobernados, en posesión de los sujetos obligados de dicha entidad federativa o en cuanto al tratamiento de sus datos personales por parte de los mismos, actualizándose con ello los supuestos de interés y trascendencia para atraer dichos recursos de revisión, conforme a las consideraciones que más adelante se exponen.

**VI.** El tres de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio INFODF/CCC/0031/2018, enviado en alcance al diverso oficio CCC/0020/2018, dirigido al Comisionado Presidente de este Instituto, suscrito por la Maestra Elsa Bibiana Hernández Peralta, Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que nuevamente solicita a este Instituto ejercer la facultad de atracción respecto de **treinta y siete nuevos recursos de revisión** en materia de acceso a la información; así como de **una denuncia** interpuesta en contra de un sujeto obligado de la Ciudad de México.

**VII.** El diez de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio INFODF/CCC/0035/2018, enviado en alcance al diverso oficio CCC/0020/2018, dirigido al Comisionado Presidente de este Instituto, suscrito por la citada Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que nuevamente solicita a este Instituto ejercer la facultad de atracción respecto de **treinta y dos nuevos recursos de revisión** en materia de acceso a la información.

**VIII.** Derivado de lo anterior y de conformidad con el artículo 12, apartado C, fracción IV de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción*, el día once de mayo de dos mil dieciocho, se informó a esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, respecto de la Petición de atracción por parte de los Comisionados integrantes del Pleno de este Instituto, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Eralles, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 22/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

Bonnin Eralles, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, en relación a diversos recursos de revisión pendientes de ser resueltos por parte del Organismo Garante de la Ciudad de México, con el fin de que, en su caso, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción.

**IX.** Al oficio referido en el numeral anterior se adjuntó "ANEXO ÚNICO" que contiene la relación de sesenta y nueve recursos de revisión respecto de los cuales se pide ejercer la facultad de atracción. Así mismo, se adjunta en archivo con formato *pdf* diversa documentación inherente a los recursos de revisión del índice del Organismo Garante de la Ciudad de México.

**X.** En seguimiento a lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto por el mencionado artículo 12, apartado C, fracción IV, el día catorce de mayo de dos mil dieciocho, esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia registró la petición de atracción con el número de expediente ATR 22/2018, y procedió a verificar que los recursos de revisión, materia de la petición de atracción por parte de los Comisionados (descritos en el Anexo Único), reunieran los requisitos formales de procedencia previstos en las fracciones I, II y III, del artículo 5, de los Lineamientos Generales; de lo que se acredita que tal y como se dio cuenta en el Oficio de Petición de Atracción, dichos medios impugnativos sí cumplieron con los requisitos de procedencia, ello en virtud de que los mismos se encontraban admitidos; se ha agotado el análisis de los aspectos previos al fondo del asunto, es decir, hay una determinación de cierre de instrucción o de que no existen cuestiones por desahogar; y aún no han sido resueltos por parte del organismo garante de la Ciudad de México.

Con lo anterior, se hace constar el inicio del procedimiento respectivo, que activa la facultad oficiosa de este Instituto para que, en su caso, se determine sobre la atracción de los medios de impugnación relacionados en el Anexo Único. Asimismo, se hace constar que tal y como se determinó en el Oficio de Petición de Atracción por parte de los Comisionados, se tuvo por interrumpido el plazo que tiene el Organismo Garante de la Ciudad de México para resolver dichos recursos de revisión, a partir de la fecha señalada por el propio Instituto local, en los acuerdos que emitió respectivamente en cada uno de ellos, de lo cual obra constancia en los expedientes de dichos medios de impugnación.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

### Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 22/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

XI. Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, apartado C, fracción IV, inciso d, de los Lineamientos Generales, esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia procede a elaborar el presente Estudio Preliminar, que contiene el análisis técnico sobre los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia de los recursos de revisión, materia de la Petición de Atracción por parte de los Comisionados de este Instituto, con el objeto de remitirlo a la Secretaría Técnica del Pleno conjuntamente con el proyecto de acuerdo respectivo y las constancias correspondientes al expediente ATR 22/2018, para los efectos conducentes.

XII. Es importante señalar que, a la fecha del presente estudio, como es de conocimiento público, el Órgano Legislativo de la Ciudad de México no ha concluido el proceso de nombramiento de los nuevos Comisionados que habrán de completar el Pleno del Organismo Garante de la Ciudad de México.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia es competente para elaborar el presente estudio preliminar, con fundamento en lo ordenado en el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 41, fracción IV, 181 a 188, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General de Transparencia) y 130 a 138 de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General de Protección de Datos Personales); en los artículos 21, fracción IV, y 35, fracción XIX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en el artículo 27, fracción IX, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017; así como los artículos 2, fracción III, 10, 11, y 12 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercer la Facultad de Atracción y sus reformas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2017, y el 26 de enero de 2018, respectivamente.



## **ATRACCIÓN DE OFICIO**

### **Petición de Atracción por parte de Comisionados**

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 22/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

**SEGUNDO. Naturaleza jurídica de la facultad de atracción.** Precisados los antecedentes antes referidos, a efecto de determinar la forma de proceder de este Instituto frente a la realidad que acontece con el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de los recursos de revisión pendientes de resolver por parte del Pleno de ese Organismo Garante, es necesario analizar la naturaleza jurídica de la facultad de atracción a la luz del marco constitucional, legal y de las demás disposiciones que la regulan.

Al respecto, en el artículo 6°, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

"El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten."

Como se observa, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: 1) el interés y la trascendencia del recurso, y 2) el que deba ejercerse de oficio o a petición fundada del organismo garante.

Ahora bien, en el Capítulo III, del Título Octavo, artículos 181 a 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General), se regula la facultad de atracción. El primero de los preceptos en mención es consistente con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que prevé que:

"El Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición de los Organismos garantes, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten."

Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, también prevé la facultad de atracción, en los artículos 130 a 138 contenidos en el Capítulo IV, del Título Octavo. En el primero de los preceptos en mención se establece lo siguiente:

"Para efectos de la presente Ley, el Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición fundada de los Organismos



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 22/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

garantes, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución en materia de protección de datos personales, que por su interés y trascendencia así lo ameriten y cuya competencia original corresponde a los Organismos garantes, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás normativa aplicable."

En ese tenor, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las leyes generales de transparencia y de protección de datos personales, coinciden en los dos requisitos indispensables para que se ejerza la facultad de atracción: por una parte, el mecanismo procesal que hace posible el arribo de un recurso al Instituto, que puede ser de oficio por parte del Instituto o por petición del organismo garante; y, por otro lado, las características del recurso que lo revistan de interés y trascendencia.

A manera de un contexto que se estima necesario exponer, resulta ilustrativo mencionar previamente que, respecto a dichas características, para efectos del juicio de amparo y aplicable por analogía en lo que respecta a la facultad de atracción que el Constituyente otorgó a este Instituto con la reforma constitucional de febrero de 2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis jurisprudencial:

### **FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.<sup>1</sup>**

La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan

<sup>1</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 27/2008 que se encuentra publicada en la página 150, del Tomo XXVII, abril de 2008, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Primera Sala, con número de registro 169885, la cual puede ser consultada en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 22/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De los dispositivos constitucional y legales, así como la tesis jurisprudencial supra transcritos, es posible advertir como características de dicha facultad las que a continuación se enlistan:

- a. Es discrecional reglada, ya que es el órgano que cuenta con la atribución, quien decide cuándo ejercerla, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello. Es decir, la discrecionalidad se da para que se cumpla con la finalidad de la disposición que le autoriza, o sea, de la finalidad considerada por la ley, que en materia de derecho público es el interés general y que en cada caso concreto habrá que limitarlo conforme a la disposición que lo regule.<sup>2</sup>
- b. Para que opere deben cumplirse los siguientes requisitos: 1) Que dada la naturaleza intrínseca del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) Que el caso concreto revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

<sup>2</sup> González Maldonado, Marco Aurelio, La Discrecionalidad, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/3/cnt/cnt10.pdf>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 22/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

- c. Debe existir, una petición fundada por parte del organismo garante, lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto por el organismo atrayente, en este caso, el Instituto.
- d. Puede también ejercerse de oficio por parte de este Instituto, para lo cual podrá valerse de los mecanismos de identificación que señale para tales efectos, como el monitoreo de recursos de revisión, el aviso por parte del recurrente, así como petición de alguno de los comisionados del propio Instituto;
- e. Es excepcional, ya que implica el ejercicio de una atribución que no es originaria para este Instituto, por lo que no puede operar en todos los casos, ni respecto de una autoridad en específico.

Bajo dicho contexto, es posible concluir que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, que permite al órgano facultado para ello, atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia.

**TERCERO. Requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia.** En concordancia con lo anterior, procede ahora que de oficio este Instituto determine si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia ya referidos, para ejercitar o no la facultad de atracción.

Así, en el artículo 6 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción, se definen de la siguiente forma las características de interés y trascendencia:

**"ARTÍCULO 6.** Para que el Pleno del Instituto pueda atraer de oficio o a petición de los organismos garantes un recurso de revisión pendiente de resolución, éste debe revestir un interés y trascendencia que así lo justifique. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

### Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 22/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

I. Interés: requisito de carácter cualitativo que denota el interés e importancia jurídica, histórica, política, económica, social, que se deriva de la naturaleza intrínseca del caso, debido a la gravedad, trascendencia, complejidad, importancia o impacto del tema en virtud de que la resolución de éste reviste gran relevancia reflejada en la gravedad del tema por ser fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, y

II. Trascendencia: requisito cuantitativo que denota la excepcionalidad o carácter extraordinario del caso, por ser novedoso, no tener precedentes o similitud con alguno otro, de tal modo que su resolución entrañaría la fijación de un criterio normativo para casos futuros cuando la materia del recurso de revisión sea de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para la resolución de casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos." (Énfasis añadido).

Del precepto anterior se advierte que para que un recurso de revisión pueda estimarse de interés, requiere que su naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar que su resolución reviste gran relevancia reflejada en la gravedad del tema controvertido por ser fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Es decir, respecto al interés es posible advertir los alcances jurídicos que pudiera tener la resolución del asunto por parte del Instituto, pero sin que ello sea exclusivo, pues también podría estarse atendiendo a la naturaleza fáctica o de los hechos relacionados con el mismo.

Por su parte, respecto a la característica de trascendencia, es indispensable referir exclusivamente a la naturaleza jurídica del asunto, pues debe ser de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y del derecho a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

De lo antes expuesto, se puede inferir que el Constituyente en lugar de señalar a este Instituto un marco rígido para determinar los casos en que procediera ejercer la facultad de atracción, por el contrario, optó porque fuera la prudencia o buen juicio del propio Instituto



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

### Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Eroles, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 22/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

la que operara para que éste discrecionalmente ponderara cuáles recursos de revisión, por su interés y trascendencia, eran los que debiera asumir para su conocimiento, basado en la propia definición que de ellos se dejó plasmada en los Lineamientos Generales, concordante (por analogía) con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aplica en la actualidad como referente.

De tal manera que, conforme a lo hasta aquí analizado se puede concluir que dicha facultad de atracción otorgada de manera discrecional a este Instituto para conocer de los recursos de revisión de competencia originaria de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas, requiere para su procedencia que el asunto revista características de tal magnitud que entrañen el interés y trascendencia antes referidos, con el fin de justificar que se abandone, excepcionalmente, el reparto ordinario de las atribuciones y competencias entre los organismos garantes locales y el Instituto.

Lo anterior, debe encontrar aún mayor justificación en razón de que uno de los objetivos de la Ley General de Transparencia y la Ley General de Protección de Datos Personales consistió, conforme a la fracción I de su artículo 2, en distribuir competencias entre los Organismos Garantes de la Federación y de las Entidades Federativas, en materias de transparencia y acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, por lo que se requiere una justificación en la naturaleza del asunto de que se trate de tal magnitud que esa distribución de competencias encuentre una excepción válida.

Y como base de esa distribución de competencias que leyes generales de la materia prevén, debe recordarse que desde la reforma constitucional de febrero de 2014, en el artículo 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, se dispuso que las Constituciones de los Estados establecerían organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º constitucional, la Ley General de Transparencia y la Ley General de Protección de Datos Personales, por lo que desde sede constitucional es patente que la competencia originaria para conocer de los medios de impugnación que se interpusieran en defensa de esos derechos correspondía a los organismos garantes de las Entidades Federativas, en vista de su nueva naturaleza jurídica por virtud de la reforma constitucional mencionada.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

### Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 22/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

De tal suerte que este Instituto pueda arribar a la convicción de que el ejercicio de esta facultad discrecional y excepcional debe realizarse a partir de la valoración y ponderación de las características de los asuntos, que permitan determinar si éstos resultan de interés y trascendencia, características en cuya definición, como ha quedado anotado, han sido coincidentes con lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial número 1a./J. 27/2008 que sirvió como contexto, y que este Instituto hizo suya a través de los Lineamientos Generales que emitió para regular el ejercicio de dicha facultad en el ámbito de su competencia.

**CUARTO. Análisis del interés y trascendencia en el presente asunto.** Que en opinión de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia resulta procedente ejercer la facultad de atracción únicamente respecto de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución, que ya han sido admitidos, cuentan con cierre de instrucción o no existen cuestiones por desahogar y se encuentran en estado de resolución.

Que dicha atracción para esta Secretaría es procedente al estimarse que se surten los supuestos de interés y trascendencia, en el entendido que, ante la falta de integración plena del órgano máximo de decisión, es decir del Pleno del organismo garante de la Ciudad de México, como órgano autónomo, especializado, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y el derecho de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en el ámbito de competencia de dicha entidad federativa, nos sitúa **ante el eventual riesgo de que de manera directa, continua y generalizada se puedan ver afectados en su protección los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales.**

Para esta Secretaría en efecto se estaría en presencia de un asunto que entraña un carácter trascendente, ante lo *atípico y excepcional* de la falta del órgano máximo de decisión de un organismo garante, y cuya determinación busca tutelar, en mayor medida, el **interés general** en la protección de estos derechos humanos, generando certidumbre y seguridad jurídica **a la colectividad en su conjunto.**

Que para esta Secretaría se acreditan el interés y trascendencia para atraer los recursos de revisión pendientes de resolución y en estado de resolución por parte del organismo garante de la Ciudad de México, por la importancia del recurso de revisión como mecanismo efectivo



## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 22/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

de tutela, contra actos que violen los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales; y por la importancia de los organismos garantes como depositario de la autoridad en la materia y responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales.

Que efectivamente para esta Secretaría la atracción permitiría fijar un criterio jurídico para casos futuros, ante la falta de un Pleno de un organismo garante, a fin de poder superar este tipo de situaciones y garantizar a las personas el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales en la ciudad de México.

Lo anterior conforme a las racionalidades específicas siguientes:

### A) Acreditación del Interés

**1º) Por la importancia del recurso de revisión como mecanismo efectivo de tutela, contra actos que violen los derechos fundamentales de acceso a la información y el de protección de datos personales.**

Dentro de las bases constitucionales y legales, que destacan en el presente asunto, se ha previsto como indispensable dentro del ejercicio del derecho de acceso a la información que ante una eventual negativa de la entrega de información por parte de los sujetos obligados, exista un mecanismo pronto y expedito, para que revise si la negativa por parte del sujeto obligado es correcta o no; es decir si está debidamente fundada y motivada.

Para ello se ha implementado y desarrollado el *recurso de revisión* mismo que:

- Conocen, substancian y resuelven los organismos garantes de la Federación y de las entidades federativas, como el caso de la Ciudad de México.
- Se ha implementado su desahogo, a través de sistemas automatizados o electrónicos.
- Se ha previsto un formato lo más comprensible para que pueda ser llenado por el solicitante-recurrente.



## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 22/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

- Y se han previsto para el estudio y resolución del recurso de revisión, lo que se conoce como “suplencia de la queja”, es decir, que cualquier error u omisión del recurrente será subsanado por el organismo garante correspondiente.

De lo que se trata, con el diseño normativo e institucional de estos mecanismos de impugnación o defensa, es de hacerle al gobernado- solicitante un camino sencillo, que le facilite a la persona el ejercicio efectivo de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales.

Por ello, entre las facultades de las que se les ha dotado a los organismos garantes de transparencia del país, está la facultad resolutoria, consistente en la potestad que tienen para conocer, substanciar y resolver los recursos de revisión que se le presenten en el ámbito de su competencia, por parte de los particulares cuando no se les entregue una información o no se les respete el ejercicio del derecho a la protección de sus datos personales.

Es así que, la legislación ha dotado a los organismos garantes de transparencia de facultades *cuasi-jurisdiccionales*, si bien formalmente administrativas, es una función materialmente jurisdiccional, una especie de *Tribunal administrativo* en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales. Esta facultad, se ha complementado con la potestad de dichos organismos garantes para “*interpretar en el orden administrativo la ley de la materia*”.

Luego entonces, se ha previsto un mecanismo o instrumento de defensa en favor de los particulares, ceñido a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuidad y en general a los principios generales del derecho.

En este sentido, se ha previsto el recurso de revisión como un medio de defensa, cuyo objeto es reparar las violaciones al derecho de acceso a la información pública o al derecho de protección de datos personales, frente a un determinado actuar de los sujetos obligados (autoridades o entidades públicas), que genere afectación sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueve, y cuyo fin que se busca es restituirlo en el goce de su derecho fundamental que le haya sido violentado.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

### Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 22/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

Así pues, al tener como objeto el recurso de revisión, la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública o del derecho de protección de datos personales, implica que los efectos de la reparación trasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, lo que se busca con este medio de impugnación, es un fallo protector que cumpla con dicha finalidad; por ello, dicha protección se da por satisfecha sólo mediante el cumplimiento del fallo que permite que se cumpla a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó fueran reparadas en el recurso.

De ahí la conclusión obvia de la importancia o relevancia de asegurar el desarrollo y sustanciación de dicho medio de impugnación, en el entendido que ese mecanismo es una garantía de defensa en favor de sus titulares, como un instrumento necesario que haga efectivo su ejercicio. Motivo por el cual fue concebido desde la Constitución, y desarrollado normativamente en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y en las leyes Federal y locales, respectivas.

Lo anterior es de la mayor importancia, a fin de tutelar esos dos derechos fundamentales, ya que, en un Estado democrático, todo derecho humano debe ser respetado y atendido, mediante la observancia de los principios, bases, mecanismos y demás condiciones para su ejercicio. En ese sentido, los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales, se deben garantizar a la luz de los principios rectores de los derechos humanos.

En efecto, se debe observar lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, implica que *las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar*, en el ámbito de su competencia, el derecho humano de acceso a la información, y de protección de datos personales, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo tanto, debe entenderse al derecho de acceso a la información y el derecho de protección de datos personales, como derechos infragmentables, inherentes al ser humano, ya que derivan de su propia dignidad; que corresponde a todas las personas, sin excepción; que se trata de derechos vinculados con otros derechos. Y que existe la prohibición de cualquier retroceso o involución en la promoción, respeto, protección y garantía de los mismos.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

### Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 22/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

Por otro lado, debe partirse de que dichos derechos están blindados, ya que deben ser garantizados por el Estado, en su expresión horizontal y vertical, quién no puede desconocerlos o ignorarlos.

Esto implica dos aspectos, el primero es que se alude al "Estado" y, por lo tanto, se concibe como una obligación del orden Federal, Estatal y Municipal; y segundo, implica el deber de éstos, de procurar todos los medios posibles para la satisfacción o ejercicio de los multicitados derechos humanos, y en caso de violación, sancionar a los responsables y reparar su transgresión.

Dicha garantía de acceso a la impartición de justicia o a la tutela jurisdiccional, consagra a favor de los gobernados que ésta se sujete a los principios de justicia pronta, de justicia completa, de justicia imparcial y de justicia gratuita.

Además, de que dicha garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial. Es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran, son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

En ese orden de ideas, cabe señalar que de los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente.

Siendo el acceso a la tutela jurisdiccional, el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella,



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 22/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

Es así que, el artículo 1º constitucional establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por ende, el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional o de defensa efectiva, se constituye como una condición sumamente importante y relevante, por medio del cual se busca asegurar el ejercicio de esos derechos ante su eventual violación o inobservancia.

Por ello, la figura del recurso de revisión resulta importante como mecanismo de acceso a la justicia, como uno de los instrumentos para asegurar el derecho de protección jurisdiccional a favor del titular afectado para litigar o defender una reclamación. En el entendido, de que el disfrute de los derechos fundamentales carecería de sentido si no existen los mecanismos para su ejercicio y/o aplicación efectiva, sin que en ningún caso pueda producirse un estado de indefensión. En tal sentido, el acceso a la tutela efectiva es condición básica e indispensable, ya que pretende garantizar dichos derechos y no solamente proclamarlos.<sup>3</sup>

Luego entonces, para la eficacia de los derechos fundamentales se requiere que el titular de tal derecho, esté legitimado para que se reconozca su disfrute y su ejercicio, y de disponer paralela y simultáneamente de vías idóneas a través de las cuales hacerlo valer, defenderlo, lograr su reconocimiento, impedido o postergado, y reparar su violación.<sup>4</sup>

Por lo tanto, resulta de la mayor importancia la existencia de un recurso efectivo contra actos que violen derechos fundamentales, como es el caso del recurso de revisión en materia de acceso a la información y protección de datos personales; además, resulta necesario que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga, como es el caso de los organismos garantes de transparencia federal y locales del país; por lo que se torna

<sup>3</sup> Cfr. Cappelletti, Mauro y Garth, Bryant, *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*, trad. De Mónica Miranda, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, pp. 13 y 14.

<sup>4</sup> Cfr. Bidar Campos, *Sobre derechos humanos, obligaciones y otros temas afines. Estudios en homenaje al Dr. Héctor Fix-amudio*, México, UNAM, t. I, P. 75.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

### Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 22/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

indispensable prever el desarrollo de dicho medio de defensa, al cual los particulares puedan acudir si estiman que la resolución de los sujetos obligados no les satisface.

Por ende, no hay duda que el recurso de revisión del que conocen y sustancian los organismos garantes de la Federación y los respectivos de las entidades federativas, es indispensable para dar cobertura o proteger los derechos constitucionalmente garantizados de acceso a la información y protección de datos personales. Además, dicho mecanismo de defensa tiene base constitucional, en primer lugar, porque se encuentra previsto en el artículo 6° de la Ley Fundamental, y porque encuentra su fundamento en los derechos a la tutela judicial efectiva, y a la administración de justicia, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de apoyo de las racionalidades y consideraciones anteriores, las jurisprudencias que al respecto las Salas y del Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han expuesto, entre ellas las siguientes:

**“ACCESO A LA IMPARTICION DE JUSTICIA. EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTIA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTAN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.<sup>5</sup>**

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que

<sup>5</sup> Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, que se encuentra publicada en la página 209, del Tomo XXVI, octubre de 2007, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Segunda Sala, con número de registro 171257, la cual puede ser consultada en: <http://cort.as/-3nN8>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 22/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

### **“GARANTIA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”<sup>6</sup>**

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede

<sup>6</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, que se encuentra publicada en la página 124, del Tomo XXV, abril de 2007, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Primera Sala, con número de registro 171257, la cual puede ser consultada en: <http://cort.as/-3nWp>.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

### Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 22/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

### **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.<sup>7</sup>**

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias

<sup>7</sup> Tesis aislada II.8o.(I Región) 1 K (10a.), que se encuentra publicada en la página 2864, del Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 2002096, la cual puede ser consultada en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

### Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 22/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

**“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”<sup>8</sup>**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”. Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus

<sup>8</sup> Tesis jurisprudencial VI.1o.A. J/2 (10a.), que se encuentra publicada en la página 1096, del Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 2001213, la cual puede ser consultada en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 22/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

### **ACCESO A LA JUSTICIA. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS.<sup>9</sup>**

Del mismo modo que los ciudadanos tienen un derecho constitucional para defender sus derechos en un proceso establecido por el legislador, también tienen el derecho a acceder a los recursos previstos legalmente para impugnar las resoluciones dictadas por el Juez de primera instancia. Lo anterior es así,

<sup>9</sup> Tesis aislada I.7o.C.66 K, que se encuentra publicada en la página 997, del Tomo XXXIII, de mayo de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 162250, la cual puede ser consultada en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

### Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 22/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

porque el recurso es la continuación del proceso, dado que a través de éste, el órgano ad quem revisa la decisión del órgano a quo; de manera que los principios de defensa, igualdad de las partes, contradicción e igualdad jurídica en la aplicación de la ley, también son aplicables al derecho de acceso a los recursos. De ahí que, cuando el ordenamiento procesal regula un recurso, el acceso al mismo por la parte que sufre un perjuicio en sus derechos, se encuentra comprendido dentro de los derechos a la tutela judicial efectiva y de administración de justicia. Sin embargo, si bien el derecho a los recursos es de base constitucional, porque encuentra su fundamento en los derechos a la tutela judicial efectiva y a la administración de justicia, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde su configuración legal al legislador ordinario, pero dicha facultad no es omnímoda ya que sólo puede limitar el acceso a los recursos en aras de proteger otros derechos fundamentales. Así es, el legislador no puede crear obstáculos irrazonables o desproporcionados que impidan a las partes afectadas por un acto procesal, acceder de inmediato a una segunda instancia. Por su parte, los Jueces y tribunales tienen el deber de aplicar e interpretar las disposiciones legales que regulan los recursos, en la forma más favorable a su admisión, ya que el acceso a éstos, se rige por los mismos principios del derecho a la tutela judicial efectiva, dado que constituyen la continuación del proceso; de tal manera que, al existir un medio de defensa para impugnar las resoluciones del Juez del proceso, la parte afectada tiene los siguientes derechos: a) a interponer el medio de defensa sin que se le exijan requisitos desproporcionados; b) a que se admita el recurso, salvo que exista un impedimento legal para ello, pero dicho impedimento deberá interpretarse en el sentido más favorable al recurso; c) a que los impedimentos legales que obstaculizan el acceso a los recursos, se apliquen sin formalismos y atendiendo a la finalidad de éstos; d) a que se tramiten los recursos con arreglo a los principios de igualdad y contradicción; y e) a que se dicte una resolución de fondo en segunda instancia que resuelva en sus méritos la controversia planteada por el recurrente. En suma, el libre acceso a los recursos para poder plantear en ellos las cuestiones que afectan los derechos de las partes en un proceso, es una condición necesaria para que resulten efectivos los derechos a la tutela judicial y a la administración de justicia. Ello supone que el legislador debe configurar el acceso a los recursos mediante una ley que establezca los términos, formas y modos de tramitarlos; pero está impedido para establecer libremente límites a ese derecho, ya que sólo puede hacerlo en forma restrictiva y para dar cobertura o proteger otros bienes constitucionalmente garantizados, y observando que no sean desproporcionadas las cargas que esos límites impongan a los justiciables. Por su parte, los Jueces y tribunales deben interpretar



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 22/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

las normas que regulan la tramitación de los recursos en el sentido más favorable que permita el acceso a las partes a una segunda instancia, evitando introducir o hacer interpretaciones estrictas de las disposiciones legales que impidan el acceso a los medios de defensa legal.

En efecto, el interés o importancia que motiva la atracción de estos recursos de revisión en particular, encuentra sustento en el acceso de los particulares a un recurso efectivo, sencillo y rápido que tutele de manera eficaz el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, a cuya observancia se encuentra constreñida esta autoridad, por lo que resulta de la mayor importancia evitar la producción de esos perjuicios al interés general y a la colectividad en su conjunto.

**2º) Por la importancia de los organismos garantes como depositario de la autoridad en la materia y responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales.**

Como ya se expuso, los organismos garantes de la Federación y los propios de las entidades federativas, son la autoridad competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de revisión en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

Al respecto, resulta oportuno señalar que, dentro de la evolución que los organismos garantes han tenido, incluso desde la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y la reforma constitucional de 2007, se ideó un diseño institucional que contemplara autoridades que resolvieran, mediante procedimientos seguidos en forma de juicio, las controversias suscitadas entre los particulares y los sujetos obligados en materia de transparencia y protección de datos personales.

En ese sentido, queda clara la importancia y relevancia que tiene la presencia de los organismos garantes de transparencia en nuestro país, ya que buscan ser el instrumento o el canal institucional para resolver las controversias que se susciten en materia de acceso a la información o protección de datos personales, entre los gobernados y los sujetos obligados, ante un organismo que actúa de manera similar a un tribunal administrativo, el cual cuenta con determinadas garantías de autonomía, así como con atribuciones para interpretar y aplicar la ley.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

### Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 22/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

En ese orden de ideas, derivado de la reforma constitucional de 2014, dichos organismos garantes fueron armonizados en su naturaleza jurídica para ser estatuidos como organismos constitucionales autónomos, lo que implicó dotarlos de la atribución para resolver las controversias suscitadas en materia de acceso a la información y protección de datos personales, ya no sólo entre particulares y las autoridades administrativas, sino entre particulares y todos los órganos públicos de la Federación o de las entidades federativas, incluyendo a los ayuntamientos, en el ámbito que a cada organismo corresponda.

Es decir, se trató de organismos que, desde su inicio, se les concedió la facultad de resolver sobre la legalidad de los actos, que en materia de acceso a la información, realizaban los entes públicos adscritos a la Administración Pública Federal o Local, y posteriormente, su ámbito competencial se extendió a todos los entes públicos de la Federación o de la entidad federativa respectiva, con la reforma constitucional de 2014.

Siendo el caso que esta última reforma constitucional, dio un gran paso en la evolución de los organismos garantes, al determinar entre otros aspectos la autonomía de los organismos garantes (federal y locales), lo cual implica que dichos organismos cuenten con autonomía operativa, presupuestaria, de gestión y de decisión, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Asimismo, la reforma constitucional de 2014, estableció procedimientos de revisión expeditos ante organismos autónomos establecidos en la Constitución federal. Se dispuso la homologación en la existencia de organismos garantes en los Estados y la Ciudad de México, proponiendo que en las constituciones de las entidades federativas se establecieran organismos dotados de autonomía y especializados responsables de garantizar el acceso a la información y la protección de datos personales, debiendo contar con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tratándose de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se le facultó para legislar en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

De igual forma, se establecieron desde sede constitucional, los principios que regirían el actuar de los organismos encargados de la transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en su funcionamiento, que son: los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo,



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

### Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 22/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

transparencia y máxima publicidad. Y que para el caso del presente análisis se resaltan los principios de certeza, eficacia, legalidad y profesionalismo, los cuales se traen a cuenta en términos del artículo 8 de la propia Ley General de transparencia, el cual los define de la siguiente forma:

**“Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

**I. Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

**II. Eficacia:** Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

...

**V. Legalidad:** Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

**VIII. Profesionalismo:** Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y... ”

Efectivamente, se ha previstos que estos organismos constitucionales autónomos, colegiados, especializados e imparciales, tanto del orden de la federación como del orden de las entidades federativas, sean en el ámbito de su competencia, el depositario de la autoridad en la materia y responsables de garantizar en el ámbito de su competencia el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Por otro lado, se ha previsto que las resoluciones de los organismos garantes serán definitivas e inatacables para los poderes, autoridades, entidades, órganos, organismos, personas o sujetos obligados que establece la propia Constitución; y, sólo los particulares podrán impugnarlas mediante el juicio de amparo ante las autoridades jurisdiccionales competentes, conforme a los términos y formas previstos en la legislación de la materia; o



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

### Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 22/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

bien, podrán promover ante el organismo garante de la federación el mecanismo de defensa previsto en el artículo 6 de la Constitución (recurso de inconformidad)

También, quedo establecido en la Ley Suprema que el órgano superior de dirección y administración de los organismos garantes de la Federación o locales, que el mismo deberá ser integrado por un órgano colegiado de comisionados, es decir, por un Pleno, los cuales deberán durar en su cargo un periodo determinado, y deberán ser renovados en forma escalonada, y sólo podrán ser removidos de su encargo mediante un procedimiento especial en los términos de lo que dispongan las disposiciones aplicables.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, derivado de la reforma constitucional al artículo 6º de febrero de 2014 y de la naturaleza con que fue creado este Instituto, como organismo constitucional autónomo, se le dotó de atribuciones que permitieran garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; en específico, aparte de la facultad de atracción, también se le dotó de competencia para conocer y resolver sobre las impugnaciones que presenten los particulares en contra de las resoluciones de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas en las que se determine la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información; lo anterior vía el recurso de inconformidad.

En ese sentido, tanto la Ley General y Federal de Transparencia como la Ley General de Protección de Datos, en los artículos 41, fracción III; 21, fracción III; 89, fracción V, respectivamente, establecen la posibilidad de que este Instituto pueda conocer y resolver como instancia revisora, la resolución emitida por un Organismo Garante local en un recurso de revisión, respecto de la cual se encuentra en desacuerdo el particular.

Pero no solo eso, la normatividad en materia de transparencia y acceso a información pública, y la de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, también prevé el conocimiento y resolución por parte de este Instituto ante la omisión de resolución de un Organismo Garante local, pues establece como causa de procedencia del Recurso de Inconformidad, la falta de resolución de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello, lo que constituye en sí una negativa de acceso a la información, o bien, se entenderá confirmada la respuesta del responsable, en tratándose de datos personales.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

### Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 22/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

No obstante lo anterior, dicho mecanismo de defensa (recurso de inconformidad), sólo podrá activarse, si y sólo si el recurrente del recurso de revisión que resulte afectado promueve el medio impugnativo; además de que el alcance de dicha resolución será únicamente para el recurrente, es decir para el caso concreto.

Sin dejar de obviar que los particulares cuentan también con la opción de acudir ante el Poder Judicial de la Federación, vía el juicio de amparo, para controvertir dicha falta de resolución por parte de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas, debiendo observar las formalidades establecidas para tal efecto. Pues no debe olvidarse que, por diseño constitucional, el garante último del ejercicio de los derechos fundamentales es el Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, lo que se pretende al asumir el conocimiento de los recursos de revisión en cuestión, es que no le resulte en una carga al particular que genere mayor dilación o costo en la resolución de los recursos de revisión del ámbito de competencia originaria del Organismo Garante de la Ciudad de México.

Así que si bien, ante la falta de resolución de los recursos de revisión por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, existen mecanismos diversos a la atracción para conocer y resolver dicha omisión, vía el Recurso de Inconformidad o el juicio de amparo; ello no es óbice para que este Instituto ejerza la facultad de atracción, pues se insiste, la razón fundamental del interés radica en garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales, mediante un mecanismo que resulte eficaz para su cumplimiento, y sobre todo que sea resuelto con la mayor oportunidad por la máxima autoridad administrativa especializada en la materia, salvaguardando a su vez los principios de expedites, sencillez, gratuidad y especialización con los que fueron concebidos estos mecanismos. Además de la no judicialización de los procedimientos en estas materias.

Pues bien, la premisa esencial de que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares, ante esta circunstancia excepcional que acontece actualmente y que es de conocimiento público, es decir, la falta



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

### Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Eralles, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 22/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

de integración plena del máximo órgano de dirección del Organismo Garante de la Ciudad de México, lo que eventualmente podría acarrear que ambos derechos a los que estamos constitucionalmente constreñidos a garantizar, se vean comprometidos en su ejercicio. Es decir, ante el temor fundado de que se ponga en riesgo el cumplimiento de principios que rigen a uno y otro derecho; pues al ser los organismos garantes de la transparencia entes públicos *cuasi jurisdiccionales*, su función es precisamente velar por que los principios establecidos en la Constitución sean siempre observados en beneficio de los particulares.

Siguiendo en esta misma línea argumentativa, podemos decir que con motivo del derecho de acceso a la información se encuentran establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, diversos principios o postulados a ser observados por el legislador, organismos garantes y sujetos obligados, del orden federal, local y municipal:

- Principio de máxima publicidad;
- Principio de documentación de ejercicio de facultades;
- Principio de reserva temporal;
- Principio de confidencialidad;
- Principio de no condicionamiento a interés alguno;
- Principio de no justificación de utilización de información;
- **Principio de gratuidad;**
- **Principio de procedimientos expeditos;**
- **Principio de revisión de resoluciones ante organismos autónomos**
- Principio de mecanismos de acceso expeditos;
- Principio de preservación documental;
- Principio de publicación completa y actualizada sobre recursos públicos y de indicadores para rendición de cuentas;
- **Principios que rigen funcionamiento de organismos garantes: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad;**
- Principio de atracción de jurisdicción;
- Principios que rigen resoluciones de órganos garantes respecto de sujetos obligados: vinculatoriedad, definitividad e inatacabilidad;
- Principio de coadyuvancia de autoridades y servidores públicos;
- Principio de equidad de género en la integración de órganos garantes;



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

### Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 22/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

- Principio de cumplimiento de las decisiones;
- Principio de coordinación;

De igual modo, podemos decir que, con motivo del derecho a la protección de datos personales, se encuentran establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados diversos principios o postulados a ser observados por el legislador, organismos garantes y sujetos obligados, del orden federal, local y municipal:

- Excepcionalidad de tratamiento de datos;
- Protección de datos personales;
- Libre acceso a datos;
- No condicionamiento a interés alguno del acceso datos;
- No justificación de utilización de sus datos personales;
- Gratuidad en el acceso a datos personales;
- Clasificación de datos personales;
- Principio de mecanismos de acceso expeditos;
- **Principio de procedimientos de revisión expeditos;**
- **Principio de revisión de resoluciones ante organismos autónomos;**
- Principio de confidencialidad;
- Oposición;
- **Principios que rigen funcionamiento de organismos garantes;**
- Principio de atracción de jurisdicción;
- **Principios de vinculatoriedad, definitividad e inatacabilidad de resoluciones de órganos garantes;**
- **Principio de coadyuvancia con organismos garantes e integrantes;**
- **Principio de cumplimiento de las decisiones;**
- **Principio de especialidad del organismo garante;**
- Principio de coordinación del organismo garante.

Luego entonces, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Generales antes invocadas, establecen principios esenciales en cuanto al ejercicio del derecho de acceso a la información y del derecho de protección de datos personales, como son el principio de procedimientos de revisión expeditos, principio de resolución de dichos



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

### Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 22/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

recursos por organismos autónomos, imparciales y especializados, principio que rigen el funcionamiento de organismos garantes, principio vinculatorio, definitivo e inatacable de las resoluciones de los organismos garantes, principio de cumplimiento de las decisiones del organismo garante, entre otros; los cuales son condición necesaria e indispensable para asegurar el ejercicio de dichos derechos fundamentales antes mencionados.

De este modo, ante la falta de integración del Organismo Garante de la Ciudad de México, es que eventualmente puede verse comprometido el cumplimiento de principios esenciales de uno y otro derecho antes enlistados, pues al ser los organismos garantes de la transparencia entes públicos con funciones materialmente jurisdiccionales, su obligación es precisamente velar por que los principios establecidos en la Constitución sean siempre observados en beneficio de los particulares.

Sin embargo, como se ha venido señalado en el presente estudio, el Órgano Legislativo de la Ciudad de México no ha concluido el proceso de designación de los nuevos Comisionados que habrán de integrar el Pleno del Organismo Garante de la Ciudad de México; situación que se torna complicada para quienes ejercen los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales, puesto que el organismo constitucionalmente creado para garantizar el acceso a la información como la protección de los datos personales, no se encuentra plenamente integrado, lo que hace indispensable que este Instituto realice un análisis en este estudio, para determinar si procede ejercer la facultad de atracción de aquellos recursos pendientes de resolver y puestos en estado de resolución.

En ese orden de ideas, arribar a una conclusión contraria, es decir, de omitir realizar el presente análisis se podría estar dejando a los particulares recurrentes en el universo de recursos de revisión pendientes de ser resueltos por el organismo garante a quien le corresponde su conocimiento de origen, sin acceso a la justicia establecido tanto en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 22/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

En este sentido, sobre el derecho de acceso a la justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>10</sup> se sostiene que:

“191. El derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, **una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales**”.

Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>11</sup>, señala que:

“247. De conformidad con el derecho reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen la obligación de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación. (...)”

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), precisamente sobre el derecho de acceso a la justicia o tutela jurisdiccional, lo define como:

“... como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, ver párrafo 191 de la sentencia, la cual puede ser consultada en: <http://cort.as/-3iQQ>

<sup>11</sup> *Ídem*.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 22/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

concierno el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."

Así pues, resulta válida la determinación respecto de la procedencia de la facultad de atracción por parte del Instituto Nacional, para conocer y resolver los recursos de revisión pendientes de resolver por el Pleno del Organismo Garante de la Ciudad de México, toda vez que el interés radica justamente en garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales, mediante un mecanismo que resulte eficaz para su cumplimiento, y sobre todo que sean resueltos con la mayor oportunidad por este organismo especializado en las materias de su competencia.

Lo anterior, ya que como se ha venido argumentando, el interés que revisten dichos recursos de revisión estriba en la naturaleza fáctica que les rodea, esto es, la ausencia temporal de quórum para que el Pleno del Organismo Garante de la Ciudad de México sesione; lo cual sin duda permitirá que su resolución sea fundamental para evitar que se vulnere en la especie la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Conforme las racionalidades expuestas, resulta clara la importancia o relevancia que tiene la existencia del Pleno de cada organismo garante, tanto del orden de la Federación como del ámbito local, al constituirse como la vía o el canal institucional que permite tutelar los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, mediante la resolución de los recursos de revisión interpuestos ante ellos.

En efecto, al ser el Pleno del Organismo Garante de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, el máximo órgano de decisión para la resolución de los recursos de revisión, y toda vez que no se encuentra plenamente constituido, pues la integración de su Pleno aún no está completa; resulta necesario que este Instituto conozca de los recursos de revisión, vía la facultad de atracción, a efecto de que emita una determinación que resuelva el fondo planteado en cada asunto. Lo anterior, solo encuentra justificación en la medida que los asuntos representen un interés tal que amerite la atracción por parte de este Instituto.



## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 22/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

Así para esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia se surte el supuesto de **interés**, habida cuenta que, dicha circunstancia reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, ya que se está ante la posible afectación o vulneración del efectivo ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de los datos personales, al dejarse en estado de incertidumbre a las personas, por la falta de una determinación del organismo garante competente en la impartición de justicia en dichas materias; por lo que se está ante la inminente necesidad de que este Instituto ejerza la facultad de atracción, a efecto de conocer y resolver los recursos de revisión pendientes de resolución por parte del Organismo Garante de la Ciudad de México.

### **B) Acreditación de la Trascendencia**

**1) Se justifica por la protección más amplia de los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales, ante la eventual afectación directa, continua y generalizada de los mismos.**

Si bien se toma en cuenta la situación fáctica relativa a que el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, quien es el órgano máximo de dirección, que funciona de manera colegiada, y es la instancia responsable de conocer y resolver los recursos de revisión que se interponen ante él, no está integrado completamente, debido a la falta de designación de la mayoría de sus integrantes; así como el hecho de que se encuentran pendientes de resolver diversos recursos de revisión que son de su competencia originaria; para esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia sí se surten las exigencias establecidas en el artículo 6 de los Lineamientos Generales, para tener por acreditados los supuestos de interés y trascendencia previstos por el artículo 6°, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Federal; 181 de la Ley General de Transparencia; 130 de la Ley General de Protección de Datos Personales, y 35, fracción XIX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que con ello se deja materialmente sin efectos una función esencial del Estado, consistente en garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

### Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 22/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

En ese sentido, se advierte la presencia de un asunto abstracto que debe asegurar la protección de los derechos a sus titulares, vía la facultad de atracción, con la finalidad de otorgar la mayor protección a los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales, desde una perspectiva más amplia, con efectos de mayor expansión que la propia esfera jurídica de un recurrente en particular o de un caso individual.

En efecto, la ausencia temporal de integración del órgano máximo de decisión de un organismo garante constituye, por sí misma, una afectación directa, continua y generalizada para todos los titulares de dichos derechos fundamentales. Lo anterior, debido a que, si bien el Instituto de Transparencia de la Ciudad de México es el encargado de resolver y votar los recursos de revisión interpuestos en contra de los sujetos obligados de dicha entidad, la ausencia temporal de quórum para que el Pleno del Organismo Garante sesione, le imposibilita garantizar los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales.

Luego entonces, la consecuencia relevante y trascendente es que la ausencia de un Pleno, como instancia máxima de decisión del organismo garante, como el caso que acontece en la Ciudad de México, podría afectar el mandato constitucional, a saber, de garantía de tutela efectiva, de seguridad jurídica y de intervención de un organismo autónomo, colegiado, especializado e imparcial para dirimir las controversias. Siendo el caso que dicha circunstancia, de no contar con la integración del referido Pleno, podría eventualmente producir una afectación directa, continua y generalizada de dichos derechos.

En ese orden de ideas, resulta procedente ejercer la facultad de atracción, para salvaguardar la vigencia plena para el ejercicio efectivo de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales. Evitando, en la medida de lo posible, la afectación que pudiera darse, en un primer momento, a los recurrentes que activaron esta función del Estado para obtener una resolución de la controversia planteada. Sin embargo, subyace otro bien jurídicamente tutelado, más trascendente aún, sustentado en el pleno goce de esos derechos de acceso a la información y de la protección de datos personales para cualquier gobernado afectado.

En conclusión, el bien jurídico tutelado en primer orden es el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de los datos personales. Es decir, por cuanto al



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

### Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 22/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

primero de ellos, el garantizar que las personas tengan a su disposición información veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable por parte del gobierno y las autoridades públicas, que posibilite su participación activa en la toma de decisiones públicas; por lo que la omisión señalada incide de manera directa en el derecho a informarnos con verdad, para poder generar, en democracia, diálogo público y exigencia. Y por lo que hace al derecho a la protección de datos personales, también denominado "derecho a la autodeterminación informativa", la garantía de las personas de poder de disposición y control que tienen sobre sus datos personales, con la finalidad de que se encuentren informadas acerca de quién o quiénes poseen datos de su persona; saber para qué finalidad los detentan y conocer cómo pueden ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición sobre los mismos (derechos ARCO); así como conocer cómo son protegidos y qué herramientas tienen las personas para defenderse en caso de un uso indebido o acceso no autorizado a sus datos personales, que traiga como consecuencias la pérdida de otros derechos, le genere un perjuicio o lo exponga a un riesgo.

Así, la trascendencia de dichos recursos de revisión, yacen en el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales, como una condición necesaria en un Estado de derecho democrático, que no se entendería así, sin la convicción de que los mismos deben ser garantizados por el propio Estado.

Por lo que, de suyo, dicha situación entraña un carácter **trascendente**, ante lo atípico y excepcional de la acefalía del órgano máximo de decisión del organismo garante, por lo que la resolución del presente asunto supone la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros ante la complejidad sistémica de los mismos.

En ese sentido, las razones que justifican la trascendencia del presente asunto, radican precisamente en el papel que este organismo garante local tiene dentro del nuevo diseño institucional, derivado de la reforma constitucional de 2014, así como de la Ley General de Transparencia y la Ley General de Protección de Datos Personales, que han hecho descansar sobre este organismo la regularidad del sistema normativo que sostiene el ejercicio y garantía tanto del derecho de acceso a la información pública, como de la protección de los datos personales, como se ha evidenciado.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

### Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 22/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

Consecuentemente, la actuación de los organismos garantes del orden local, en el caso específico, la actuación del Organismo Garante de la Ciudad de México es fundamental para la garantía de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, de tal forma que **la trascendencia jurídica del presente asunto no radica en cada recurso de revisión en particular; sino en la ausencia de disposición alguna que determine cómo actuar en aquellos casos en que el pleno de un organismo garante local quede sin integrantes durante un lapso indeterminado, poniendo en grave riesgo la garantía en el ejercicio pleno de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales en el ámbito de su competencia.**

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido que existe un procedimiento para la designación de los integrantes del Pleno del Organismo Garante de la Ciudad de México, el cual se encuentra regulado en la ley local de transparencia, sin embargo, dicho procedimiento aun cuando ya fue iniciado, no se ha concretado a plenitud, pues hasta donde se tiene conocimiento la convocatoria salió publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 29 de diciembre de 2017.<sup>12</sup>

Pero más aún, la presente determinación de atracción, dada la trascendencia del asunto, implica la protección de un bien jurídico superior, ya que la función materialmente jurisdiccional de los organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, atienden a un interés general de la sociedad, relativo a que se cuente con autoridades y mecanismos eficientes y eficaces para la resolución de controversias en que se vea involucrada una afectación en el ejercicio de estos derechos fundamentales.

Así, lo que se pretende con esta determinación es tutelar, en mayor medida, el interés general que implica la protección de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales; o, visto de otro modo, a causarles el menor perjuicio posible a los destinatarios de estos derechos fundamentales, generándoles certidumbre y seguridad jurídica a la colectividad en su conjunto.

<sup>12</sup> Consultable en la siguiente liga: <http://aldf.gob.mx/media/banners/convocatoria-100118.pdf>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

### Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 22/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

En efecto, si bien, acorde con los Lineamientos Generales multicitados, el ejercicio de la facultad de atracción de recursos de revisión presentados ante organismos garantes estatales será determinado a partir de un análisis caso por caso, de acuerdo al artículo 4 de los Lineamientos Generales; no obstante ello, como ya se expuso en el presente asunto, existe una conexidad entre los diversos recursos de revisión que se encuentran involucrados, dado que las la circunstancia de ausencia temporal en la integración del Pleno del Organismo Garante de la Ciudad de México, que motivaron la presente determinación, así como los argumentos y consideraciones que se tomaron en cuenta para tener por acreditados los aspectos de interés y trascendencia, son los mismos para todos los casos, por lo que a nada distinto conllevaría realizar un análisis caso por caso, pues resultan suficientes las estimaciones vertidas en el cuerpo del presente estudio para atraer diversos recursos de revisión.

Lo anterior, con independencia de que, el análisis de cada uno de los asuntos se realizará al resolver los recursos de revisión correspondientes por parte de este Instituto, en el que se valoraran los elementos de la materia de la solicitud de información o del ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (derechos ARCO); la respuesta del sujeto obligado y la *litis* planteada en cada uno de ellos.

Además, al tener la facultad de atracción, el carácter de excepcional y discrecional, esta Secretaría estima que se debe activar el mecanismo atrayente respecto de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que han sido admitidos, que se ha cerrado la instrucción o no existen cuestiones por desahogar, y puestos en estado de resolución por parte del Organismo Garante de la Ciudad de México, atendiendo a la eficacia de dicho mecanismo, que haga posible que se evite la demora en la solución definitiva de los asuntos y no se perjudique así, concretamente, al recurrente en cada caso en particular en su derecho de acceso a la justicia.

Las racionalidades anteriores se ven reforzadas con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que señala que se podrá ejercer, de oficio, la facultad de atracción para resolver estos temas, con la finalidad de que no se demore la solución definitiva del asunto en perjuicio de las partes involucradas. El contenido integral del criterio se establece en la siguiente tesis aislada:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

### Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 22/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

**“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PODRÁ ATRAER LOS TEMAS DE LEGALIDAD, CUANDO ADVIERTA QUE DE NO HACERLO SE PODRÍA AFECTAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE CELERIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.<sup>13</sup>”**

En el recurso de revisión en amparo indirecto, en el que concurren temas de legalidad y constitucionalidad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se debe pronunciar únicamente sobre los temas de constitucionalidad y, una vez concluida esta tarea, deberá remitir el expediente al órgano que inició la revisión a fin de que se avoque a los temas de legalidad pendientes. Sin embargo, cuando de modo evidente se advierta que de remitirse el asunto al órgano originalmente competente se atentará contra el derecho fundamental de celeridad en la administración de justicia consagrado en el párrafo segundo, del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Primera Sala de este alto tribunal podrá ejercer, de oficio, la facultad de atracción para resolver estos temas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 84, fracción III, de la Ley de Amparo, y 21, fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; con la finalidad de que no se demore la solución definitiva del asunto en perjuicio de las partes involucradas.”

En ese sentido, para esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, el supuesto de **trascendencia** también queda colmado, ya que resulta ser de tal excepción y complejidad que, con la resolución del presente caso, se puede repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva de dichos derechos fundamentales; asimismo, supone la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para hacer frente a situaciones similares futuras.

**QUINTO. Verificación de requisitos formales para la procedencia de la facultad de atracción.** Cabe comentar que los recursos que se estima deben ser atraídos por el Pleno

<sup>13</sup> Tesis aislada 1a. IX/2012 (9a.), que se encuentra publicada en la página 289, del Libro VI, de marzo de 2012, Tomo 1, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 160191, la cual puede ser consultada en: <http://cort.as/-3i9m>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

### Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 22/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

del Instituto Nacional, son aquellos pendientes de resolución que han sido admitidos y se ha cerrado la instrucción, es decir, aquellos que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Organismo Garante de la Ciudad de México, ha puesto en estado de resolución. En efecto, se comparte que si bien no se trata formalmente de una petición de atracción por parte del Organismo Garante, sino de una solicitud por el cual se pone del conocimiento de este Instituto Nacional la situación de ausencia temporal del quórum para sesionar por parte del Pleno del organismo garante local, lo cierto es que dichas solicitudes y alcances a juicio de esta Secretaría se constituyen como un elemento o insumo que permite identificar aquellos asuntos susceptibles de ser atraídos de manera oficiosa.

Siendo el caso, que del análisis de las constancias que obran en los archivos remitidos por el Organismo Garante a este Instituto Nacional y que se encuentran integradas en el expediente ATR 22/2018, se advierte por parte de esta Secretaría el siguiente estado procesal de los 69 recursos de revisión en materia de acceso a la información que se analizan:

- Que los 69 recursos se encuentran pendientes de resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;
- Que dichos recursos se encuentran admitidos, y
- Que todos cuentan con cierre de instrucción.

De tal forma, que **los 69 recursos de revisión** se encuentran en estado de resolución y no ha fenecido el plazo que tiene el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para resolverlos, en virtud de que el propio organismo garante local determinó la interrupción de dicho plazo en cada uno de los asuntos, como se señaló en el apartado de antecedentes del presente estudio; por lo que esta Secretaría Ejecutiva coincide con la Petición de los comisionados respecto de que se atraigan los 69 recursos de revisión que ahí se plantean, para su conocimiento y resolución por parte del Pleno de este Instituto.

Así pues, se advierte que los recursos de revisión que cumplen con los requisitos formales de procedencia a que aluden las fracciones I, II y III, del artículo 5 de los Lineamientos



## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 22/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

Generales, y que se proponen para su atracción, son los 69 recursos de revisión señalados en el listado que se agrega como **Anexo Único** al presente estudio.

Lo anterior, toda vez que reúnen las condiciones procesales siguientes:

- Los recursos de revisión antes enlistados, **fueron admitidos** por el Organismo Garante de la Ciudad de México, en diversas fechas, según se acredita con el acuerdo de admisión respectivo en cada caso;
- Los citados medios impugnativos **se encuentran pendientes de ser resueltos**, ya que no existe constancia de las resoluciones que en su caso les hubieren recaído,
- Que **han sido agotados** todos aquellos **aspectos** cuyo estudio son **previos al fondo del asunto**; lo anterior se acredita con los acuerdos mediante los cuales se declara cerrada la instrucción, así como con la declaratoria de que no existen cuestiones por desahogar y se pone en estado de resolución los recursos aludidos. Sin haberse agotado el plazo que tienen para ser resueltos.

Por tanto, para esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, se comparte que resulta procedente ejercer la facultad de atracción de los Recursos de Revisión precisados en el Anexo Único, ya que se cumplen con los referidos requisitos formales de procedencia, así como los supuestos de interés y trascendencia.

Por otra parte, de los oficios INFODF/CCC/0031/2018 e INFODF/CCC/0035/2018 remitidos por la citada Comisionada del Organismo Garante de la Ciudad de México, efectivamente se advierte que en suma resultan ser 69 recursos de revisión y 1 denuncias que se hacen de conocimiento de este Instituto; sin embargo, y como se señaló en la Petición de atracción por parte de los Comisionados de este Instituto, para esta Secretaría Ejecutiva del SNT el asunto que no cumple con los requisitos formales para continuar con el análisis para su atracción en cuanto a su interés y trascendencia, es el siguiente:

- a) En cuanto a la Denuncia D.0012/2018, interpuesta en contra del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, y remitida mediante el oficio INFODF/CCC/0031/2018, se estima que la citada denuncia no es atraíble, en razón de que la facultad de atracción que constitucionalmente le fue otorgada a este Instituto Nacional sólo opera respecto de recursos de revisión que son de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 22/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

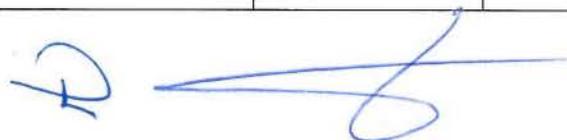
competencia originaria de los organismos garantes locales, sin que su alcance pueda abarcar a las denuncias que son presentadas ante los mismos.

### CONCLUSIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y derivado del análisis técnico realizado en el presente estudio preliminar, esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, **concluye que los sesenta y nueve recursos de revisión que se señalan en el Considerando Quinto del presente estudio, sí cumplen con los requisitos substanciales de interés y trascendencia exigidos por el marco normativo para ser atraídos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los cuales se detallan en el Anexo Único que se acompañó a la Petición de atracción.**

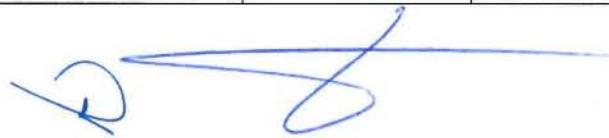
**ANEXO ÚNICO**  
**Lista de Recursos de Revisión INFOCDMX**

No	Expediente	Materia	Fecha que se presentó a INAI	Oficio de remisión	Admisión del Rec. Rev.	Cierre de Instrucción
1	RR.SIP.0248/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
2	RR.SIP.0288/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
3	RR.SIP.0507/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
4	RR.SIP.0297/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
5	RR.SIP.0298/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
6	RR.SIP.0308/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
7	RR.SIP.0304/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
8	RR.SIP.0326/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
9	RR.SIP.0328/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
10	RR.SIP.0358/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
11	RR.SIP.0330/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
12	RR.SIP.0336/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
13	RR.SIP.0533/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
14	RR.SIP.0342/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
15	RR.SIP.0348/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí



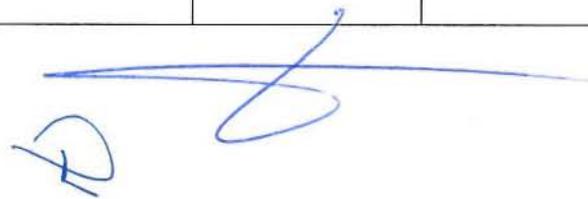
**ANEXO ÚNICO**  
**Lista de Recursos de Revisión INFOCDMX**

16	RR.SIP.0352/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
17	RR.SIP.0356/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
18	RR.SIP.0368/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
19	RR.SIP.0393/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
20	RR.SIP.0431/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
21	RR.SIP.0435/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
22	RR.SIP.0465/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
23	RR.SIP.0469/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
24	RR.SIP.0475/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
25	RR.SIP.0477/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
26	RR.SIP.0479/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
27	RR.SIP.0481/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
28	RR.SIP.0519/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
29	RR.SIP.0487/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
30	RR.SIP.0503/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
31	RR.SIP.0510/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí



ANEXO ÚNICO  
Lista de Recursos de Revisión INFOCDMX

32	RR.SIP.0517/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
33	RR.SIP.0537/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
34	RR.SIP.0529/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
35	RR.SIP.0539/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
36	RR.SIP.0547/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
37	RR.SIP.0549/2018	Acceso a la Información	03/05/2018	INFODF/CCC/0031/2018	Sí	Sí
38	RR.SIP.0338/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
39	RR.SIP.0388/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
40	RR.SIP.0400/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
41	RR.SIP.0511/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
42	RR.SIP.0571/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
43	RR.SIP.0360/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
44	RR.SIP.0370/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
45	RR.SIP.0372/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí

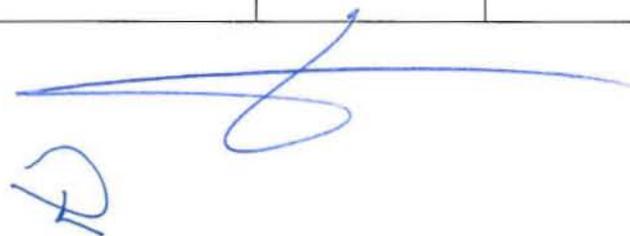


ANEXO ÚNICO  
Lista de Recursos de Revisión INFOCDMX

46	RR.SIP.0374/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
47	RR.SIP.0569/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
48	RR.SIP.0382/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
49	RR.SIP.0386/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
50	RR.SIP.0565/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
51	RR.SIP.0392/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
52	RR.SIP.0575/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
53	RR.SIP.0394/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
54	RR.SIP.0402/2018 a RR.SIP.0424/2018 acumulados	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
55	RR.SIP.0426/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
56	RR.SIP.0428/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
57	RR.SIP.0433/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
58	RR.SIP.0461/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí

**ANEXO ÚNICO**  
**Lista de Recursos de Revisión INFOCDMX**

59	RR.SIP.0563/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
60	RR.SIP.0505/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
61	RR.SIP.0515/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
62	RR.SIP.0531/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
63	RR.SIP.0540/2018, RR.SIP.0542/2018 a RR.SIP.0546/2018 acumulados	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
64	RR.SIP.0557/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
65	RR.SIP.0567/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
66	RR.SIP.0577/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
67	RR.SIP.0579/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
68	RR.SIP.0589/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí
69	RR.SIP.0591/2018	Acceso a la Información	10/05/2018	INFODF/CCC/0035/2018	Sí	Sí





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

**ACUERDO ACT-PUB/23/05/2018.07**

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA PROCEDENCIA DE LA EXCUSA DEL COMISIONADO CARLOS ALBERTO BONNIN ERALES, PARA CONOCER, TRAMITAR, RESOLVER Y VOTAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA 3123/18, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.**

### **CONSIDERANDOS**

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que los Comisionados en funciones del hoy, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, fueron designados con este carácter por el Senado de la República en la sesión del día catorce de mayo de dos mil catorce. Asimismo, los Comisionados Carlos Alberto Bonnín Erales y Blanca Lilia Ibarra Cadena, fueron designados con este carácter, en la sesión del veinticinco de abril de dos mil dieciocho.
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el *Diario Oficial de la Federación*, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
4. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

## ACUERDO ACT-PUB/23/05/2018.07

la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP), entrando en vigor al día siguiente de su publicación de conformidad con el artículo Primero Transitorio de dicha Ley.

5. Que mediante Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.04 de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, fue aprobado por el Pleno el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Estatuto Orgánico), publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, mismo que fue modificado y adicionado mediante acuerdos, ACT-PUB/05/07/2017.09 y ACT-EXT-PUB/06/12/2017.03, aprobados por el Pleno y publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el once de agosto de dos mil diecisiete y el trece de febrero de dos mil dieciocho, respectivamente.
6. Que el día catorce de mayo de dos mil dieciocho, un particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Senado de la República a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0130000028718, quedando radicado en este Instituto bajo el número RRA 3123/18, turnándose para su tramitación a la Ponencia del Comisionado Carlos Alberto Bonnín Erales.
7. Que mediante oficio INAI-OA/OC-CBE/023/2018, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, el Comisionado Carlos Alberto Bonnín Erales, dio cuenta al Pleno de la excusa para continuar con la sustanciación, análisis, discusión y resolución definitiva concerniente al recurso de revisión identificado con la clave RRA 3123/18, interpuesto en contra del Senado de la República, señalando lo siguiente:

*"De conformidad con los artículos 3º, fracción VI, 6º Y 7º, fracción IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 21 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 29, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 18, fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y relativo a la excusa presentada mediante oficio INAI-OA/CBE-/001/2018, de fecha 11 de mayo del presente año, expongo ante Ustedes:*

*Debido a que la solicitud de acceso a la información con folio número 0130000028718, que dio origen al recurso de revisión RRA 3123/18 fue interpuesto en contra del Senado de la República; es que considero que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 21, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que hace referencia al impedimento que tiene quien es servidor público para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando éste tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél.*

*Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 7, fracción IX y 58, párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es que se presenta con el señalamiento fundado y motivado del impedimento correspondiente, la petición de excusa respectiva para sustanciar y conocer sobre dicho expediente.*

*En este sentido, solicito el apoyo del Secretario Técnico del Pleno para que realice las gestiones necesarias para el retomo del presente asunto".*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

#### ACUERDO ACT-PUB/23/05/2018.07

8. Que los artículos 29, fracción IX de la LFTAIP y 18, fracción XVII del Estatuto Orgánico facultan a los Comisionados a excusarse de conocer, opinar y votar sobre los asuntos en los que exista conflicto de intereses o situaciones que le impidan resolverlos con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.
9. Que el artículo 47 de la LFTAIP establece que, para plantear la excusa, los Comisionados deberán informar al Pleno por escrito, la solicitud para no participar en el trámite, o discusión y decisión del asunto de que se trate.
10. Que el Acuerdo que fija las Reglas en materia de Impedimentos, Excusas y Recusaciones, aprobado por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública el veintidós de noviembre de dos mil seis, establece en sus Reglas Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta que el Pleno tendrá como atribución valorar los impedimentos a partir de la excusa unilateral de un Comisionado y resolverlos por mayoría de votos; que los Comisionados tendrán la atribución de participar en la resolución de excusas y resoluciones, así como de promover la excusa unilateral, siempre que acompañe el escrito de impedimento correspondiente debidamente fundado y motivado; que en los días y lugar fijado para las sesiones, cualquier Comisionado podrá dar cuenta al Pleno de una excusa unilateral; que los Comisionados, sin mayor trámite podrán acordar la resolución que corresponda en la misma sesión, inscribiéndose el acuerdo en el acta del pleno respectiva y anexándose a la misma el escrito de referencia, respectivamente.
11. Que el artículo 12, fracción XI del Estatuto Orgánico faculta al Pleno del Instituto para aprobar las excusas que presenten los Comisionados para conocer, opinar y votar sobre asuntos en los que exista conflicto de intereses o situaciones que le impidan resolverlos con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.
12. Que el artículo 16, fracción V del Estatuto Orgánico, faculta al Comisionado Presidente a turnar a los Comisionados Ponentes, a través de la Secretaría Técnica del Pleno y conforme al procedimiento que para tal efecto se apruebe, los medios de defensa que interpongan los particulares en materia de acceso a la información y de protección de datos personales; los recursos sobre los que el Pleno haya determinado ejercer su facultad de atracción y las solicitudes de ampliación del periodo de reserva de información clasificada.
13. Que el artículo 33, fracción IX del Estatuto Orgánico faculta a la Dirección General de Atención al Pleno a turnar a las Ponencias los medios de impugnación y demás asuntos que correspondan, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una inicial o un nombre abreviado, ubicada en la parte inferior derecha de la página.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

#### ACUERDO ACT-PUB/23/05/2018.07

14. Que por Acuerdo ACT-EXT-PUB/16/05/2014.03, de fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, se aprobó que los medios de impugnación interpuestos ante este Instituto se turnen en estricto orden alfabético de apellido y cronológico a los Comisionados.
15. Que los artículos 6 y 8 del Estatuto Orgánico establece que el Pleno es el órgano superior de dirección del Instituto y la máxima autoridad frente a los Comisionados en su conjunto y en lo particular y sus resoluciones son obligatorias para estos, asimismo el artículo 12 fracción I del mismo Estatuto establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Federal, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables.
16. Que el Estatuto Orgánico establece en el artículo 12, fracción XXXV la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdos, resoluciones y dictámenes que se sometán a su consideración.
17. Que el artículo 29, fracción I de la LFTAIP establece que corresponde a los Comisionados participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
18. Que en términos de los artículos 31, fracción XII de la LFTAIP; y 18, fracciones XIV, XV y XVI y XVII del Estatuto Orgánico, el Comisionado Presidente, somete a consideración del Pleno el Proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina la procedencia de la excusa del Comisionado Carlos Alberto Bonnin Erales, para conocer, tramitar, resolver y votar la resolución del recurso de revisión número RRA 3123/18, interpuesto en contra del Senado de la República.

Por lo antes expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII y Transitorio Primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, fracción I y IX, 31, fracción XII, 47 y Primero Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 12, fracciones I, XI y XXXV, 16, fracción V, 18, fracciones XIV, XVI, XVII y XXVI, 23 fracción VIII, 33, fracción IX del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; Acuerdo que fija las Reglas en materia de Impedimentos, Excusas y Recusaciones, aprobado por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública el veintidós de noviembre de dos mil seis; Acuerdo ACT-EXT-PUB/16/05/2014.03, de fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

**ACUERDO ACT-PUB/23/05/2018.07**

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se determina procedente la excusa del Comisionado Carlos Alberto Bonnin Erales para conocer, tramitar, resolver y votar la resolución del recurso de revisión número RRA 3123/18, interpuesto en contra del Senado de la República.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección General de Atención al Pleno, retorne a la Ponencia del Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford el recurso de revisión número RRA 3123/18, interpuesto en contra del Senado de la República.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de Internet del INAI.

**CUARTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por unanimidad el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado Presidente

**Oscar Mauricio Guerra Ford**  
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Comisionada



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**ACUERDO ACT-PUB/23/05/2018.07**



**María Patricia Kurczyn Villalobos**  
Comisionada



**Rosendoevgueni Monterrey Chepov,**  
Comisionado



**Joel Salas Suárez**  
Comisionado



**Hugo Alejandro Córdova Díaz**  
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/23/05/2018.07, aprobado por unanimidad de los Comisionados presentes, en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 23 de mayo de 2018.



**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA PARTICIPACIÓN DE UNA COMISIONADA EN EL SEMINARIO INTERNACIONAL TV CÁMARA 20 AÑOS - TRANSPARENCIA Y COMUNICACIÓN, A CELEBRARSE EL 7 DE JUNIO DE 2018, EN BRASILIA, BRASIL.**

**CONSIDERANDO**

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que los Comisionados en funciones del hoy, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, fueron designados con este carácter por el Senado de la República en la sesión del día catorce de mayo de dos mil catorce. Asimismo, los Comisionados Carlos Alberto Bonnin Eralles y Blanca Lilia Ibarra Cadena, fueron designados con este carácter, en la sesión del veinticinco de abril de dos mil dieciocho.
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el *Diario Oficial de la Federación*, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida LGTAIP. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
4. Que en atención a lo establecido en el artículo Quinto Transitorio de la LGTAIP, el nueve de mayo de dos mil dieciséis se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



**ACUERDO ACT-PUB/23/05/2018.08**

Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

5. Que mediante Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.04 de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, fue aprobado por el Pleno el Estatuto Orgánico del INAI (Estatuto Orgánico), publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, mismo que fue modificado y adicionado mediante acuerdos, ACT-PUB/05/07/2017.09 y ACT-EXT-PUB/06/12/2017.03, aprobados por el Pleno y publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el once de agosto de dos mil diecisiete y el trece de febrero de dos mil dieciocho, respectivamente.
6. Que de acuerdo con el artículo 42, fracciones XIX y XX de la LGTAIP, los organismos garantes tendrán entre sus atribuciones el promover la participación y la colaboración con organismos internacionales en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública y fomentar los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica.
7. Que entre las actividades de promoción y vinculación que realiza el INAI se encuentra la participación en foros internacionales en materia de acceso a la información, transparencia, rendición de cuentas, archivos, datos abiertos, protección de datos personales y privacidad, que tienen por objetivo promover la experiencia mexicana, así como obtener y brindar los beneficios de la colaboración internacional.
8. Que la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena recibió una invitación de la Cámara de Diputados de Brasil para asistir como expositora en el Seminario Internacional TV Cámara 20 años -transparencia y comunicación, el 7 de junio, en Brasilia, Brasil.
9. Que el propósito del seminario es discutir con diputados y profesionales de la comunicación cuál es el rol de los canales legislativos de televisión, considerando el objetivo de generar mecanismos de comunicación para transparentar el trabajo de los legisladores y la cuestión de cómo garantizar el acceso a la información para coadyuvar a fortalecer la participación ciudadana en las decisiones públicas.
10. Que los organizadores del evento asumirán los gastos de transportación internacional y hospedaje, correspondientes a la participación de la Comisionada al Seminario Internacional TV Cámara 20 años - transparencia y comunicación.
11. Que los artículos 6 y 8 del Estatuto Orgánico establecen que el Pleno es el órgano superior de dirección del Instituto y la máxima autoridad frente a los Comisionados en su conjunto y, en lo particular, sus resoluciones son obligatorias para éstos. Asimismo, el artículo 12, fracción I del mismo Estatuto, establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados



**ACUERDO ACT-PUB/23/05/2018.08**

Unidos Mexicanos, la LGTAIP, la LFTAIP, las Leyes de Protección de Datos Personales, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables.

12. Que de conformidad con el artículo 18, fracción I del Estatuto Orgánico, los Comisionados tienen la atribución para representar al Instituto en los asuntos que el Pleno determine.
13. Que el artículo 29, fracción II de la LFTAIP señala que los Comisionados tienen la atribución de participar en foros, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos internacionales, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto y presentar al Pleno un informe de su participación conforme lo establece el Estatuto Orgánico.
14. Que de conformidad con el artículo 12, fracción XXXII del Estatuto Orgánico, el Pleno tiene la atribución de aprobar la agenda internacional del Instituto, así como la participación de los Comisionados en seminarios, foros, congresos y eventos que se lleven a cabo en otros países.
15. Que el Estatuto Orgánico establece en el artículo 12, fracción XXXV la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdos, resoluciones y dictámenes que se someten a su consideración.
16. Que de conformidad con el artículo 29, fracción I de la LFTAIP, corresponde a los Comisionados participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
17. La Comisionada designada deberá informar de las actividades realizadas con motivo de su participación en el Seminario en comento, con fundamento en lo previsto por el artículo 18, fracción XXII del Estatuto Orgánico.
18. Que en términos de los artículos 31 fracción XII de la LFTAIP, y 18, fracción XIV, XVI, XXVI y 31 del Estatuto Orgánico del Instituto, el Comisionado Presidente somete a consideración del Pleno el proyecto de Acuerdo, mediante el cual se aprueba la participación de una Comisionada en el Seminario Internacional TV Cámara 20 años - transparencia y comunicación, a celebrarse el 7 de junio, en Brasilia, Brasil.

Por lo antes expuesto, en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6°, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracciones XIX y XX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, fracciones I y II; 31 fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8 y 12, fracciones I, XXXII y XXXV; 18,



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

## ACUERDO ACT-PUB/23/05/2018.08

fracciones I, XIV, XVI, XXII y XXVI y 31 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba que la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena asista al Seminario Internacional TV Cámara 20 años -transparencia y comunicación, a celebrarse el 7 de junio, en Brasilia, Brasil.

**SEGUNDO.** La Comisionada designada deberá rendir el informe correspondiente a la Comisión Permanente de Asuntos Internacionales.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

**CUARTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de mayo dos mil dieciocho. Los Comisionados firman al calce, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado Presidente

**Carlos Alberto Bonnín Erales**  
Comisionado

**Oscar Mauricio Guerra Ford**  
Comisionado



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

**ACUERDO ACT-PUB/23/05/2018.08**

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Comisionada

**María Patricia Kurczyn Villalobos**  
Comisionada

**Rosendoevgueni Monterrey Chépov**  
Comisionado

**Joel Salas Suárez**  
Comisionado

**Hugo Alejandro Córdova Díaz**  
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/23/05/2018.08, aprobado por unanimidad en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 23 de mayo de 2018.